



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES  
ESCUELA DE POSTGRADO**



---

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES  
ESCUELA DE POSGRADOS  
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ



**EL DERECHO HUMANO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE  
LIBERTAD EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL  
SALVADOR, MARZO-JUNIO 2020**

TESIS DE POSGRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE: MAESTRA EN  
DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ

ESTUDIANTE:  
FÁTIMA ALMA WALESSKA MONTALVO DHEMING MD 06034

**DOCENTE ASESOR:**  
MIT. ISRAEL ALEXANDER PAYÉS AGUILAR

MARZO 2021

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, EL SALVADOR

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**AUTORIDADES CENTRALES**

M.Sc. RÓGER ARMANDO ARIAS ALVARADO  
RECTOR

DR. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ  
VICERRECTOR ACADÉMICO

ING. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

ING. FRANCISCO ANTONIO ALARCÓN SANDOVAL  
SECRETARIO GENERAL

LICDO. LUÍS ANTONIO MEJÍA LIPE  
DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

LICDO. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN  
FISCAL GENERAL

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES**

MAESTRO WUILMAN HERRERA RAMOS  
DECANO

MAESTRA SANDRA LORENA BENAVIDES DE SERRANO  
VICEDECANA

MAESTRO JUAN CARLOS CRUZ CUBIAS  
SECRETARIO

MAESTRO RAFAEL PAZ NARVÁEZ  
DIRECTOR ESCUELA DE POSGRADO

SALVADOR MENÉNDEZ LEAL  
COORDINADOR DEL PROGRAMA

## AGRADECIMIENTOS

*“No se debe juzgar a una nación por cómo trata a sus ciudadanos más destacados, sino a los más desfavorecidos”* – Nelson Mandela

Quiero agradecer a *Dios* por todas las oportunidades que me ha brindado durante la vida, entre las que se encuentra concluir mis estudios de posgrado de Derechos Humanos y Educación para Paz en la Universidad de El Salvador, mi alma mater.

Agradezco además a mi esposo *Luis Alonso González Ayala*, por su apoyo incondicional y paciencia en cada etapa del proceso formativo, asimismo a mi mami *Rosa Rivera*, quien ha estado conmigo toda la vida brindándome sus consejos, a mi hermana *Beltsy Guadalupe Dheming Rivera*, que siempre ha confiado en mis capacidades y es mi inspiración, a mis sobrinos *Cristian Benjamín* y *Diego Nicolás*, quienes con sus ocurrencias me hacen feliz.

A mis compañeras de grupo durante toda la maestría *Consuelo Chiquillo*, *Elena Rivas* y *Beatriz Montes*, quienes fueron un pilar importante para concluir de manera satisfactoria los estudios.

Asimismo, un agradecimiento especial a *Rodrigo Salomón Hernández Granados*, mi lector de tesis, que con su experiencia aportó en esta investigación realizando observaciones en el momento oportuno.

De igual manera a los maestros *Rafael Paz Narváez*, director de la Escuela de Posgrado e *Israel Payes*, asesor de esta investigación, quienes, a pesar de todas las dificultades administrativas debido a la pandemia, fueron piezas claves para esta investigación por haber interpuesto sus buenos oficios durante todo el proceso de grado.

Finalmente, a todas las personas que de alguna manera colaboraron en la investigación, aportando sus conocimientos e información útil para esta tesis que espero sirva de referente para futuras investigaciones sobre el tema de las personas privadas de libertad.

*Fátima Alma Walesska Montalvo Dheming*

## **INDICE DE FIGURAS**

Mapa indicativo donde ejercen jurisdicción los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena .....	60
--	----

## **LISTADO DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS**

CAT (siglas en inglés)	Comité contra la Tortura
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DGCP	Dirección General de Centros Penales
GTSDA	Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria
LGTBI e Intersexuales	Lesbianas, Gays, Bisexuales, personas Transgénero
MINSAL	Ministerio de Salud de El Salvador
MJSP	Ministerio de Justicia y Seguridad Pública
OEA	Organización de Estados Americanos
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de Naciones Unidas
PDDH Humanos	Procuraduría para la Defensa de los Derechos
RETTCID	Relator Especial sobre la Tortura y otras penas
SITRAPEN	Sindicato de Trabajadores Penitenciarios
UCA	Universidad Centroamericana José Simeón Cañas

## ÍNDICE GENERAL

## PÁGINAS

<b>AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR</b> .....	ii
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	iii
<b>INDICE DE FIGURAS</b> .....	iv
<b>LISTADO DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS</b> .....	v
<b>RESUMEN</b> .....	ix
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	xi
<b>CAPITULO I. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO METODOLÓGICA DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	14
<b>1.1. Fundamentación metodológica</b> .....	14
1.1.1. Objetivos de la Investigación .....	14
1.1.2. Tipo de investigación .....	14
1.1.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	15
1.1.4. Elección de la muestra para la investigación .....	17
<b>1.2. Fundamentación teórica</b> .....	18
1.2.1. Teorías relacionadas con el problema de investigación .....	18
1.2.2. Enfoque de derechos humanos.....	18
1.2.3. Teoría de género.....	20
1.2.4. Teoría del bienestar social.....	21
1.2.5. Teorías sobre la función de la pena como prevención general .....	22
1.2.6. Teoría de la resocialización (prevención especial positiva).....	23
<b>CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD</b> .....	25
<b>2.1. Marco jurídico internacional de protección a las personas privadas de libertad</b> .....	25
2.1.1. Instrumentos universales .....	26
2.1.2. Instrumentos regionales .....	34
<b>2.2. Marco jurídico nacional de protección a las personas privadas de libertad</b> .....	37

<b>2.3. Generalidades del derecho a la salud de las personas privadas de libertad</b> .....	38
<b>2.4. Posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad</b> .....	42
<b>CAPÍTULO III. SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL SALVADOR</b> .....	45
<b>3.1. Generalidades del sistema penitenciario salvadoreño</b> .....	45
3.1.1. Instituciones que velan por una adecuada organización dentro de los sistemas penitenciarios y el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad en El Salvador .....	46
3.1.2. Principios de la ejecución de la pena .....	47
a) Principio de dignidad humana .....	48
b) Principio de legalidad .....	50
c) Principio de normalidad.....	51
d) Principio de afectación mínima .....	52
e) Principio de judicialización .....	54
f) Principio de resocialización.....	55
3.1.3. Clasificación de los recintos penitenciarios en El Salvador.....	56
a) Centros Preventivos .....	56
b) Centro de cumplimiento de penas u ordinarios .....	56
c) Centros preventivos y cumplimiento de penas .....	57
d) Centros abiertos o granjas penitenciarias.....	57
e) Centros de detención menor .....	57
f) Centros especiales.....	58
g) Centros de seguridad.....	58
h) Centros de máxima seguridad.....	59
3.1.4. Bartolinas policiales y su función en personas privadas de libertad.....	61
3.1.5. Fases de la ejecución de la pena en El Salvador .....	62
a) Fase de adaptación.....	63
b) Fase ordinaria.....	63
c) Fase de confianza.....	63
d) Fase de semilibertad.....	64

<b>3.2. Política criminal en El Salvador y su relación con el hacinamiento carcelario.</b>	<b>64</b>
<b>3.3. Crisis carcelaria en El Salvador</b> .....	<b>68</b>
3.3.1. Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión.....	68
3.3.2. Estado de emergencia en centros de detención .....	72
3.3.3. Derecho a la salud de las personas privadas de libertad .....	73
<b>CAPÍTULO IV. SITUACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL SALVADOR DE MARZO A JUNIO DE 2020</b> ....	<b>77</b>
<b>4.1. Derecho a la salud de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia Covid- 19</b> .....	<b>77</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>89</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>92</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>97</b>
<b>ÍNDICE DE ANEXOS</b> .....	<b>105</b>
Anexo 1 Formato de Ficha bibliográfica .....	106
Anexo 2 Formato de Carta de Consentimiento Informado .....	107
Anexo 3 Formato de guías de entrevistas .....	108
Anexo 4 Matriz de análisis de información .....	112
Anexo 5 Clasificación de los Centros Penitenciarios en El Salvador .....	117
Anexo 6 Acuerdo ministerial No. 78 .....	121
Anexo 7 Resolución UAIP/153/2020.....	123
Anexo 8 Fotografías distribuidas por la Presidencia de la República en Twitter, durante el confinamiento obligatorio decretado por la pandemia Covid-19.....	126

## **RESUMEN**

En El Salvador, al igual que todos los países del mundo, existen determinados sectores de la población, que, debido a ciertas condiciones y características, son más susceptibles a que sus derechos humanos sean vulnerados, debido a que el Estado no les proporciona herramientas de equiparación con respecto al resto de la Sociedad, incumpliendo de esta manera a las obligaciones de respetar y proteger, las cuales ha adquirido por medio de instrumentos internacionales. En ese sentido, las personas privadas de libertad constituyen uno de estos grupos, porque permanecen bajo la custodia del Estado por encontrarse en conflicto con la ley. Es un hecho notorio que estas personas son tratados como ciudadanos de segunda categoría, no se les brindan condiciones mínimas que aseguren su reinserción a la sociedad, a estas carencias en el 2020 se le suma la pandemia Covid-19, la cual ha afectado a toda la población, permeando más a los grupos especialmente vulnerables.

Con base a lo anterior, se hace necesario examinar si el Estado salvadoreño ha dado el debido cumplimiento a lo establecido en los instrumentos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, respecto a este grupo en condición de vulnerabilidad, para lo cual se realiza un contraste entre esos estándares y la realidad que viven las personas privadas de libertad ya sea porque se encuentran condenadas o a la espera que se resuelva su situación jurídica; este análisis permite determinar la situación de los derechos humanos antes y durante la pandemia del Covid-19 de marzo a junio de 2020, con énfasis al derecho a la salud debido a las medidas extraordinarias y estados de emergencias decretados en los centros penitenciarios y al hacinamiento carcelario, que no permite el distanciamiento físico, lo cual es clave para evitar el contagio del virus.

La investigación realizada es de tipo descriptiva – interpretativa, con un enfoque cualitativo, siendo pertinente a efecto que la sociedad en general conozca la situación del sistema penitenciario y exija al Estado que garantice los derechos humanos de esta población en condición de vulnerabilidad, plasmando en este documento además que las personas dentro del sistema carcelario, únicamente han perdido su derecho a la libertad

ambulatoria y en algunos casos ciertos derechos políticos, pero mantienen incólumes los demás derechos humanos, los cuales les son inherentes por su condición de personas, en razón a ello se presenta una serie de conclusiones y recomendaciones tendientes a proporcionar propuestas al Estado salvadoreño como garantías de no repetición respecto a la reparación de las víctimas y a la mitigación de los daños infringidos a estas por negligencia y falta de atención.

## INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos constituyen valores esenciales que permiten vivir con autonomía, libertad e igualdad, representa parte fundamental de toda persona, porque mediante su ejercicio pleno, es posible la realización de un sentido amplio de desarrollo humano y bienestar integral, que dignifican a las personas. Por tanto, el goce de los derechos humanos es clave en toda sociedad, siendo los Estados, los principales garantes de ello. Sin embargo, existen situaciones o problemáticas que condicionan el ejercicio de estos derechos, y, por consiguiente, de otros derechos en razón de la interdependencia entre ellos, pues al afectar uno, se afectan el resto, precisamente como ha ocurrido durante la pandemia ocasionada por el Covid-19, que persiste a nivel mundial y que, en El Salvador, ha generado graves vulneraciones a los derechos humanos.

En razón de lo anterior, el problema principal que es el eje orientador de la presente investigación es el derecho humano a la salud de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia Covid-19 en El Salvador, marzo a junio 2020, debido a que esta enfermedad ha afectado a toda la población en general, sin embargo, las personas que se encuentran dentro del sistema penitenciario, han sufrido todavía consecuencias mayores en detrimento de sus derechos humanos, lo anterior por tratarse de un grupo en condición de vulnerabilidad conforme a la regla segunda de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, en la cual se establece que se:

(...) consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (...) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad (...) (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

En ese orden de ideas el capítulo I de la presente investigación versa sobre los aspectos metodológicos en los cuales se ha formulado, los objetivos que se pretenden

alcanzar, así como las técnicas e instrumentos de recolección de datos y la base teórica en que sustenta la misma. En el capítulo II se enuncian los estándares nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, por medio de los cuales el Estado se encuentra en posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad.

Que el capítulo III, se caracteriza la situación de las personas privadas de libertad previo a la pandemia por Covid- 19, las cuales ya eran inconsistentes en cuanto que se les respetaran y garantizaran los derechos humanos por parte del Estado. Lo anterior, debido a la falta de acceso que estos tienen en servicios vitales tales como la salud y agua potable, a lo que se le agrega el nivel de hacinamiento en el que se encuentran como resultado de una política criminal represiva (punitivismo), con énfasis en sentencias de prisión condenatorias extremadamente largas que saturan a todos los niveles el sistema penitenciario, aunada a lo anterior la falta de políticas públicas que permitan la reeducación y reinserción social de los reos, mediante programas de rehabilitación para que puedan gozar en un momento dado de beneficios penitenciarios.

De tal manera que los derechos humanos de este grupo poblacional han sido vulnerados sistemáticamente por el Estado quien ha promovido y ejecutado medidas extraordinarias en los centros penitenciarios y estados de emergencia, ante lo cual se restringen las visitas de familiares a los reos, así como también el ingreso de productos de higiene personal, la salida de sus celdas entre otras restricciones, lo que hace de este tema un problema de actualidad.

En el capítulo IV se aborda la situación de las personas privadas de libertad durante la pandemia del Covid-19 de marzo a junio de 2020, las cifras oficiales de quienes resultaron contagiados, las cuales se cotejaron con los datos brindados por las personas que estuvieron dentro del sistema penitenciario durante el periodo de la investigación, custodios de centros penales y agentes policiales, así como personeros del Órgano Judicial que atienden a esta población en condición de vulnerabilidad.

En ese sentido la importancia del capítulo IV, es que con el mismo se determinarán las vulneraciones al derecho a la salud de las personas privadas de libertad durante la pandemia, en el periodo que se ha delimitado y que concuerda con el confinamiento que fue impuesto, es debido a que este grupo poblacional ha sido afectado en sus derechos humanos en condiciones “normales”, razón por la cual se presume que esto pudo verse agravado por la pandemia que ha causado una crisis sanitaria en la que el Estado no ha garantizado que la población en general pueda acceder a mejores condiciones de bienestar.

Finalmente, la presente investigación se cierra con las respectivas conclusiones, con las cuales se cumplen los objetivos planteados al inicio, debido a que se comprobó con evidencia objetiva que el Estado salvadoreño ha vulnerado de manera sistemática los derechos humanos de las personas privadas de libertad, antes y durante la pandemia por Covid-19, en especial el derecho a la salud, asimismo, se establecen las respectivas recomendaciones, las cuales van encaminadas a adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales de protección a los derechos humanos y a cumplir con las observaciones brindadas por los diferentes organismos internacionales.

## **CAPITULO I. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO METODOLÓGICA DE LA INVESTIGACIÓN**

**Sumario:** Capítulo I. Fundamentación metodológica. 1.1.1. Objetivos de la Investigación. 1.1.2. Tipo de investigación. 1.1.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. 1.1.3.1. Fuentes bibliográficas. 1.2.3.2. Entrevistas focalizadas y semi estructuradas. 1.1.4. Elección de la muestra para la investigación. 1.2. Fundamentación teórica. 1.2.1. Teorías relacionadas con el problema de investigación. 1.2.2. Enfoque de derechos humanos. 1.2.3. Teoría de género. 1.2.4. Teoría del bienestar social. 1.2.5. Teorías sobre la función de la pena como prevención general. 1.2.6. Teoría de la resocialización.

### **1.1. Fundamentación metodológica**

#### 1.1.1. Objetivos de la Investigación

##### A. Objetivo general

Identificar la protección del derecho humano a la salud de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia Covid-19 en El Salvador, de marzo a junio 2020.

##### B. Objetivos específicos

a) Conocer los instrumentos internacionales y nacionales que protegen los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

b) Examinar la situación de las personas privadas de libertad en El Salvador previo a la pandemia Covid-19.

c) Determinar la situación del derecho a la salud de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia Covid-19 de marzo a junio de 2020.

#### 1.1.2. Tipo de investigación

Los aspectos metodológicos que orientaron el proceso de investigación son el *descriptivo-interpretativo*, porque se buscaba especificar propiedades, características y perfiles importantes de los privados de libertad y su interrelación con el Estado

salvadoreño, quien tiene la obligación de garantizarles sus derechos humanos (relación de sujeción especial), entre los que destaca el derecho a la salud en el contexto de la pandemia Covid-19 de marzo a junio de 2020 (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2003, pág. 119). En otras palabras, lo que se persiguió fue:

[E]l registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, composición o procesos de los fenómenos. El enfoque que se hace sobre conclusiones es dominante, o como una persona, grupo o cosa conduce a funciones en el presente... trabaja sobre las realidades de los hechos y sus características fundamentales (...) (Tamayo y Tamayo, 1998, pág. 54)

En consecuencia, esta investigación ha sido guiada por medio del *enfoque cualitativo* porque no únicamente se limita a describir el fenómeno que se investiga, sino que además interpreta los datos obtenidos con el objetivo de dar respuesta a la pregunta general planteada ¿Cómo ha sido la protección del derecho humano a la salud de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia Covid-19 en El Salvador, marzo a junio 2020?, puesto que se analizará de manera comprensiva la información recabada lo que permitirá realizar conclusiones lógicas y recomendaciones (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2003, pág. 364).

### 1.1.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

#### 1.1.3.1. Fuentes bibliográficas

La revisión documental ha servido para consolidar la base teórica de la investigación, este tipo de recolección de información ha permitido además obtener datos secundarios establecidos en los libros e informes relacionados con las vulneraciones a derechos humanos durante la pandemia Covid-19, así como la legislación nacional e internacional relacionada con el tema de personas privadas de libertad; de igual manera, se han consultado fuentes hemerográficas, como notas de prensa, incluyendo las que se encuentran disponibles en internet, artículos de revistas y boletines.

Para recolectar este tipo de información se elaboraron fichas bibliográficas (ver anexo 1), a efecto de registrar e identificar las fuentes de información, mediante un

documento breve que contenga la información clave de los textos utilizados en la investigación, ya sea este un artículo, libro o capítulos (Klein, 2007, pág. 84).

#### 1.2.3.2. Entrevistas focalizadas y semi estructuradas

Como fuentes de información primarias se realizaron entrevistas a sujetos vinculados con el tema que se ha investigado, lo que ha permitido contextualizar, confirmar e interpretar la información recopilada con las fuentes bibliográficas. Cabe aclarar que dichas entrevistas se realizaron en su mayoría por medios electrónicos, debido a la pandemia Covid-19 que actualmente continúa presente en el país, por la cual se ha establecido que uno de los medios de control para evitar su propagación es el distanciamiento social, sin embargo, se les hizo llegar a los/as entrevistados/as una carta de consentimiento a fin que aparecieran reflejados sus nombres dentro de la presente investigación (ver anexo 2).

El tipo de entrevista realizada es focalizada, a efecto de conocer las reacciones de los entrevistados a través de su experiencia como partes involucradas en el tema de personas privadas de libertad y derechos humanos, con la finalidad de dar respuesta a la pregunta general así como a las específicas y obtener información detallada sobre el fenómeno social que es el eje de la investigación (Merton, Fiske, & Kendall, 1998, pág. 215).

Sin embargo las entrevistas que se realizaron a los agentes del Estado y personal de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, es de tipo semi estructurada, porque el guión fue flexible, con temas determinados de carácter general que se evacuaron según evolucionaba la conversación, solicitando en algunas ocasiones que el entrevistado aclarara o profundizara sobre un punto (Corbetta, 2007, pág. 353).

Para esta técnica el instrumento que se utilizó fue una guía de entrevista para recolectar la información (ver anexo 3), por tratarse de una investigación cualitativa,

sirviendo como una guía con indicadores respecto a uno o más objetivos, permitiendo introducir subtemas adicionales para precisar u obtener mayor información de las personas entrevistadas (Díaz-Bravo, 2013).

Para el análisis e interpretación de los datos cualitativos recabados en cada una de las entrevistas que se realizaron, se eligieron como indicadores los temas principales de la investigación los siguientes:

- a) Vulneraciones a derechos humanos
- b) Personas privadas de libertad y sus derechos humanos
- c) Política criminal represiva y su relación con el hacinamiento carcelario
- d) Pandemia Covid-19 y su afectación a la salud de la población específicamente en la que se encuentra dentro del sistema penitenciario debido a las políticas públicas emitidas por la DGCP en ese contexto.

Tales indicadores han sido sistematizados en una matriz de análisis de información misma que puede verificarse en el anexo 4.

#### **1.1.4. Elección de la muestra para la investigación**

La muestra en una investigación cualitativa sirve para profundizar y comprender el problema de investigación planteado, en ese sentido, para la presente investigación las entrevistas focalizadas se realizaron a sujetos vinculados con el tema que se investiga, los cuales han sido clasificados de la siguiente manera:

Personas privadas de libertad o quienes ya estuvieron en el sistema carcelario que ahora gozan de su libertad ambulatoria y sus familiares, mismas que desde su experiencia aportan insumos que ayudan a determinar si han existido violaciones por medio del Estado al derecho a la salud de este grupo en condición de vulnerabilidad.

Personal de la Dirección General de Centros Penales, Policía Nacional Civil y Custodios Penitenciarios: quienes tienen bajo su esfera de dominio a personas privadas de libertad, de tal manera que conocen la problemática del hacinamiento carcelario y si este tiene estrecha relación con vulneraciones a los derechos humanos con énfasis al derecho a la salud.

Jueces y secretarios de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, mismos que ejercen control de judicialización de la privación de libertad ya sea esta preventiva o por condena, estableciendo los parámetros legales para el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario, garantizando los derechos humanos de quienes se encuentran dentro y procurando evitar penas arbitrarias.

Defensores/as de derechos humanos de las personas privadas de libertad, que laboran para organizaciones no gubernamentales que han denunciado vulneraciones al derecho a la salud de los internos en centros penitenciarios y bartolinas.

## **1.2. Fundamentación teórica**

### 1.2.1. Teorías relacionadas con el problema de investigación

Las teorías que se desarrollan a continuación sirven de base a efecto de describir o caracterizar el objeto de estudio y constituyen el marco de referencia que ha guiado la presente investigación.

### 1.2.2. Enfoque de derechos humanos

El precursor del enfoque de derechos humanos fue el científico social Ludwig Guendel González, para quien el debate en cada investigación, política pública e incluso legislación se debe situar en “los ejes de igualdad, bienestar y libertad, haciendo un esfuerzo por vincularlos” (Guendel González, 2002), lo cual ha sido retomado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), el cual refiere que:

“(…) las normas internacionales, y desde el punto de vista operacional están orientadas a la promoción y la protección de los Derechos Humanos. Su propósito es analizar las desigualdades presentes en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo…” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, 2006, pág. 15).

En ese sentido, es primordial entender qué significan los derechos humanos, los cuales pueden ser conceptualizados como: “aquéllos inherentes a nuestra naturaleza y sin los cuales no podríamos vivir como seres humanos” (Sánchez Cano, 1998. p. 12), de igual manera como: “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.” (Luna, 2010. p. 45). Los derechos humanos en el ámbito jurídico son conocidos además como derechos fundamentales por su positivización en el texto legal de la Constitución de la República, es decir, son un “conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidos y garantizados por el derecho positivo” (Hernández Valle, 1990. p. 12).

En armonía con este enfoque y, en el marco de la pandemia Covid-19, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió la resolución 1/2020 de fecha 10 de abril de 2020 (CIDH, 2020) y estableció estándares y recomendaciones de las medidas a adoptar por los Estados partes, para evitar la vulneración de derechos humanos, y el cumplimiento de estos.

Estos elementos teóricos abordados, han sido los indicadores a considerar en el proceso investigativo sobre las vulneraciones cometidas por el órgano ejecutivo al derecho a la salud de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia Covid-19 de marzo a junio 2020, para entender cómo el Estado salvadoreño siendo el titular de obligaciones para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos en cualquier contexto, sin excepción, y cómo es posible que durante el periodo a investigar, se hubiesen

generado afectaciones a algunos derechos y de manera sistemática a todos los demás, en razón de su interdependencia.

### 1.2.3. Teoría de género

El abordaje de temas analizado desde la construcción social del género, será interpretado con los aportes de Marcela Lagarde, de origen mexicano, quien es politóloga, antropóloga, académica, especialista en etnología y reconocida feminista latinoamericana (Blásquez & Pichardo, 2009). Incorporar la teoría de género como categoría de análisis, involucra desde líneas de desarrollo social, hasta la vida individual, y trastoca todas las dimensiones de la cultura, tanto como la estructura y los fundamentos de los poderes. Al proceso de desmontaje de poderes patriarcales y a la creación de alternativas prácticas reales, que conlleve una democracia genérica en el que se logre el estatuto; social, jurídico, cultura e identitario (Lagarde, 2012).

Asimismo, para la feminista salvadoreña, socióloga e investigadora Candelaria Navas, en su planteamiento teórico expresa: el género desarrolla tres dimensiones: En primer lugar, *la construcción sociocultural e histórica* tiene un origen histórico en cada época y sociedad, sobre la diferenciación social de los cuerpos, concepción sujeta a cambio transformación. En segundo lugar, el género constituye una categoría social *de la realidad*, representa una nueva forma de interpretar la realidad para identificar los diferentes papeles y tareas que llevan a cabo los hombres y las mujeres en la sociedad, así como las asimetrías y las relaciones de poder e inequidades. La tercera dimensión es la *categoría política*, ya que, implica acción para transformar las inequidades; reconocer al patriarcado como sistema de dominación y reconocer la construcción androcéntrica de nuestra sociedad, lo cual implica cuestionar el sistema de dominación y establecer compromisos para transformar las inequidades (Navas, 2012).

La importancia de esta teoría en el ámbito de las personas privadas de libertad deriva de esas particularidades biológicas que hacen la diferencia entre hombre y mujeres,

prueba de ello es que en los centros penitenciarios donde se encuentran mujeres, las necesidades son diferentes, con respecto a la satisfacción de sus necesidades higiénicas propias de su sexo, como lo son el aprovisionamiento de toallas sanitaria, el tratamiento diferenciado cuando estas se encuentran en estado de embarazo o en periodo de lactancia, la toma de citología entre otros, que las colocan en una situación de doble vulnerabilidad con respecto a los privados de libertad varones.

#### 1.2.4. Teoría del bienestar social

El término “Bienestar” debe relacionarse con aspectos como las capacidades, las oportunidades, las ventajas y otros elementos no cuantificables que hacen referencia a la calidad de vida de las personas” (Blanco & Oslund Rains, 2014), sin embargo, bienestar social debe entenderse como:

(...) el conjunto de factores que participan en la calidad de la vida de la persona y que hacen que su existencia posea todos aquellos elementos que den lugar a la tranquilidad y satisfacción humana. El bienestar social es una condición no observable directamente, sino a partir de juicios como se comprende y se puede comparar de un tiempo o espacio a otro (Inglehat, 2000).

Para efectos de esta investigación, el enfoque que se consideró fue el propuesto por la autora Amartya Sen, quien plantea que el bienestar social desde el enfoque de las capacidades, se inscribe en un consecuencialismo más amplio y pluralista, donde reconoce que la libertad y los derechos tienen importancia intrínseca en la vida de las personas; este enfoque contribuye a la libertad de las personas y, por tanto, a la consecución de sus derechos, desde la posibilidad de elegir lo que desean hacer en su vida, a partir de sus capacidades potencializadas (Di Pasquale, 2015).

En el marco de la pandemia Covid-19, las personas privadas de libertad de alguna manera pudieron haber visto insatisfechas sus necesidades tanto en materia fisiológicas como psicológicas, debido al desmejoramiento de su salud, así como también por las políticas públicas impulsadas como parte de la política criminal represiva que abandera el

órgano ejecutivo en la cual se dispuso continuar con las medidas extraordinarias y estados de emergencia dentro de los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión.

#### 1.2.5. Teorías sobre la función de la pena como prevención general

Estas teorías conciben la pena como un medio para prevenir delitos en la sociedad, será positiva cuando su función tiene un efecto integrador y negativa cuando su función tiene un efecto intimidatorio por medio de una coacción psicológica (Sierra & Cántaro, 2005, pág. 52)

La teoría sobre la pena de la prevención general positiva o integradora fue propuesta por Claus Roxin, uno de los penalistas más relevante a nivel mundial y uno de los más grandes juristas alemanes de la segunda mitad del siglo XX, misma que contempla tres postulados:

[E]l fin exclusivamente preventivo de la pena, bajo el entendimiento de que las normas penales sólo están justificadas cuando tienden a la protección de la libertad individual y un orden social que está a su servicio (...) La renuncia a toda retribución, existe una necesidad preventivo-general de castigar estos hechos dado que de lo contrario podría estremecerse gravemente la conciencia jurídica general (...) El principio de culpabilidad como medio de limitación de la intervención, a pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad (Demetrio Crespo, 1999, págs. 73-75)

Por su parte la teoría de la prevención negativa fue propuesta por el jurista y filósofo alemán, Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach y Jeremy Bentham, filósofo, economista, pensador y escritor inglés, para quienes, el Estado debe neutralizar la transgresión de las normas jurídicas con la amenaza de un mal de imposición anterior a la misma, de tal manera que la pena operaría en dos fases:

(...) en primer lugar, mediante la conminación legal conducente a la intimidación general y, en segundo lugar, mediante la ejecución de la pena correspondiente que devendría

necesario para mantener la eficacia (la credibilidad) de la amenaza contenida en la ley (Rodríguez Horcajo, 2019, pág. 219).

Los elementos diferenciadores de estas teorías sobre la función de la pena: el primero es que en la vertiente negativa el destinatario no es solamente el que está en peligro de caer en la criminalidad, sino que toda la sociedad, mientras que en la positiva el destinatario es el ciudadano “común” a quien se le transmite una sensación de seguridad, el segundo, para algunos autores es que la prevención negativa es propia de los regímenes dictatoriales y por su parte la positiva es del Estado social y democrático de Derecho, esto último según Roxin es porque las penas que propone la prevención general negativa tienden a ser duras y desproporcionadas, en cambio las propuestas por las positivas son más moderadas (Demetrio Crespo, 1999, pág. 79).

#### 1.2.6. Teoría de la resocialización (prevención especial positiva)

Conforme lo establece el art. 27 de la Constitución de la República, en El Salvador la finalidad de la pena es la readaptación del delincuente y la prevención del delito, de esta disposición deriva el art. 2 de la Ley Penitenciaria, cuyo principio rector es suministrar al condenado condiciones favorables que le permitan una armónica integración a la vida social; la finalidad de la resocialización de las personas que se encuentran dentro de los centros penitenciarios condenados, emana del art. 10. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 5. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para Zaffaroni, la resocialización de la persona que se encuentra dentro del sistema penitenciario, es un proceso que se realiza a partir de un trato humano y lo menos degradante posible (Zaffaroni, 1995); para lograr el éxito de esta es necesario que la persona privada de libertad cuente con un equipo multidisciplinario que le brinde la atención para no recaer en una conducta delictiva, sin embargo, si la privación de libertad se desarrolla en hacinamiento carcelario –como en el caso de El Salvador-, se está causando un grave daño a la integridad personal de la población reclusa (Comisión

Nacional de los Derechos Humanos de México, 2018, pág. 12). De tal suerte que la prisión debe otorgar al condenado herramientas para superar las razones que lo llevaron a cometer el hecho delictivo y poder reincorporarse a la sociedad.

Sobre esta misma teoría Ferrajoli, expresa que, durante la ejecución de una pena privativa de libertad, se deben afectar lo menos posible los derechos humanos del condenado, de tal forma que solo se afecte la libertad ambulatoria. En ese mismo orden de ideas, este autor establece que la legitimación de la pena como institución jurídica depende de que sea una reacción necesaria, idónea y proporcional frente al delito cometido (Ferrajoli, 2009, pág. 35).

A manera de conclusión, con la presente teoría queda evidenciado que el Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, debe obligatoriamente crear las políticas públicas que les permitan su resocialización desde que ingresan a un centro penitenciario hasta que egresen, de tal suerte que, al insertarse a la vida social, puedan desempeñarse de forma autónoma y con un proyecto de vida que les permita su pleno desarrollo como personas, lo cual pasa porque a estos se les brinde un trato digno durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

## **CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

**Sumario:** Capítulo II. Marco jurídico de protección a las personas privadas de libertad.

2.1. Marco jurídico internacional de protección a las personas privadas de libertad. 2.1.1. Instrumentos universales. 2.1.2. Instrumentos regionales. 2.2. Marco jurídico nacional de protección a las personas privadas de libertad. 2.3. Generalidades del derecho a la salud de las personas privadas de libertad. 2.4. Posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad.

### **2.1. Marco jurídico internacional de protección a las personas privadas de libertad**

En el presente apartado se establecen los principales instrumentos internacionales de protección a las personas privadas de libertad, siendo importante su desarrollo en virtud que el Estado de El Salvador ha adquirido una gama de obligaciones con organismos internacionales a efecto de promover y proteger los derechos humanos de este grupo en condición de vulnerabilidad. Los instrumentos internacionales, establecen estándares generales de cómo deben ser los centros penales y el trato que debe dárseles a quienes se encuentran dentro de ellos respetando su dignidad humana e igualdad, frente a toda la sociedad.

Para efectos de la investigación, se han separado los instrumentos internacionales en dos categorías, en primer lugar los universales, los cuales han sido emitidos por la ONU, que son aplicables en todos los países del mundo que los suscriben y ratifican, así como también los órganos de control de los tratados de derechos humanos de este organismo e instituciones y procedimientos destinados a la protección de los derechos humanos, basados en la Carta de la ONU y en segundo lugar los regionales, establecidos por la OEA, que tiene jurisdicción únicamente en el continente americano previa suscripción y ratificación; cabe aclarar que algunos de estos instrumentos no son específicos para personas privadas de libertad, pero en alguna medidas hacen alusión a estas por los derechos inherentes que poseen por su condición de ser personas.

Las normas internacionales, que se desarrollan a continuación son fundamentos del principio de no discriminación y del derecho de igualdad de protección de la ley, son *ius cogens*, es decir, contienen valores elementales, basados en el consenso universal por la naturaleza especial del objeto que protegen (Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 2003), de tal forma que son oponibles frente a cualquier Estado o persona particular que vulnere derechos humanos.

#### 2.1.1. Instrumentos universales

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948 (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2020), no contiene normas específicas en cuanto a las personas privadas de libertad, sin embargo, reconoce la dignidad humana como atributo propio de todas las personas y para su goce establece como base la libertad, justicia y paz, de igual manera reconoce el derecho a la vida, la libertad y seguridad de la persona, la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a un juicio imparcial, el derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre la culpabilidad y la prohibición de las medidas penales retroactivas (art. 3, 5, 9, 10 y 11), si bien no es un instrumento de carácter jurídico obligatorio, pertenece al derecho internacional consuetudinario y fundamenta el núcleo de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2004, pág. 9).

El art. 10 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, establece que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el art. 11, afirma que toda persona tiene derecho – incluyendo a las que se encuentran dentro del sistema penitenciario- a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados,

y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Ambos Pactos son instrumentos de carácter obligatorio por haber sido suscritos por El Salvador el 21 de septiembre de 1967, ratificados mediante Decreto Legislativo número 27, de fecha 23 de noviembre de 1979 y publicados en el Diario Oficial número 218, tomo 265 de esa misma fecha, por lo que deben de ser cumplidos por todas las autoridades estatales.

Otro instrumento internacional que obliga a los Estados a tomar las medidas legislativas, administrativas y judiciales cuando hay vulneración a derechos humanos y que puede ser aplicable a las personas privadas de libertad es la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1990 (Asamblea Legislativa, 1994) y ratificada por El Salvador mediante Decreto Legislativo número 833, de fecha 23 de marzo de 1994 y publicado en el Diario Oficial N° 92, Tomo N° 323, del 19 de mayo de ese mismo año, misma que en sus art. 10, 11, 12 y 13, hace referencia a que se debe brindar una educación e información sobre la prohibición de tortura a las personas que participen en la custodia, interrogatorio o tratamiento de sujetos sometidos a arresto, detención o prisión, en ese sentido además, exige que se realicen exámenes sistemáticos a los procedimientos de arresto, detención o encarcelamiento de las personas a fin de evitar torturas y de tener motivos razonables para pensar que ha existido tortura se realice una investigación, de igual manera habilita mecanismos de queja imparciales para proteger a las víctimas, además, define ampliamente el concepto de tortura, indicando que se aplica no solo para obtener información para fines procesales, sino también incluye a las formas de cumplimiento de los castigos.

Los encargados de supervisar la aplicación de esta Convención es el CAT, órgano constituido por expertos independientes, quienes brindan informes periódicos de los Estados partes, realiza investigaciones de oficio, recibe denuncia de los Estados y particulares, de igual manera efectúa observaciones generales.

Por su parte esta Convención, además posee un Protocolo Facultativo, cuyo objetivo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes, a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante; asimismo, establece un Sub Comité para la Prevención de la Tortura, como el mecanismo para supervisar su implementación y ofrece asistencia técnica para funcionarios del Estado en el área de administración de justicia y aporta la posibilidad de conocer de denuncias individuales. Este protocolo no permite ningún tipo de reserva al momento de ratificación, es decir, debe cumplirse en forma íntegra y ningún Estado al momento de su ratificación puede no aplicar determinadas normas o alterar sus efectos. En el caso de El Salvador, no ha ratificado el Protocolo, sin embargo, el mismo data desde el 2002 (ONU, 2002).

Respecto a la normativa universal específica de protección a las personas privadas de libertad, cabe aclarar que a diferencia de los instrumentos internacionales a los cuales se ha hecho alusión en los párrafos anteriores, que son de obligatorio cumplimiento (*hard law*), estos no poseen carácter vinculante (*soft law*), es decir, únicamente constituyen recomendaciones, sin embargo, su contenido se vuelve obligatorio en la medida que se consideran como costumbre internacional y parten del principio de buena fe entre los Estados en el derecho internacional (Feler, 2015, pág. 281).

Realizada la aclaración anterior, los instrumentos internacionales específicos que tienen como carácter puntual la protección a las personas privadas de libertad y de orden extra convencional son: 1. las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos que fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas más adelante por el Consejo Económico y Social, 2. los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, 3. el Conjunto de Principios para la protección de

todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1988, 4. las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes, 5. las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad y 6. la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2020).

Son 122 las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, también conocidas como Reglas Nelson Mandela, las cuales constituyen estándares mínimos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad, cuyo objetivo es que sean replicadas en leyes y/o políticas públicas de los Estados miembros de la ONU (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), los principios que engloban en su primera parte estas reglas son los de dignidad humana, la prohibición inderogable de la tortura, imparcialidad y no discriminación, de menor lesividad, reinserción y el de normalidad (CICR, 2020, pág. 7), un punto importante es que estas reglas, hacen alusión tanto a las personas que se encuentran condenadas así como también a quienes están dentro de un proceso penal a la espera que se les resuelva su situación jurídica.

Los 11 Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos, tiene como fundamento que toda persona bajo cualquier forma de detención será tratada humanamente y con respeto a su dignidad humana, de igual manera, trata de abolir el uso de celdas de aislamiento como castigo de privados de libertad; con estos principios además se apuesta a que en los centros de detención los reclusos puedan realizar actividades laborales, que les faciliten su reinserción a la sociedad, así como también que participen en actividades y de educación (ONU, 1990).

Con respecto al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, categoriza de dos formas a las personas privadas de libertad: la primera como “persona detenida”, es decir, aquella que se encuentra privada de libertad personal, a quien deberá garantizársele su presunción de inocencia y “persona presa”, haciendo referencia que quienes ya fueron condenados por algún delito y su sentencia se encuentra ejecutoriada, en ese sentido deben encontrarse separados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto. Esta distinción que se realiza, en países como el nuestro resulta necesaria si se toma en cuenta que muchas de las personas que están dentro de los centros penales o bartolinas no han sido condenadas todavía por la autoridad competente, lo que ha generado mayor hacinamiento carcelario (Medrano, 2020).

En el desarrollo de los 39 Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, se establece al igual que en otros instrumentos en la materia que el trato para las personas dentro del sistema penitenciario debe de ser humano, respetando su dignidad humana e igualdad sin ningún tipo de distinción alguna basada en raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, y en su cláusula general refiere que ninguna de las disposiciones contenidas en el mismo deben entenderse en el sentido que restrinjan o deroguen los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Agrega que el Estado tiene la posición de garante de los derechos de estas personas y si bajo su custodia fallecen deberá investigar su muerte para deducir responsabilidades (ONU, 1988).

Para el caso de las mujeres privadas de libertad, desde la teoría de género y tomando en consideración las necesidades especiales de este grupo, la ONU ha emitido las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para

mujeres delincuentes conocidas como Reglas de Bangkok, mismas que tiene como objetivo:

(...) instar a que responsables de políticas, legisladores, operadores del sistema de justicia penal y personal penitenciario, elaboren sugerencias para mejorar las condiciones y necesidades de las mujeres privadas de libertad (ONU, 2010).

Son 70 las Reglas de Bangkok, en las que se aboga por un trato diferenciado entre hombres y mujeres en el sistema penitenciario, en cuanto a los programas de prisión se establece que debe ser libre de estereotipos, en igualdad de oportunidades y que estos colaboren en su reinserción social. En cuanto al trato dentro de los centros de detención prohíben el aislamiento y la falta de contacto con sus familiares como sanciones, en especial si estas se encuentran embarazadas o son madres, disponen además que al momento de realizarse revisiones corporales sean mujeres quienes las efectúen. Atendiendo al interés superior de las niñas y niños, estas reglas sugieren que estos vivan con sus madres en prisión y al llegar a cierta edad, a las madres se les permita resolver la custodia de sus hijos e hijas, asimismo hace énfasis en que a las mujeres que son madres o se encuentren embarazadas se les dé prioridad para ser beneficiadas con medidas no privativas de libertad (ONU, 2010).

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad, conocidas como las Reglas de Tokio, son 23 y establecen estándares para que los Estados implementen en los sistemas penales, considerando la pena privativa de libertad como el último recurso y un mecanismo en el que se equilibren tantos los derechos humanos de la víctima, el imputado y la seguridad pública, generando con ello una baja considerable en el hacinamiento carcelario y coadyuvando al proceso de reinserción a la sociedad. Las Reglas de Tokio, le son aplicables tanto a las personas quienes se encuentran dentro de un proceso penal señaladas de cometer un delito, así como también a quienes ya se encuentran condenados, sin ningún tipo de discriminación (ONU, 1990).

La Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, nos brinda un concepto de tortura en su art. 1, en el que dispone se entenderá por tortura:

(...) todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras (...) (ONU, 1975).

Establece además esta Declaración que, en el caso de agentes policiales y otros funcionarios públicos responsables de personas privadas de libertad, se les debe brindar adiestramiento a efecto que tengan pleno conocimiento de la prohibición de tortura a este grupo en condición de vulnerabilidad, asimismo, el Estado deberá establecer dicha prohibición en las normas o instructivos que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia. Impone al Estado también, la obligación de examinar periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad, a fin de prevenir todo caso de tortura (ONU, 1975).

Según lo establecido en la Declaración, es obligación estatal investigar de manera imparcial las denuncias por tortura, así como también su actuación de oficio si se tiene conocimiento de uno de estos hechos, en ambas circunstancias, de probarse la vulneración a la integridad personal de la persona privada de libertad, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional. Las declaraciones obtenidas mediante actos de tortura, no serán valoradas en ningún tipo de proceso legal, por haber sido obtenidas mediante la vulneración de derechos humanos (ONU, 1975).

Por su parte, la ONU además de los instrumentos internacionales antes referidos, posee la figura de relatores especiales, es decir, expertos independientes nombrados por

el Consejo de Derecho Humanos (antes la Comisión de Derechos Humanos), para examinar e informar la situación de un país sobre un determinado tema de derechos humanos, estos pueden intervenir a favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos, así como también realizar visitas in situ, es decir, en el lugar donde se están cometiendo las vulneraciones, en algunos casos brindan criterios o estándares sobre los temas de derechos humanos que les corresponden y recomendaciones en cuanto a los mismos para que sean cumplidas por los Estados (ONU, 2002, págs. 13-15). En cuanto a las personas privadas de libertad y la protección de sus derechos humanos, se encuentran el relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la relatora especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; también se cuenta con el grupo de trabajo sobre detención arbitraria, creado por el mismo Consejo, quienes tiene por objetivo el pleno cumplimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos e instrumentos jurídicos internacionales sobre el tema de privados de libertad (ONU, 2020).

Con respecto a las personas que fallezcan o desaparezcan dentro del sistema penitenciario y que estas sean sea potencialmente ilícitas se cuenta con el Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, conocido como el Protocolo de Minnesota, el cual fue decretado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y su última revisión data del 2017 cuyo objetivo es:

“(...) proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita o sospecha de desaparición forzada”.

Este Protocolo, según se detalla en su texto puede ser aplicado en tres momentos: en primer lugar, cuando la muerte de la persona se debió a actos u omisiones del Estado, sus órganos o agentes –puede incluirse los homicidios cometidos por los ejércitos o agentes policiales-, en segundo lugar, que el fallecimiento suceda mientras la persona se

encontraba detenida o bajo custodia del Estado –privada de libertad- y, en tercer lugar, cuando la muerte suceda como resultado del incumplimiento de la obligación estatal de proteger la vida.

Si bien este protocolo no es jurídicamente vinculante, sí establece la obligación al Estado de realizar las investigaciones en los supuestos antes mencionados de acuerdo a la legislación vigente, tomando en consideración las recomendaciones que dentro de su texto se realizan tales como: la creación de una comisión que sea independiente en recursos económicos y humanos, compuesta por expertos nacionales e internacionales en las materias de ciencias jurídicas, medicina y forenses, a fin que las investigaciones atribuidas a los agentes del Estado se realicen de manera imparcial, pudiendo esta comisión acceder a la información sin restricciones –llegando al lugar donde fue encontrada la persona fallecida-, asimismo durante la investigación recibir declaración de testigos y de Organizaciones No Gubernamentales, ya sean estas nacionales e internacionales, finalmente publicar un informe sobre los hallazgos y señalar a los culpables.

El papel que desarrollan los médicos forenses según se establece en el Protocolo es de vital importancia, para el caso en particular del tema de investigación, esto debido a que, son estos personeros de salud quienes determinan si la persona murió a causa de agresiones o tortura y si tales lesiones fueron las causas de la muerte, en este escenario es posible aplicar otros instrumentos internacionales a fin de verificar el incumplimiento estatal de la prohibición de la tortura.

#### 2.1.2. Instrumentos regionales

La importancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, es que constituye la piedra angular del sistema interamericano de protección de derechos humanos, parte del supuesto que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar todos y cada uno de los derechos que en ella se encuentran, tales como a la vida, salud, garantías judiciales, igualdad ante la ley,

protección judicial, entre otros, sin ningún tipo de discriminación (Hitters, 2007, pág. 528), es decir, se incluye a las personas que se encuentran privadas de libertad ya sea porque están dentro de un proceso penal o han sido condenadas. Respecto a las personas que se encuentran detenidas, la Convención señala en el art. 5 que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, de igual manera retoma lo ya establecido en los instrumentos universales respecto a que las personas procesadas deben encontrarse separadas salvo excepciones de quienes ya fueron condenados (OEA, 1969).

En cuanto a la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985, establece que no se podrá invocar, ni se admitirá como justificación del delito de tortura la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario, asimismo, que los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen o induzcan algún tipo de tortura, así como quien obedece las ordenes serán responsables por el delito y deberán ser procesados, salvaguardando con ello a las personas privadas de libertad que se encuentran bajo la esfera de dominio del Estado en centros penales o bartolinas policiales (OEA, 1985).

De igual manera, se cuenta a nivel regional con los 25 Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las américas, estos fueron aprobados por la Comisión Interamericana de derechos humanos, en 2008, estableciendo estándares para evitar el hacinamiento carcelario y atacando la falta de condiciones de vida digna en los centro de detención de América, la situación de otros grupos vulnerables dentro de los privados de libertad tales como adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad entre otros, se amplía además la protección de los derechos de las personas detenidas no solo por la comisión de un delito sino que por razones humanitarias y de protección como lo es en el caso de personas migrantes, finalmente a lo largo de su texto coloca a los Estados en posición de garante de los derechos humanos de

las personas privadas de libertad en su territorio, a efecto de procurar brindarles un trato humano, sin ningún tipo de discriminación.

Otros Principios establecidos por la OEA son los relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con los cuales se busca brindar respuesta tanto a la víctima de tortura como a sus familiares, aclarando los hechos, así como también estableciendo y reconociendo la responsabilidad de las personas particulares o del Estado, mediante una investigación confidencial e imparcial, a fin de evitar la repetición de los mismos (OEA, 2000).

Finalmente, y tomando como en consideración los instrumentos internacionales antes relacionados, para el Relator sobre los Derechos de las personas privadas de libertad de la CIDH, los tres principios básicos en los cuales deben fundamentarse axiológico y jurídicamente un sistema penitenciario en una sociedad democrática son:

El principio del trato humano: según el cual, toda persona privada de libertad será tratada con respeto irrestricto de su dignidad y sus derechos fundamentales... el principio de la posición de garante del Estado: que el Estado al privar de libertad a una persona asume una posición de garante de sus derechos fundamentales, en particular de sus derechos a la vida y a la integridad personal... el principio de la compatibilidad entre el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana: significa, que el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad no está en conflicto con los fines de la seguridad ciudadana, sino que por el contrario es un elemento esencial para su realización (Escobar Gil, 2013, págs. 49-50).

Lo anterior, hace relevante esta investigación debido a que con la misma se da a conocer que el Estado de El Salvador, no le ha dado cumplimiento a sus obligaciones adquiridas a nivel internacional con respecto a las personas privadas de libertad, con énfasis en el derecho a la salud por la pandemia del Covid-19, que ha afectado a la población, pero sobre todo a los grupos en condición de vulnerabilidad como éste.

## **2.2. Marco jurídico nacional de protección a las personas privadas de libertad**

La Constitución de la República, en su art. 27 inciso 3° dispone que es el Estado quien organizará los centros penitenciarios y que estos tendrán como objeto corregir a los delincuentes, procurando su readaptación y la prevención de los delitos, de tal manera que es el órgano ejecutivo a través del MJSP por medio de la DGCP, el encargado de salvaguardar los derechos de las personas privadas de libertad, tales como el de la vida, salud, integridad física y personal entre otros, según lo establecido en el art. 19 Ley penitenciaria y 41 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, (Dirección General de Centros Penales, 2020), recalcando que el hecho que una persona se encuentre privada de su libertad ambulatoria, no significa la pérdida de sus demás derechos, salvo los que la misma ley establece que pueden suspenderse por condena judicial fundamentada en el principio de legalidad.

La ley especial que regula la protección de las personas privadas de libertad en El Salvador, es la Ley Penitenciaria, cuyo propósito primordial es humanizar el sistema carcelario promoviendo y vigilando el cumplimiento de los derechos humanos en la ejecución de la pena (Andrade, 2015, pág. 78). Esta normativa, además regula las diferentes fases que componen la ejecución de penas y medidas de seguridad establecidas en el Código Penal, como lo son la fase de adaptación, que hace referencia a cuando el interno ingresa al sistema penitenciario, la fase ordinaria, que alude a las actividades que realizan los reos dentro del centro penal, la fase de confianza, en la cual se les permiten salidas en horarios determinados por la institución competente y la fase de libertad condicional la cual tiene como fin principal la resocialización del condenado (Andrade, 2015, pág. 41).

De igual manera la Ley Penitenciaria, establece como sus principios el de legalidad, igualdad, judicialización, participación comunitaria y el de afectación mínima. Consagra como su misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y la prevención del delito, estableciendo un régimen de derechos y obligaciones de las

personas que se encuentran en centros de detención. Asimismo, coloca al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en una doble función: ejecutar las sentencias o resoluciones que emiten los jueces de paz, instrucción o sentencia y, además garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad. Amplía el mandato constitucional en cuanto a que es la DGCP la encargada de ejecutar las políticas públicas en materia penitenciaria, organización, funcionamiento y control administrativo de los centros penales (Asamblea Legislativa, 1997).

Por su parte, el Reglamento de la Ley Penitenciaria, emana del art. 135 de la Ley Penitenciaria, establece como su finalidad regular la política penitenciaria, conforme lo dispuesto a la Ley, respetando los derechos fundamentales de los internos y personas sujetas a medidas de seguridad privativas a la libertad, proporcionando las herramientas para su readaptación, es decir, crear aquellas normas reguladoras de la convivencia y orden dentro de los centros penitenciarios (Órgano Ejecutivo, 2000).

Las leyes anteriormente señaladas, son la base fundamental para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad que se encuentra dentro del sistema penitenciario, por estar siendo procesadas por el cometimiento de un delito o porque ya fueron condenadas por algún ilícito penal, de esta normativa se derivan las políticas públicas que la DGCP, debe crear para garantizar a este grupo en condición de vulnerabilidad el pleno goce de sus derechos humanos, absteniéndose de interferir en su disfrute o limitarlos.

### **2.3. Generalidades del derecho a la salud de las personas privadas de libertad**

La salud no constituye únicamente la ausencia de enfermedades o discapacidades, sino que engloba además el bienestar físico, mental y social, de tal manera que se interrelaciona con otros derechos humanos tales como: el agua, alimentación, vivienda, educación y no discriminación, siendo obligación del Estado proporcionar un sistema de salud (ONU, 1948). En ese orden de ideas las personas privadas de libertad continúan

gozando de sus demás derechos pese a la restricción de su libertad ambulatoria, entre los cuales resalta el derecho a la salud relacionado íntimamente con el derecho a una vida digna; en razón a ello se les debe garantizar a los internos el cuidado, prevención, conservación y recuperación de la salud, independientemente de que éstos se encuentren privados de la libertad a título preventivo o de condena; de igual manera el mantenimiento de las condiciones mínimas de higiene, seguridad y salubridad dentro de los centros penitenciarios y bartolinas (Pinzón Espitia, 2018, pág. 2).

Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, el derecho a la salud es una garantía fundamental que el Estado debe asegurar a todos sus ciudadanos (Observación N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, 2000), de tal manera que ha sido incluido en la gran parte de instrumentos internacionales, entre los cuales se pueden mencionar: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25 N° 1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 N°1 y 2°), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Arts. 11 y 12), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 2), entre otros.

En el caso específico del derecho a la salud de las personas privadas de libertad, las Reglas Nelson Mandela, establecen que cada centro penitenciario debe contar con servicios médicos, que no únicamente se limiten a tratar las enfermedades físicas, sino que además el estrés psicológico a causa del internamiento, así como el consentimiento informado sobre los tratamientos que se le realizarán, obligando a los profesionales de salud que, al detectar indicios de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, deben documentarlo y denunciarlo, todo esto como parte de las responsabilidades del Estado (ONU, 2015).

En el caso de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos respecto al derecho a la salud, el principio 9 estipula que los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud disponibles en el país, sin discriminación por su condición jurídica (ONU, 1990).

El derecho a la salud en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, se ha establecido en el principio 24, en el que expresa que a toda persona detenida o encarcelada se le deberán realizar evaluaciones medicas desde su ingreso al sistema penitenciario, para brindarle cuidado y tratamiento médico cada vez que sea necesario, el cual deberá ser gratuito (ONU, 1988).

Por su parte las Reglas de Bangkok, establecen en cuanto al derecho a la salud de las mujeres privadas de libertad que se les debe brindar atención a la salud sexual y reproductiva, con perspectiva de género, así como también atención a la salud mental, abuso de drogas, el tratamiento y la atención de otras enfermedades, de igual manera tener acceso a los servicios de salud preventiva, como la detección del cáncer de mama y toma de citologías.

En cuanto a los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación (ONU, 2010).

En el caso de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en lo referente al derecho a la salud, refiere que: las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados

y gratuitos; de igual forma que se deben satisfacer las necesidades especiales de otro grupo en condición de vulnerabilidad que se encuentran internos en centros penitenciarios; asume como los principios para la atención de salud: la confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud y consentimiento informado en la relación médico-paciente; finalmente, impone a los centros de detención la obligación de garantizar los servicios de salud en coordinación con el sistema de salud pública (OEA, 2008).

Un instrumento internacional específico al derecho a la salud de las personas privadas de libertad son los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; en los que exhorta al personal médico a efecto que el trato para los pacientes privados de libertad se realice con la misma diligencia como se hace con las personas que gozan de libertad ambulatoria – sin discriminación-; de igual manera señalan como una violación de ética médica que el personal de salud participe o sea cómplice en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos; en su principio 6 se expresa que: “no podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública” (ONU, 1982).

En cuanto a la legislación nacional el art. 65 de la Constitución establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, por su parte en el Código de Salud, si bien no hay referencia concreta al derecho a la salud de las personas privadas de libertad, sí reconoce y protege el derecho a la salud de forma general, estableciendo normas para la protección de la salud de todas las personas dentro del territorio nacional, así como la regulación de la estructura médica, tanto pública como privada (Asamblea Legislativa, 1988).

El derecho a la salud en la Ley Penitenciaria, posee todo un capítulo en el cual establece que los centros de detención contaran con servicios médicos, reconoce el derecho a los internos de libre contratación si estos desean contratar servicios médicos particulares –previo dictamen del médico del centro-. Respecto a la prevención sanitaria para evitar el contagio de enfermedades, regula que será la administración de cada penitenciaría quien organizará con el personal médico de los centros, charlas y cursos de educación sanitaria dirigidas a su personal e internos que les permita reconocer los síntomas de enfermedades, tomar medidas de urgencia y prevenir la propagación de enfermedades infectocontagiosas. Con el fin de tomar las medidas pertinentes y atendiendo a lo establecido en instrumentos internacionales a cada privado de libertad previo al ingreso a un centro de detención se le realizará un examen clínico a fin de establecer su estado general de salud, y tomar las medidas pertinentes (Asamblea Legislativa, 1997) y en cuanto al Reglamento de la Ley Penitenciaria, dispone que cada clínica penitenciaria debe desarrollar campañas de salud y tiene la obligación de abrir un expediente médico a cada interno que ingrese al centro penitenciario (Órgano Ejecutivo, 2000).

En ese orden de ideas, el régimen de privación de libertad, no puede significar una limitación excesiva para la adecuada tutela del derecho a la salud y, por ende, a la integridad personal del recluso, y es obligación de las autoridades que ejercen los ámbitos de dirección de los centros penales el garantizar dicho control y adoptar las medidas necesarias cuando un interno presente una sintomatología que afecte su salud, en consecuencia para Sala de lo Constitucional, las omisiones al deber de debida vigilancia de la salud del interno provocan la afectación de tal derecho que se extiende a su integridad personal (Habeas Corpus, 2019).

#### **2.4. Posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad**

Si bien el Estado tiene la potestad –*ius puniendi*– de privar de la libertad ambulatoria a las personas quienes han cometido un delito, su poder se ve limitado pues

debe en todo momento aplicar el principio de legalidad y respetar los derechos humanos, previniendo que se realice cualquier tipo de abuso de autoridad, humillación, maltrato o prácticas que son contrarias al objetivo esencial de readaptación social. En ese sentido, la Corte IDH mediante su jurisprudencia, ha señalado que el Estado tiene una posición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, porque estas se encuentran bajo su custodia, de tal manera que, debe procurar su bienestar:

(...) brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención (...) Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...). En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano (Caso Vélez Loo v. Panamá, 2010).

La omisión de los deberes que derivan de la posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad pueden generar que estas sufran afectaciones en sus derechos humanos bajo su custodia, es por esa razón que el Estado debe adoptar medidas de seguridad para su protección, caso contrario se presumirá su responsabilidad internacionalmente (Caso de la cárcel de Urso Branco, 2002). En ese sentido, y llevando a un plano más práctico al tema que se está investigando, si una persona ingresa al sistema penitenciario en una condición de salud óptima, pero estando internado enferma y muere, el Estado debe rendir cuentas para desvanecer cualquier señalamiento por negligencia, omisión o intención directa de causar daño a las personas privadas de libertad, considerando que todo lo ocurrido dentro de los centros penitenciarios es su exclusiva responsabilidad:

(...) el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas la asistencia médica requerida y garantizar la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención (J v. Perú, 2013).

La responsabilidad del Estado en sentido estricto por violaciones a derechos humanos de las personas privadas de libertad, se fundamenta en tres factores:

(...) i) por un lado, en la existencia de una obligación legal de carácter internacional que se encuentre vigente; ii) por otro lado, que haya ocurrido un acto u omisión que vulnere dicha obligación y que sea imputable al Estado responsable; y iii) finalmente, que el acto u omisión ilícito haya causado daños o pérdidas (Cançado Trindade, 2010, pág. 91).

Por su parte el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales –en particular hospitales psiquiátricos– campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes. Los Estados Partes deben asegurarse de que el principio en él estipulado se observe en todas las instituciones y establecimientos bajo su jurisdicción en donde las personas están internadas.

En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables, las obligaciones legales que tiene el Estado para salvaguardar los derechos humanos de las personas privadas de libertad derivan del ordenamiento jurídico internacional –desarrollados en este capítulo- y al existir una violación, se debe investigar, juzgar y sancionar a los responsables y la reparar o restituir el daño causado a las víctimas (Camargo, 1998, pág. 476). En ese sentido, el deber de investigar, tiene relación con la búsqueda de elementos probatorios que deben reunirse con transparencia, evitando actos de corrupción y la sanción a quienes han cometido las vulneraciones a derechos humanos se manifiesta en cuanto al castigo que se les da a los responsables a nivel interno conforme a la ley (Barbosa Delgado, 2002, pág. 301).

## **CAPÍTULO III. SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL SALVADOR**

**Sumario:** Capítulo III. Situación de las Personas Privadas de Libertad en El Salvador. 3.1. Generalidades del sistema penitenciario salvadoreño. 3.1.1. Instituciones que velan por una adecuada organización dentro de los sistemas penitenciarios y el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad en El Salvador. 3.1.2. Principios de la ejecución de la pena. 3.1.3. Clasificación de los recintos penitenciarios en El Salvador. 3.1.4. Bartolinas policiales y su función en personas privadas de libertad. 3.1.5. Fases de la ejecución de la pena en El Salvador. 3.2. Política criminal en El Salvador y su relación con el hacinamiento carcelario. 3.3. Crisis carcelaria en El Salvador. 3.3.1. Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión. 3.3.2. Estado de emergencia en centros de detención. 3.3.3. Derecho a la salud de las personas privadas de libertad.

### **3.1. Generalidades del sistema penitenciario salvadoreño**

Previo a examinar la situación de las personas privadas de libertad en El Salvador en relación a sus derechos humanos y libertades fundamentales, se hace necesario puntualizar en primer lugar, las instituciones que velan por una adecuada organización dentro de los sistemas penitenciarios, para que estos cumplan sus objetivos y se respeten los derechos humanos de las personas que se encuentran dentro de los mismos; en segundo lugar, los principios generales de la ejecución de la pena, sin embargo, aunque es un hecho notorio que no todas las personas que se encuentran dentro del sistema penitenciario han sido condenadas, pero tales principios les son aplicables en su mayoría y en tercer lugar, describir la clasificación de los centros penitenciarios según la ley y además plasmar las fases de la ejecución de la pena para conocer cómo funciona el sistema penitenciario.

3.1.1. Instituciones que velan por una adecuada organización dentro de los sistemas penitenciarios y el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad en El Salvador

Tal como se ha relacionado en los capítulos anteriores, el inciso 3° del art. 27 de la Constitución, es obligación del Estado organizar los centros penitenciarios con el objeto de resocializar a las personas que ingresan al sistema y con ello prevenir futuros delitos. El encargado de ejecutar dicha obligación es el MJSP conforme al numeral 12 del art. 35, del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, quien deberá fijar la política penitenciaria del Estado, de conformidad con los principios que rigen la ley; así como organizar, dirigir, mantener y vigilar los centros penitenciarios, procurando la rehabilitación del recluso y su reinserción en la sociedad, ese sentido, la dirección de la política penitenciaria, organización, funcionamiento y control administrativo de los centros penitenciarios es responsabilidad de la DGCP, dependencia del MJSP, conforme lo dispone el art. 19 de la Ley Penitenciaria. De tal manera que, la primera institución llamada a la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad es la DGCP, quien tiene el control de cada centro penitenciario.

La PDDH, es otra de las instituciones que vela por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, dentro de su mandato conforme a los art. 40 y 41 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (Asamblea Legislativa, 1992), se encuentran que el Procurador o sus delegados tienen libre e inmediato acceso a los centros penitenciarios donde se presuman violaciones a los derechos humanos de una persona privada de libertad, para la realización de tales visitas no es necesaria la notificación a la autoridad responsable, sin embargo, estas están en la obligación de facilitar el cumplimiento de sus labores, en cuanto a que tengan acceso total al centro y entrevistar a las personas detenidas en forma privada.

Las denuncias por violaciones a derechos humanos de las personas privadas de libertad pueden ser realizadas por el mismo interno, un familiar o cualquier persona que desee hacerlo y la PDDH está en la obligación de darle trámite solicitando informe a la autoridad penitenciaria o policial denunciada, de no rendirse dicho informe se presume la existencia de la vulneración, de igual manera al constarse una violación a derechos humanos la PDDH emitirá una resolución, misma que si bien no tiene efecto vinculante, pero con su investigación puede promover la acciones en la Fiscalía General de la República y en un caso más grave cuando se hayan agotado los mecanismos nacionales asistir a organismos internacionales.

Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, se encuentran adscritos a la Corte Suprema de Justicia y con base a lo establecido en el art. 35 de la Ley Penitenciaria, entre otras atribuciones son los encargados de garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa, es decir, que se encuentre condenada o durante un proceso penal a la espera que se resuelva su situación jurídica. Asimismo, pueden realizar visitas periódicas a los centros penitenciarios a efecto de conversar con los privados de libertad y conocer sus necesidades. En el caso de declaratoria de estados de emergencia, tal como se verá más adelante, es el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena quien podrá confirmarlo, modificarlo o revocarlo, siendo sus resoluciones de carácter vinculante.

### 3.1.2. Principios de la ejecución de la pena

Si bien son muchos los principios aplicables en el tema de la ejecución de la pena, a efecto de la presente investigación únicamente se desarrollarán seis a saber: dignidad humana, legalidad, normalidad, afectación mínima, judicialización y resocialización. No obstante, previo a conocer en qué consisten cada uno de estos, es necesario precisar que son los principios jurídicos y su importancia en la protección de derechos humanos, específicamente en el ámbito de las personas privadas de libertad, en ese sentido, se entiende que los principios jurídicos son esencias contenidas en las normas jurídicas

(escritas o no escritas, como la costumbre y la jurisprudencia), además son “ideas fundamentales” o básicas del Derecho, que lo definen y explican ontológicamente, pueden ser concebidos como la causa del Derecho Positivo y determinan la unidad de sentido, la conexión sistemática y material del sistema normativo, siendo considerados como las “columnas” que sostienen el edificio jurídico (Beladiez Rojo, 1994, págs. 29-30).

a) Principio de dignidad humana

Este se encuentra estrechamente asociado al trato que debe brindársele a todas las personas sin distinción alguna, respetando su autonomía e integridad personal, siendo la base fundamental de la gran parte de instrumentos internacionales de derechos humanos a partir de la segunda guerra mundial (Soberanes Fernández & López Sánchez, 2018), los cuales han establecido en sus preámbulos como uno de sus fines el respeto a la dignidad humana, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual además en su art. 1 también refleja que todas las personas nacen en igualdad de dignidad y derechos, de igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su art. 11 dispone además, que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad.

Sin embargo, el instrumento internacional que de mejor manera expresa el significado de la dignidad humana es la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (ONU, 2005), misma que en su preámbulo establece que el respeto a la dignidad humana emerge del reconocimiento que todas las personas poseen un valor intrínseco, es decir, que deben ser valoradas como sujetos individuales y sociales, en igualdad de condiciones partiendo de las diferencias y particularidades, por el solo hecho de ser persona.

En el caso de las personas privadas de libertad, debe comprenderse que estas si bien han perdido su derecho a la libertad ambulatoria y en algunos casos derechos

políticos, sus demás derechos humanos siguen incólumes, de tal manera que el trato que se les brinde dentro del sistema penitenciario debe de ser humano, tal como lo establecen los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principio I), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 6.2), las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (regla 60), Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos (principio 1), Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principio 1), Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes (reglas 11 y 19), Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (reglas 3.9 y 6.2.) y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 2).

Por su parte en la legislación nacional, el principio de dignidad humana, se estatuye dentro del preámbulo de la Constitución, en el cual se establece que el contenido de la misma se basa en el respeto a la dignidad de la persona humana, en el ámbito de las personas privadas de libertad y quienes se encuentran en esa condición durante un proceso penal, el Código Penal (art. 2) regula que “toda persona a quien se le atribuyen un delito o falta tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; por su parte el Código Procesal Penal (art. 3), refiere que tanto el imputado como la víctima tiene derecho a ser tratados con el debido respeto de su dignidad humana; finalmente el Reglamento de la Ley Penitenciaria (art. 4) garantiza que toda la actividad penitenciaria se ejercerá respetando la dignidad de los internos.

Las regulaciones anteriores del principio de dignidad humana, deben materializarse en que el Estado salvadoreño como garante de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, les asegure acceso a una educación de calidad, agua y alimentación, salud gratuita e inmediata al momento que lo necesiten, estructura adecuada que evite el hacinamiento en cada celda y oportunidades para aprender un oficio que les

permita ser resocializados y en un futuro al salir del sistema penitenciario tengan un proyecto de vida. También el Estado debe prohibir la utilización de torturas o actos crueles e inhumanos que denigren la dignidad humana de las personas privadas de libertad que se encuentran bajo su custodia.

b) Principio de legalidad

La privación de libertad por condena o como un medio para asegurar los fines del proceso con la detención provisional, debe estar estrictamente sujeta a la ley, en ningún caso puede ser impuesta de manera arbitraria. De igual manera el principio de legalidad incluye la reserva de ley, es decir, que únicamente la Asamblea Legislativa puede restringir derechos fundamentales –entre ellos la libertad ambulatoria-, la irretroactividad de las leyes –salvo que beneficien al reo-, la taxatividad respecto a los ilícitos penales y las penas a imponer –ley previa- y la prohibición de la analogía (Caffarena, 1997, pág. 129).

A partir de lo anterior, el principio de legalidad se encuentra previsto en instrumentos internacionales de protección a derechos humanos entre los cuales se puede mencionar: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11), el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (art. 9 y 15), el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principio 4), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (regla 3.1.) y los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las américas (principio IV).

En el caso de la legislación salvadoreña, el art. 15 de la Constitución establece el axioma *nulla poena sine regime legale*, es decir, no hay pena sin una ley previa, por su parte el Código Penal (art. 1) brinda seguridad jurídica a toda la sociedad, en el sentido que nadie puede ser privado de su libertad con penas o medidas de seguridad que la ley

no haya establecido con anterioridad, lo cual es reafirmado por el Código Procesal Penal (art. 2). Respecto a la Ley Penitenciaria (art. 4), esta regula que la actividad penitenciaria se fundamenta en la Constitución, las leyes secundarias y las sentencias emanadas del Órgano Judicial, de tal manera que ninguna persona que se encuentre dentro del sistema puede ser obligada a realizar actividades, omitir el ejercicio de un derecho o cumplir una medida disciplinaria si esta no ha sido prevista en la ley previamente.

El principio de legalidad en el sistema penitenciario implica la participación de los tres órganos del Estado, en cuanto al legislativo encargado de decretar las leyes que fijen los parámetros mediante las cuales puede privarse de libertad a una persona, el judicial que debe ceñirse a la legislación vigente para imponer penas privativas de libertad o detención provisional mientras se sigue la causa contra un ciudadano y el ejecutivo como encargado de la administración penitenciaria; de tal manera que no le es permitido al Estado como ente realizar acciones en detrimento de las personas privadas de libertad, considerándose que debe darle estricto cumplimiento a lo que le ley le mandata, porque de no hacerlo incurre en faltas a su deber como garante de las personas bajo su custodia y responde ante los organismos internacionales por violaciones sistemáticas de derechos humanos donde puede ser condenado por omitir sus deberes (Mata y Martín, 2011, págs. 266-267).

c) Principio de normalidad

Este principio establecido en la regla 5 de las Reglas Mandela, significa que “el régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano”, es decir, las actividades diseñadas por las autoridades penitenciarias deberán incluir la participación y colaboración activa de la sociedad, de tal manera que cada aspecto de vida durante la privación de la libertad debería ser concebido lo más parecido posible a lo que sería la vida de la persona en libertad, sin

dejar a un lado que la persona privada de libertad continua siendo ciudadano (art. 2 del Reglamento de la Ley Penitenciaria).

Para la aplicación de este principio es prioritario que las infraestructuras de los centros penitenciarios puedan contar con espacios para las visitas de los familiares y lugares de recreación para que las personas privadas de libertad puedan compartir, de tal manera que cualquier restricción debe estar justificada, ser razonable y proporcionada, porque el régimen penitenciario tiene como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los penados (art. 10.3 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos). Este principio adquiere mayor relevancia, además, en la fase de confianza (art. 98 Ley Penitenciaria) cuando el recluso (a) puede disfrutar de permisos para salir del centro penitenciario lo cual le permite establecer relaciones con la comunidad, la reinserción social y familiar (art. 263 Reglamento de la Ley Penitenciaria) y en la fase de semi libertad (art. 100 Ley Penitenciaria y art. 264 Reglamento de la Ley Penitenciaria), en la cual se promueven actividades con la comunidad, familia y amigos, preparando a la persona privada de libertad para su reinserción definitiva a la sociedad (Andrade, 2015, pág. 45).

d) Principio de afectación mínima

También conocido como principio de reducción del daño, el cual puede verse desde tres perspectivas:

(...) a) evitar que las penas privativas de libertad sean excesivas, en su dosimetría abstracta y concreta, por cuanto penas de amplio espectro sólo agudizan los efectos de la prisionalización; b) reducir en los ámbitos de ejecución de la pena, los efectos nocivos que se derivan de la privación de libertad; c) dar vigencia a los subrogados penales, y a la fase de ejecución progresiva de la pena privativa de libertad (Consejo Nacional de la Judicatura, 2004, pág. 127).

Las penas privativas de libertad excesivas, son parte de la política criminal estatal con la que se busca castigar con severidad algunas conductas delictivas pero estas según Palacios Pámanes son inútiles para para disminuir los delitos además que no permiten generar una reinserción para el condenado debido a que anulan la posibilidad de acceder

a algún tipo de beneficio de libertad anticipada convirtiéndose en una especie de sentencia a muerte en reclusión para el interno (Palacios Pámanes, 2014, pág. 372).

La finalidad de las penas privativas de libertad es la resocialización de las personas que han sido condenadas por la comisión de un ilícito penal, tal como se ha venido estableciendo a lo largo de esta investigación, en ese sentido, la misma debe ser proporcional al hecho, sin agravarla durante estadía en el sistema penitenciario del condenado o quien se encuentra en detención provisional, con medidas disciplinarias que constituyan violaciones a los derechos humanos (art. 8 Ley Penitenciaria), argumentando la peligrosidad o inseguridad del centro penitenciario (art. 5 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura), para infligir algún tipo de daño físico o mental que constituya un acto de tortura (art. 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), porque de ser así el Estado por su posición de garante deberá responder frente a los organismos internacionales de protección a derechos humanos.

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (27-36), refieren que las medidas disciplinarias y sanciones útiles para mantener el orden en los centros penitenciarios deben darle estricto cumplimiento al principio de legalidad, es decir, deben encontrarse previamente establecidas en un instrumento legal, asimismo, prohíbe al igual que los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos (79) las penas corporales y encierro en celda oscura. Por su parte el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (30.2), establece que previo a imponer cualquier tipo de medida disciplinaria a una persona privada de libertad, esta tendrá el derecho de ser oída.

En el caso de las mujeres privadas de libertad, al momento de imponérselas algún tipo de sanción disciplinaria, las autoridades penitenciarias deberán cerciorarse que esta no se encuentre en estado de embarazo, con hijos o en periodo de lactancia, de igual

manera no se le podrá prohibir el contacto con sus familiares, en particular con sus hijos y no se podrán utilizar medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto o posteriormente (reglas 22-24 Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes).

e) Principio de judicialización

Referido a la autoridad que ejerce el Órgano Judicial por medio de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y la Cámara respectiva, a efecto de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, ejerciendo control en las decisiones judiciales emitidas por otras sedes y sobre el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario (art. 6 Ley Penitenciaria y principio VI de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las américas). En ese sentido, para Marcos Salt, el principio de judicialización, significa:

(...) que todas las decisiones de esta etapa procesal que impliquen una alteración de la determinación de la pena (cambios en la duración temporal del encierro o cambios sustanciales en las condiciones de cumplimiento) sean tomadas por un juez, órgano judicial independiente de la administración, que aplique para la toma de decisión un proceso respetuoso de los principios del derecho procesal penal (Salt, 1999, pág. 207).

Este principio constituye una garantía de la efectiva vigencia del principio de legalidad en la ejecución de la pena y procura evitar penas arbitrarias dentro de un Estado de derecho, disponiendo previamente la forma y modo en los que se cumplirán las sanciones penales; asimismo, que la población penitenciaria tenga pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones y de las consecuencias del incumplimiento y posea acceso a una vía judicial donde se atienda el reclamo ante el quebranto de sus derechos, el efectivo cumplimiento de la pena y el computo de esta también son parte de este principio (Murillo Rodríguez, 2013, pág. 25).

f) Principio de resocialización

La resocialización de las personas privadas de libertad puede visualizarse desde tres sub principios: la reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad:

(...) la reeducación hace referencia al proceso por el cual la persona adquiere determinadas actitudes que le permitirán desarrollar su vida en comunidad; la reincorporación hace alusión a la recuperación social de la persona condenada a determinada pena; y, finalmente, la rehabilitación representa la renovación jurídica del status del ciudadano que cumple determinada pena (Montoya Vivanco, 2008, págs. 634-635).

Es por ese motivo que la finalidad de la pena es proporcionar a las personas que egresan del sistema penitenciario las condiciones que les permitan su integración a la vida social (art. 27 de la Constitución y 2 de la Ley Penitenciaria), por medio de mecanismos orientados a dos objetivos: promover que la cárcel sea lo menos represiva posible, y así disminuya su efecto estigmatizador y posibilitar que la persona participe libremente de la vida social en la cual se le ofrecen alternativas al comportamiento criminal (Mir Puig, 2011, pág. 144).

Todo lo anterior pasa porque el sistema penitenciario cumpla a cabalidad sus obligaciones con respecto a las personas privadas de libertad, a efecto de coadyuvar a la readaptación social de estas (art. 10.3 Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), creando las condiciones necesarias para facilitar su reinserción (principio 8 de los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos).

Para la Sala de lo Constitucional, este principio procura:

(...) la adecuación del comportamiento externo de los delincuentes a lo jurídicamente posible, al marco de la legalidad, demostrando que son capaces de una convivencia comunitaria respetuosa de las leyes. No se trata de una "reforma moral", sino de una especie de normalidad social a la que están sujetas todas las personas y que no implica de ningún modo una manipulación de la personalidad o una violación de los derechos de los

condenados, sino el ofrecimiento al imputado de alternativas al comportamiento criminal (Habeas Corpus, 2015).

### 3.1.3. Clasificación de los recintos penitenciarios en El Salvador

Como parte de la política penitenciaria del Estado a través del MJSP y a raíz de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, que finalmente fueron incluidas en el texto de la Ley Penitenciaria –las cuales se analizaran más adelante-, mediante acuerdo ejecutivo número 188 de fecha 08 de septiembre de 2018 (Órgano Ejecutivo, 2018) (ver anexo 5), los centros penitenciarios se clasifican en:

#### a) Centros Preventivos

Los cuales son destinados a la retención y custodia de personas privadas de libertad quienes se encuentran a la espera que se les resuelva su situación jurídica, es decir, gozan de su presunción de inocencia, entre los cuales se encuentran: Centro Preventivo de la Unión, Ilobasco y Jucuapa (Órgano Ejecutivo, 2018), estos deberán contar un sector de alojamiento para personas jóvenes hasta los veintiún años de edad, otro sector para quienes sobrepasan esa edad, si alguno de los internos posee una conducta que no fomenta la convivencia dentro del centro, se debe de contar con una sector de seguridad, finalmente y a efecto de salvaguardar el derecho a la salud de quienes se encuentren en resguardo se deberá tener un centro de atención médica para enfermedades infectocontagiosas (art. 72 Ley Penitenciaria y 174 Reglamento de la Ley Penitenciaria).

#### b) Centro de cumplimiento de penas u ordinarios

Utilizados para el alojamiento de personas privadas de libertad quienes ya se encuentran cumpliendo una condena, en el país existen únicamente dos en esa modalidad a saber: el centro de cumplimiento de penas de Sensuntepeque y el de Usulután (Órgano Ejecutivo, 2018), en estos se encuentran de igual manera separados los adultos jóvenes hasta los veintiún años y quienes ya cumplieron esa edad; de igual manera y tomando en consideración el los criterios de peligrosidad de recluso existe una sub clasificación en:

nivel uno o alta peligrosidad, nivel dos o mediana peligrosidad y nivel tres o mínima peligrosidad (art. 74 y 76 y 179 Reglamento de la Ley Penitenciaria).

c) Centros preventivos y cumplimiento de penas

Tal como se observa, estos son centros “mixtos” es decir, hay personas en detención provisional y condenadas en una sola estructura, sin embargo las mismas se deben encontrar separadas, estos son los más comunes en el país, en ese sentido se cuenta con ocho de estos centros ubicados en: Sonsonate, Santa Ana –Apanteos-, Metapán, Mariona –Ayutuxtepeque-, Ilopango –exclusivo para el internamiento de mujeres-, San Vicente, San Miguel y San Francisco Gotera (Órgano Ejecutivo, 2018).

d) Centros abiertos o granjas penitenciarias

En estos se encuentran reos que no presentan problemas de adaptación, quienes ya estuvieron en centros ordinarios y están listos para iniciar su fase de confianza o semi libertad, cuyo objetivo es facilitar al interno su reinserción social mediante diversas actividades de apoyo dirigidas a la comunidad, capacitaciones vocacionales y de emprendedurismo y reincorporación al medio familiar (art. 77 de la Ley Penitenciaria y 186 Reglamento de la Ley Penitenciaria). Son cuatro de estos centros que se han construido en el país en Izalco –Sonsonate-, Santa Ana, Zacatecoluca y Santa Tecla –exclusivo para mujeres (Órgano Ejecutivo, 2018).

e) Centros de detención menor

Destinados para quienes se encuentran en el nivel tres en los centros de cumplimiento de penas, es decir, su peligrosidad es mínima, los reclusos dentro de estos pueden optar por trabajo penitenciario con redención de pena, es decir, un día de labores equivale a dos de pena (art. 105-A Ley Penitenciaria), además que pueden salir del centro los fines de semana, todo esto previo consentimiento y autorización del Consejo Criminológico y el Equipo Técnico Criminológico del centro (art. 78 Ley Penitenciaria y 192 Reglamento de la Ley Penitenciaria). El centro destinado para este fin funciona dentro

del centro preventivo y cumplimiento de penas la Esperanza, en un sector completamente separado de donde se encuentran en custodia personas privadas de libertad por detención provisional y de quienes se encuentran condenados, pero pertenecen a niveles de peligrosidad altos.

f) Centros especiales

Son exclusivos para personas que padecen una enfermedad mental o física lo que imposibilita su reclusión en un centro ordinario, en estos encuentran aquellos que están siendo procesados, así como también condenados (art. 80 Ley Penitenciaria y 202 Reglamento de la Ley Penitenciaria). Actualmente se cuenta únicamente con dos de estos centros (Órgano Ejecutivo, 2018) uno en un pabellón exclusivo del Hospital Nacional General y de Psiquiatría "Dr. José Molina Martínez" y el segundo conocido como el centro de atención integral para privados de libertad con enfermedades crónico degenerativas de Santa Ana, este último inaugurado en el 2018 (Calderón, 2018), sobre estos centros el GTSDA, en su visita a El Salvador, abogó por que se promulgaran normas legales que regulen la detención en hospitales psiquiátricos, salvaguardando los derechos humanos de los pacientes (GTSDA, 2013, pág. 19).

g) Centros de seguridad

En estos se encuentran reos en detención provisional, así como condenados, por delitos tales como: narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro o que sean reincidentes, debido a su alto nivel de peligrosidad (art. 103 Ley Penitenciaria), a quienes se les restringen las visitas familiares y no hay lugar destinado para visitas íntimas. Los centros penitenciarios bajo esta modalidad son: el de Izalco fase I y II, Quezaltepeque, Chalatenango, Ciudad Barrios y el sector "E" del centro preventivo y de cumplimiento de penas de mujeres de Ilopango (Órgano Ejecutivo, 2018).

#### h) Centros de máxima seguridad

Destinados a internos que se encuentran en el nivel uno de peligrosidad, así como quienes han realizado atentados o amenazado a víctimas, testigos, empleados y funcionarios públicos de la Fiscalía General de la República, Órgano Judicial, Procuraduría General de la República, Dirección General de Centros Penales, miembros de la Fuerza Armada o Policía Nacional Civil, así como por estar involucrados en las dirigencias de estructuras o grupos criminales o agrupaciones terroristas. Estos centros están diseñados con un mayor control y vigilancia, la permanencia en estos centros será hasta que disminuyan o desaparezcan las condiciones que determinaron el ingreso de quienes se encuentran ahí, a discrecionalidad del Director de Centros Penales (art. 79-A Ley Penitenciaria). Existen únicamente dos de estos centros en El Salvador, a saber: uno ubicado en Zacatecoluca y el otro en el Centro Penitenciario de Seguridad Fase III. En estos centros además de la restricción de la visita íntima, también está prohibida la visita familiar.

En estos dos últimos centros de seguridad y máxima seguridad, al prohibirse la visita ya sea familiar o íntima el Estado salvadoreño contravine el principio de dignidad humana ligado al derecho a la vida privada, familiar y el desarrollo a la libre personalidad, reconocidos y protegidos por el derecho internacional tal como se ha referido anteriormente y de igual manera salvaguardado como uno de los derechos de las personas privadas de libertad en la legislación nacional (art. 9 numeral 10).

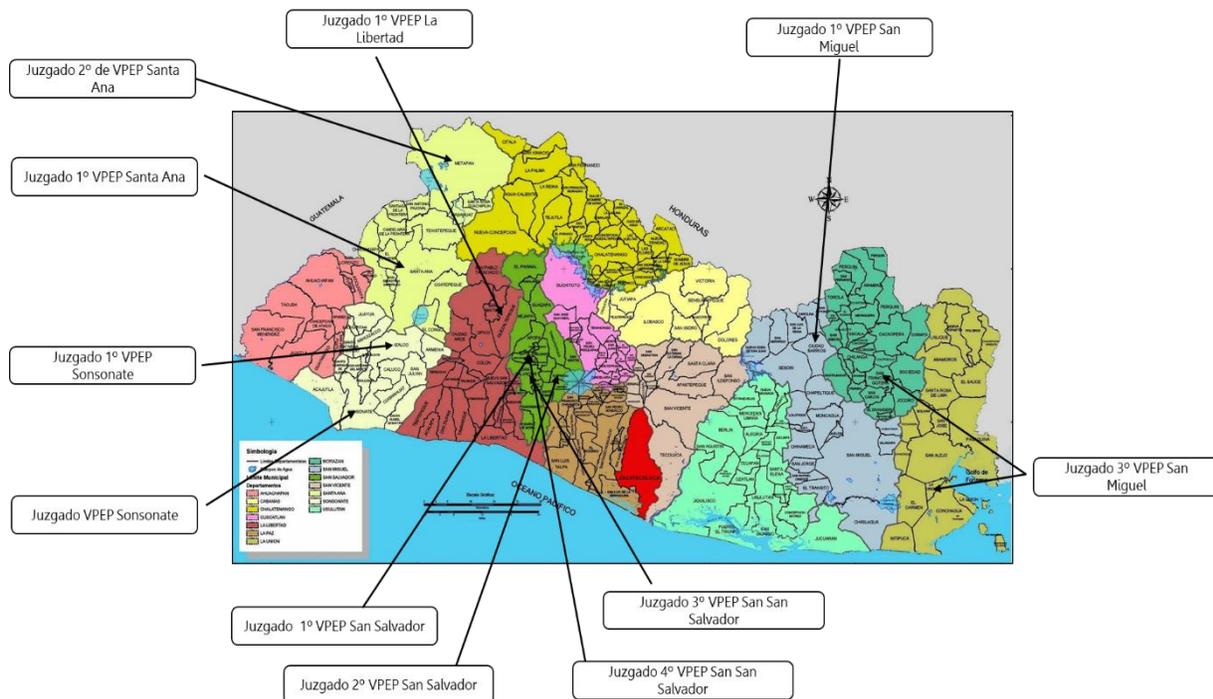
Asimismo, la Relatoría sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la CIDH, en su visita a El Salvador, manifestó su preocupación sobre los internos, expresando que las medidas que en estos se establecían no cumplían con los parámetros prescritos en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, de igual manera que los privados de libertad les dijeron que eran víctimas de malos tratos por los estamentos policiales y el personal de seguridad de las prisiones, por lo que exhortó al Estado salvadoreño a ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros

Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de Naciones Unidas, y a implementar sus mecanismos de prevención (Relatoría sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad , 2010).

A continuación, se muestra un mapa sobre los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena que tienen jurisdicción en cada uno de los centros penales a los cuales se ha hecho referencia, en ese sentido, son los encargados de garantizar los derechos humanos de los internos:

**Figura No. 1**

*Mapa indicativo donde ejercen jurisdicción los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena*



Fuente: elaboración propia, imagen tomada de <https://paintmaps.com/es/grafico-de-mapa-/205/grafico-de-mapa-de-El-Salvador>

#### 3.1.4. Bartolinas policiales y su función en personas privadas de libertad

Las bartolinas policiales se encuentran diseñadas para albergar a personas privadas de libertad por el término de la detención administrativa la cual no puede exceder de setenta y dos horas y la detención por el término de inquirir, que también tiene un plazo de setenta y dos horas, la cual es decretada por el Juez competente cuando el imputado es puesto a su orden, a la espera que se señale una audiencia en la cual se determine si el proceso continuará con la detención o no del acusado (art. 13 inc. 2° Constitución).

En el supuesto mencionado en el párrafo anterior, si se cumpliera de manera estricta, una persona debería ingresar a las bartolinas policiales por un máximo de 144 horas, unos 6 días aproximadamente, sin embargo, la realidad es otra, muchos de los internos se encuentran guardando la detención provisional y otros cumpliendo una condena (Reyes, 2016). Sobre este punto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha hecho referencia manifestando que las delegaciones policiales deben ser exclusivas para un tiempo que no supere la detención administrativa y el término de inquirir, para lo cual el espacio de las bartolinas debe permitir al menos:

(...) que todas las personas que están en una celda puedan descansar en los implementos respectivos –colchonetas, catres, etc.– colocados sobre el suelo (y no, por ejemplo, en hamacas y otros similares que deban colgarse de los barrotes y techo de las celdas); debiendo permitir también un mínimo de movilidad, es decir, que los internos puedan caminar dentro de tales lugares y no mantenerse todo el tiempo sentados, agachados o parados –sin movimiento– debido a la falta de espacios mínimos (Sala de lo Constitucional, 2016).

De igual manera, la Sala de lo Constitucional, ha señalado que la única razón que sería justificable que una persona a quien ya se le ha decretado la detención provisional continúe en una bartolina policial debería de ser:

(...) cuando se acredite fácticamente que la persona puede ser objeto de una situación concreta de grave peligro para su vida o integridad y que el sistema penitenciario no puede garantizar su seguridad, en cuyo caso la opción de guardar detención en tales lugares sería atendible –para el solo efecto de resguardar de mejor forma su integridad personal de

manera muy excepcional—. En todo caso, la infraestructura del lugar debe reunir las condiciones mínimas exigidas por los estándares internacionales en materia de privación de libertad y ello deberá en todo caso ser por el tiempo estrictamente necesario. Además, esta situación debe disponerse de manera expresa y fundamentada, informándolo oportunamente a la autoridad judicial a cuya orden se encuentra la persona detenida, y teniéndose en cuenta estrictamente la temporalidad de la privación de libertad en ese lugar (Sala de lo Constitucional, 2019).

La PDDH también se ha pronunciado sobre las personas privadas de libertad en bartolinas policiales, debido a que esta se lleva a cabo en nuestro país:

(...) en condiciones inhumanas, aún peores que las observadas en los centros de reclusión permanente: no se provee de alimentación, no existen servicios básicos, las celdas son extremadamente estrechas, no existe suficiente ventilación y comúnmente se encuentran hacinadas; muchas de las Subdelegaciones y Delegaciones policiales que poseen bartolinas no cuentan con celdas suficientes para separar a adultos de menores y a mujeres, lo que propicia agresiones entre detenidos y el cometimiento de delitos sexuales (Procuraduría de Derechos Humanos, 2003, pág. 45).

A raíz de los diversos llamados para el traslado de las personas privadas de libertad a centros penitenciarios, la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto Transitorio para el Cumplimiento de la Orden Judicial de Ingreso en los Centros Penitenciarios de Personas Privadas de Libertad que se encuentran en Bartolinas Policiales, con una vigencia de un año, con este se buscaba que el traslado hacia los centros penales fuera de manera expedita y coordinada entre los jefes de las sedes policiales con la DGCP, en respeto a los derechos humanos de los reos (Asamblea Legislativa, 2018). Sin embargo, este no dio los resultados esperados, porque en el 2020 con la pandemia Covid – 19, la situación en las bartolinas se vio agravada debido al hacinamiento en que se encuentran (López, 2020), circunstancia que será abordada más adelante.

### 3.1.5. Fases de la ejecución de la pena en El Salvador

El sistema penitenciario de El Salvador es progresivo, es decir, el tiempo de condena se divide en diferentes periodos o fases, en las cuales se desarrollan diversas actividades dirigidas a la reinserción social y que al ser superadas por la persona

condenada le permiten acceder a beneficios dentro del sistema hasta obtener su libertad (Téllez Aguilera, 1998, pág. 80), en ese sentido, el avance o regresión de una fase a otra, es recompensa o castigo, según el comportamiento del penado (Muñoz Conde & García Arán, 2010, pág. 578). Conforme a lo establecido en el art. 95 de la Ley Penitenciaria, las fases de la ejecución de la pena son:

a) Fase de adaptación

Cuyo objetivo es lograr la adaptación de los internos a las condiciones de vida en el centro al que fueren destinados, en donde se les brindarán explicaciones del funcionamiento, normas disciplinarias, un punto importante es que en esta fase los periodos de visita familiar son más extensos, a efecto que la separación del vínculo con su familia no sea tan severo, el término por el cual la persona privada de libertad estará en esta fase será de sesenta días, salvo que el Consejo Criminológico Regional determine mediante informe que no está apta, continuará por un periodo igual (art. 95 Ley Penitenciaria).

b) Fase ordinaria

En esta fase es donde la persona condenada obtiene una rutina más rígida de trabajo el cual no tendrá una duración mayor a ocho horas y es de carácter obligatorio, salvo que el Consejo Criminológico Regional, determine lo contrario, se les debe brindar además instrucción que debe durar una hora diaria y es obligación del centro penitenciario brindarla, recreación, que esta irá dirigida a actividades deportivas, culturales y artísticas, en cada uno de estos; las condiciones en las que debe de estar la persona condenada en esta fase deben ser con estricto respeto a su dignidad humana, para permitirle crear relaciones a fin de prepararlas a una vida de libertad (art. 97 Ley Penitenciaria).

c) Fase de confianza

Esta fase permite al privado de libertad un poco de flexibilidad en su vida dentro del centro penitenciario, puede tener acceso a salidas y algunos beneficios tales como

trabajos de mayor responsabilidad, de igual manera a las visitas familiares pueden agregarse amistades del condenado; como requisito para acceder a esta fase, el interno debe cumplir por lo menos un tercio de la condena y probar objetivamente, avances en el desarrollo de la personalidad; para lo anterior el Consejo Criminológico Regional, serán quienes evaluarán previamente los criterios establecidos en la ley, atendiendo a las circunstancias personales del condenado, las del hecho cometido, la duración de la pena, o por méritos demostrados en el régimen ordinario (art. 98 y 99 Ley Penitenciaria).

d) Fase de semilibertad

Esta constituye la última fase de la ejecución de la pena El Salvador y es otorgada cuando el interno cumple con las dos cuartas partes de su pena; acá el condenado puede realizar actividades fuera del centro penitenciario, con permiso de salidas más amplios, al igual que su régimen de visitas, además de autorizársele su traslado a un centro abierto o a uno de detención menor en donde se le brindará asistencia para buscar trabajo, ayuda con la documentación que necesita e incluso en la búsqueda de una vivienda, todo lo anterior a efecto que pueda reinsertarse a la vida en sociedad al gozar de su libertad ambulatoria (art. 100 y 101 Ley Penitenciaria).

### **3.2. Política criminal en El Salvador y su relación con el hacinamiento carcelario**

En la doctrina existe una amplia gama de definiciones de política criminal, desde el punto de vista sociológico, jurídico y político, sin embargo, para efectos de esta investigación se entenderá como: el conjunto de medidas de carácter penal o no, tendientes a asegurar la protección de la sociedad contra la criminalidad, a regular debidamente el tratamiento a los delincuentes y a garantizar los derechos de las víctimas (Baristain & Arzamen, 1999, pág. 18). En ese sentido, se trata de decisiones políticas apoyadas en una investigación científica de la causa del delito, como de los efectos de la pena, con la cual el Estado tiene como finalidad controlar la criminalidad respetando los derechos humanos de la sociedad (Bacigalupo, 2005, pág. 167). En razón de lo anterior la política criminal

debe fundamentarse sobre la base del control del poder político, económico y la satisfacción de las necesidades reales de la población (Pastor Moreno, 2006, pág. 69). Según PiedeCasas, la política criminal debe contener los siguientes objetivos: a) estudiar la determinación de los fines que pretendan ser alcanzados mediante la utilización del Derecho penal; b) sistematizar, en función de los fines y principios preestablecidos, los medios disponibles para el control de los comportamientos desviados; y c) examinar las distintas fases del sistema penal en función de los criterios marcados en los momentos anteriores (Serrano Piedec Casas, 1996, pág. 89).

En el caso de El Salvador, la política criminal adoptada por el Estado, se basa en un sistema penal represivo, como medio de control contra el crimen, utilizando la privación de libertad como una herramienta intimidadora, no se hace énfasis en la resocialización sino en el castigo, excluyendo y convirtiendo en enemigo de la sociedad a las personas que se encuentran procesadas o condenadas por un delito (Pastor Moreno, 2006, pág. 63), dejando a un lado el componente de carácter preventivo, mismo que desde el punto de vista de un Estado Constitucional de derecho, debe buscar la prevención o anticipación del fenómeno delictivo y si este sucede debe repararse el daño causado a la víctima y ofrecerle alternativas al delincuente de resocialización (García & De Molina, 1996, pág. 234), bajo esa perspectiva, la prevención del delito, no únicamente es tarea exclusiva del Estado, sino que debe involucrarse a la sociedad en general, con el fin de atacar las causas del delito desde sus raíces.

Se estima que, a partir de la década del 2000, con la aplicación de políticas dirigidas en contra de las maras o pandillas, tomando como la única opción válida para su combate la privación de libertad, se desencadenó el aumento del hacinamiento y sobreexplotación carcelaria, considerándose que la población penitenciaria, desde el año 2000 hasta el año 2010 ha aumentado cada año. En el 2000 la tasa era de 131 personas privadas de libertad por 100,000 habitantes (7,800 presos), en el año 2010 fue de 374 por 100,000 habitantes (23,151 presos) (OEA, 2012, pág. 45), pero este lejos de frenar el

crimen, lo fortaleció, porque ahora los centros penitenciarios son el principal ámbito donde operan e incluso pese a las restricciones, algunos privados de libertad emiten ordenes en contra de la población, para el cometimiento de delitos de extorsión y homicidios (Aguilar, 2019, pág. 26).

Respecto al excesivo recurso de la detención, la CIDH, ha manifestado que:

(...) que en general el uso de la prisión como medida habitual y no de último recurso no ha servido para reducir los índices de delincuencia ni para prevenir la reincidencia. Sino que por el contrario, esto impacta negativamente en el sistema penitenciario; por ello, en lugar de los sistemas penales y penitenciarios orientados a encerrar personas debe darse prioridad a la reforma profunda del sistema de administración de justicia, introduciendo un nuevo enfoque que tenga como objeto la rehabilitación y la reinserción de los delincuentes a la sociedad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, pág. 69).

Por su parte el GTSDA, sobre este mismo punto y posterior a su visita realizada a El Salvador entre el 23 de enero y 1 de febrero de 2012, en su informe enfatizó que:

(...) la privación de libertad de una persona debe ser utilizada como una medida de último recurso y solamente en casos excepcionales y por el menor tiempo posible. Sin embargo, observa que en El Salvador es utilizada ampliamente en el procedimiento criminal, lo que tiene como consecuencia la sobrepoblación de los centros penales (Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 2013, pág. 7).

En esa misma línea el CAT en sus observaciones finales realizadas a El Salvador, en 2009, señaló su preocupación sobre la duración de la prisión preventiva y el número de personas que se encontraban en ella, instando al Estado a tomar medidas oportunas para limitar esta detención y su duración, a efecto que se potencien las medidas alternativas cuando el acusado no suponga una amenaza para la sociedad, respecto a las personas privadas de libertad de igual forma enfatizó que el hacinamiento carcelario incide negativamente en ellas (CAT, 2009, pág. 7).

En ese orden de ideas y tal como se ha referido, la situación de las personas privadas de libertad en El Salvador, es precaria, para el 2020, la capacidad del sistema penitenciario es de 27,037, pero según datos de la DGCP, se estima que hay alrededor de 37,039 (Dirección General de Centro Penales, 2020), con lo cual se tiene el índice de personas detenidas más alto a nivel de la región centroamericana por cada 100.000 habitantes (Martínez, 2012). A lo anterior, se suma la falta de estructura idónea y es que algunos de los centros penales no fueron diseñados para ese fin y al albergar a tal cantidad de personas, representan un serio obstáculo para la rehabilitación y reinserción social de los internos, situación que se ve agravada por la falta de acceso a agua potable en algunos centros penales o bartolinas, lo que contribuye a la propagación de enfermedades, por las condiciones sanitarias y de higiene, disminuyendo su esperanza de vida, debido a que no se les atiende de manera adecuada. (Andrade, 2015, pág. 78).

En síntesis, se puede decir que, el hacinamiento carcelario que se ha tenido como resultado de la implementación de una política criminal que ha abusado del uso de la privación de libertad, como la respuesta a las necesidades de seguridad ciudadana, constituye una violación sistemática de derechos humanos, especialmente al derecho a la integridad personal –física, psicológica y moral-, tal como lo ha señalado la CIDH:

El derecho a la integridad personal de los presos también puede verse vulnerado por las graves condiciones de reclusión en las que se les mantiene. En este sentido, el hacinamiento, genera una serie de condiciones que son contrarias al objeto mismo de la privación de libertad como pena. El hacinamiento, aumenta las fricciones y los brotes de violencia entre los reclusos, propicia la propagación de enfermedades, dificulta el acceso a los servicios básicos y de salud de las cárceles, constituye un factor de riesgo para la ocurrencia de incendios y otras calamidades, e impide el acceso a los programas de rehabilitación, entre otros graves efectos (CIDH, 2011).

De tal manera que el hacinamiento carcelario del sistema penitenciario de El Salvador, fue declarado inconstitucional por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por generar “problemas psicológicos producto del encierro, así como daño en la salud, vulnerando el derecho constitucional a la integridad física y moral de los

imputados” (Inconstitucionalidad del hacinamiento carcelario en El Salvador, 2016), lo anterior debido a que el país tiene la tasa de hacinamiento promedio en las cárceles de hasta un 600% (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2019), lo que conlleva a que sean un foco de infección para la transmisión de diversas enfermedades entre ellas el Covid-19, según se hará referencia en el siguiente capítulo.

### **3.3. Crisis carcelaria en El Salvador**

A la política criminal inadecuada con uso excesivo de la privación de libertad, se agrega el bajo control institucional por la falta pericia de las personas que laboran para el sistema penitenciario, así como también de recursos, estructura y la estigmatización de quienes se encuentran dentro de los centros penales, circunstancias que no permiten una verdadera resocialización, todo lo anterior ha producido una crisis carcelaria, donde se brinda un trato inhumano y degradante al interno; crisis a la cual el Estado salvadoreño no le ha brindado la atención que se merece desde hace décadas, incumpliendo de esta manera con las obligaciones internacionales adquiridas, por los escasos o inexistentes programas de rehabilitación y reinserción, las condiciones infrahumanas en las que sobrevive la mayoría de la población penitenciaria y los abusos sistemáticos que sufren los internos tanto por parte de agentes estatales como de otros internos.

#### **3.3.1. Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión**

Tal como se ha venido relacionando, el Estado salvadoreño, no ha emitido políticas públicas para reducir el hacinamiento en los centros de detención, sino por el contrario en el 2016 y como parte de su política criminal por medio de la Asamblea Legislativa, decretó las denominadas “Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión” (Asamblea Legislativa, 2016), a raíz de la masacre de 11 trabajadores de una compañía de energía eléctrica, en San Juan Opico, la Libertad, el 3 de marzo de ese año,

perpetrada por miembros de la pandilla 18 (Alemán, 2018). Las medidas en comento contenían líneas de acción consistentes en:

- a) Habilitación de centros temporales de reclusión
- b) Traslado de privados de libertad entre los distintos centros penitenciarios
- c) Encierro en celdas para limitar el desplazamiento de los internos
- d) Restricción o suspensión de visitas y de otras personas a los centros penitenciarios –incluyendo defensores públicos o particulares-
- e) Obligatoriedad de participar en actividades de trabajo y de educación
- f) Suspensión de traslados hacia centros judiciales y realización de audiencias virtuales
- g) Suspensión temporal de audiencias
- h) Corte de comunicaciones electrónicas en las zonas donde se ubican centros penitenciarios
- i) Suspensión sin goce de sueldo y destitución inmediata de empleados penitenciarios
- j) Contratación directa de obras, bienes y servicios para mejorar o ampliar la estructura penitenciaria (Asamblea Legislativa, 2016)

Si bien el decreto señala cuales son los centros penitenciarios sujetos a las medidas, deja a discrecionalidad del MJSP, para que pueda aplicarlas otros centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión o en sectores determinados de alguno de ellos, sin embargo, en un primer momento únicamente eran aplicables en:

- a) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango
- b) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios
- c) Centro Penitenciario de Seguridad de San Francisco Gotera
- d) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco

- e) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque
- f) Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

Con estas medidas en términos generales lo que buscaban era aislar y limitar el movimiento de las personas privadas de libertad que se encontraban dentro del sistema penitenciario y trasladar de manera expedita a quienes se consideraban de alta peligrosidad a centros penales de máxima seguridad, y se esperaba que con las mismas se redujeran las órdenes para cometer homicidios, extorsiones y otros delitos que provenían de los centros penitenciarios. Sin embargo, las mencionadas medidas fueron señaladas por entes nacionales e internacionales de vulnerar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en el caso de la PDDH, en su informe emitido un año después de la aprobación de estas concluyó que se el encierro permanente en las celdas de las personas privadas de libertad tenía un grave impacto en la salud física y mental, que el mismo no debía mantenerse más tiempo, a menos que se justificara técnicamente, de igual manera porque agrava las relaciones afectivas entre las personas privadas de libertad y sus familias (PDDH, 2017, pág. 31).

Por su parte el Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, instó al Estado en el 2018 a no renovar las medidas extraordinarias, debido a que:

(...) la adopción de este tipo de medidas represivas en los recintos carcelarios, no justifica de ninguna manera el aislamiento prolongado y las condiciones inhumanas en que viven las personas privadas de libertad desde hace casi dos años en El Salvador... el término de estas medidas en el ámbito penitenciario, demostraría un verdadero compromiso del Estado salvadoreño con el respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad (EFE, 2018).

En el caso del Comité de Derechos Humanos de la ONU, ha observado con preocupación que, a las personas privadas de libertad en El Salvador, se les impongan medidas extraordinarias de seguridad, las cuales incluyen un encierro de 24 horas en las

celdas, la suspensión de las visitas familiares y restricciones de las visitas a los abogados, argumentado que el Estado tiene el deber de:

(...) revisar de manera exhaustiva las medidas extraordinarias de seguridad y asegurar que las condiciones de reclusión en todas las prisiones del país se ajusten a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (ONU, 2018).

En ese mismo sentido la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU, expuso que la implementación de las medidas extraordinarias se ha hecho con el propósito principal de deshumanizar a los detenidos, razón por la cual deberían de ser interrumpidas inmediatamente por que no es posible justificarlas con base a una interpretación objetiva de los riesgos de seguridad (Callamard, 2018).

No obstante, los diversos llamados que se le hicieron al Estado, estas disposiciones que serían transitorias, pasaron a ser permanentes en el 2018, mediante reformas a la Ley Penitenciaria, por considerar que estas son una herramienta fundamental para la reducción en los índices de homicidios y de otros delitos que se ordenaban dentro de los centros penales (Asamblea Legislativa, 2018), de tal manera, que se le brindó legalidad a someter a las personas privadas de libertad a aislamientos severos, el bloqueo de llamadas telefónicas desde centros penales, así como la prohibición de visitas familiares e íntimas, violentando los estándares internacionales porque no fueron pronunciadas bajo criterios de necesidad y proporcionalidad.

Sobre este particular, la relatora especial de la ONU para ejecuciones extrajudiciales, expresó que la situación de los privados de libertad en El Salvador era inaceptable, asimismo que no estaba de acuerdo con el enfoque impulsado por el Estado en contra de este grupo, porque reñía con la prohibición del trato cruel, inhumano o degradante contenida en los instrumentos internacionales de protección a derechos humanos (Labrador, 2018).

### 3.3.2. Estado de emergencia en centros de detención

El estado de emergencia en centros penitenciarios se encuentra regulado en el Art. 23 de la Ley Penitenciaria y exige para su declaratoria que existan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, actos de indisciplina de los internos, desórdenes colectivos y actos de desestabilización o motines en un centro penitenciario, los cuales debe comprobar el director del centro penitenciario en primer al lugar al director de centros penales y si este lo autoriza, será el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la jurisdicción quien deberá ratificarlo, atendiendo al principio de judicialización.

El estado de emergencia lleva imbríbita la restricción de los derechos que poseen los internos en centros penitenciarios, específicamente los contenidos en los numerales 6), 7), 8), 9) y 10) del art. 9 de la Ley Penitenciaria, entre los que destacan: durante el estado de emergencia los privados de libertad estarán en encierro permanente en sus celdas y no se les permitirá la visita familiar, sin embargo, este estado no debe ser permanente, sino que puede ser establecido por un plazo máximo de quince días. Cabe aclarar que, durante el estado de emergencia en un centro penitenciario, los derechos son restringidos tanto a quienes ya se encuentran condenados, así como también a las personas que se encuentran en un proceso penal a la espera que se resuelva su situación jurídica, es decir, quienes gozan de presunción de inocencia, los cuales rondan un el 27% del total de las personas privadas de libertad (FESPAD, 2020).

Con el cambio de gestión en el Órgano Ejecutivo en junio de 2019, desde esa fecha hasta mayo de 2020, el presidente Nayib Bukele ha ordenado que se declaren estados de emergencias en los centros penitenciarios cada vez que existe aumento en la actividad criminal en el país, específicamente homicidios, argumentando que según informes de inteligencia, las órdenes para cometer los crímenes son emitidas desde los centros penales (Sánchez, 2020), lo que contraría el principio básico del derecho penal de responsabilidad individual y no colectiva, es decir, que responde quien comete el hecho, sin embargo, no todos los estados de emergencia han sido ratificados por los Jueces de Vigilancia

Penitenciaria, por no cumplirse los requisitos exigidos por la ley y han ordenado restituir los derechos y garantías que habían sido suspendidas por la declaratoria del estado de emergencia, no obstante, han quedado vigentes, porque la DGCP, los continúa implementando por orden presidencial (Bukele, 2020), dejando a las personas privadas de libertad en sus celdas cerradas, sin ventilación y sin aire ni luz natural (González Días, 2020).

El mantener los estados de emergencia de manera permanente, en atención a los instrumentos nacionales e internacionales de protección a derechos humanos a los cuales se le hizo mención en el capítulo II de esta investigación, se convierte en tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, lo cual no permite que el sistema penitenciario cumpla con su labor de resocializar al delincuente, en ese sentido, la Sala de lo Constitucional ha referido que la utilización de medidas que llevan consigo restricciones a las personas privadas de libertad, deben encontrarse amparadas en estándares nacionales e internacionales y bajo los parámetros de: excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad, asimismo, que por ningún motivo deben ser absolutas o irrestrictas atendiendo al principio de dignidad humana (Habeas Corpus, 2017).

### 3.3.3. Derecho a la salud de las personas privadas de libertad

Tal como se apuntó en los párrafos anteriores, la población privada de libertad constituye un grupo en condición de vulnerabilidad, sobre todo en cuanto a su derecho a la salud, del cual deberían de gozar sin ningún tipo de discriminación, siendo el Estado quien debe garantizar estos servicios, tal como lo mandata el Art. 65 de la Constitución y las normas internacionales.

Las personas privadas de libertad mantienen su derecho a la salud y, en ese contexto, el Estado se encuentra obligado a garantizar su acceso, de tal manera que deberá organizarse para cumplir con dichas obligaciones, debido a que el incumplimiento de lo anterior, no solo le podría generar responsabilidad internacional en consideración a los

tratados internacionales que ha suscrito, sino que también, en su caso, responsabilidad penal y civil a los agentes del Estado que hayan intervenido o dejado de intervenir y, producto de ello, se haya producido un resultado lesivo, tal como lo ha establecido la Corte IDH:

(e)l Estado tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. (...) Si una persona fuera detenida en buen estado de salud, y posteriormente muriera, recae en el Estado la obligación de proveer (...) la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida ( Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras , 2003).

A efecto de salvaguardar el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, el legislador en el art. 283 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, estableció que cada centro penitenciario deberá tener un local destinado para clínica médica y odontológica y en el caso de los centros penitenciario destinados exclusivamente para mujeres también los servicios de ginecológica y obstetricia, por medio de las cuales se proporcionará atención médica, se desarrollarán campañas de salud y obligatoriamente abrir un expediente médico a cada interno que ingrese al centro penitenciario (Andrade, 2015, pág. 16). Se estima que actualmente existen alrededor de 25 clínicas y 200 profesionales de la salud encargados de brindar asistencia médica a 37,039 privados de libertad (Rivas, 2019).

La DGCP, cuenta desde el 2015 con una normativa técnica para manejo de pacientes privados de libertad, actividades de clínicas penitencias y supervisiones de personal clínico en el sistema penitenciario, en la cual se brindan lineamientos generales para el tratamiento de pacientes de nuevo ingreso, enfermedades crónicas, referencias, intoxicación alimentaria entre otras (DGCP, 2015), en la que se regula además que sí las autoridades penitenciarias no cuentan con los medicamentos o tratamientos necesarios para la atención de algunos padecimientos, deben acudir al sistema nacional de salud pública y por ningún motivo deben trasladar dicha obligación a los familiares de los reclusos, haciéndose imperativo que las autoridades penitenciarias aseguren el suministro

de medicamentos prescritos a los internos resguardando su integridad personal, de tal manera que el Estado como garante de sus derechos, debe facilitarles la satisfacción de sus necesidades básicas dada su condición particular de privados de libertad (Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela, 2006).

De acuerdo a lo establecido en las Reglas Mandela, el personal de salud que brinda asistencia médica en los centros penitenciarios debe garantizarles los estándares de atención disponibles a la comunidad, es decir, sin ningún tipo de discriminación, asimismo que esto deberán ser gratuitos, de igual manera, deben evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental, cumplir con el principio de confidencialidad médica y el consentimiento informado de los tratamientos que se llevaran a cabo y la prohibición de participar en actos de tortura o maltrato en contra de los internos.

Sin embargo, en El Salvador las condiciones de hacinamiento del sistema carcelario, así como las medidas extraordinarias que se aplican dentro de estos y los estados de emergencia, han provocado el brote de enfermedades tales como la tuberculosis, VIH, diabetes, conjuntivitis, escabiosis, infecciones de la piel y otras terminales como el cáncer (Castillo, 2018). Siendo la tuberculosis la enfermedad que más afecta a las personas privadas de libertad, se estima que la mitad de todos los casos de esta enfermedad que se dan todo el país, está concentrada en los centros penales (YSUCA, 2019), este padecimiento apareció en el sistema penitenciario desde 2002, cuando las autoridades de ese entonces lanzaron el plan Mano Dura, siendo los factores que incluyen en su proliferación en los centros penales:

(...) el hacinamiento en las áreas de detención, aislamiento inadecuado de las personas sintomáticas y mala ventilación. Altas tasas de desnutrición en la población penitenciaria. Centros penales controlados por pandillas, lo que inhibe el comportamiento de búsqueda de salud y la adherencia al tratamiento. Restricciones de seguridad debido al elevado número de personas privadas de libertad afiliadas a pandillas y a la insuficiencia del personal de seguridad, lo cual da como resultado trabas en la prestación de servicios (Fagan, 2019, pág. 4).

En el caso del VIH, el órgano ejecutivo ha emitido el Plan Estratégico Nacional Multisectorial de VIH e ITS 2016-2020, dirigido a poblaciones clave en las que destacan las personas privadas de libertad, por medio del cual se prevé la coordinación entre las clínicas penitenciarias y el MINSAL, para prevenir nuevos casos de VIH, la realización de tamizajes voluntarios de manera periódica dentro de los recintos, a efecto de detectar nuevos casos y brindarles el tratamiento necesario todo acompañado de campañas encaminadas a la sensibilización y a eliminar la discriminación (Consejo Nacional contra el SIDA, 2016).

Los factores que han facilitado la transmisión del VIH en las personas privadas de libertad son: el hacinamiento, el ambiente general de violencia, tensión y miedo, la falta de información sobre el VIH, y de servicios de salud adecuados en los centros penitenciarios, asimismo, las relaciones sexuales entre hombres, tomándose en consideración que los privados de libertad han expresado en un 35.1 %, haber tenido este tipo de relaciones sin protección y la realización de tatuajes artesanales, sin ninguna medida de protección (UCA, Cruz Roja Salvadoreña, Fondo Global, 2005).

A manera de conclusión se puede decir que, si bien existen normas técnicas para el tratamiento de enfermedades en los centros penitenciarios, en El Salvador, la población privada de libertad continúa siendo víctima de estas debido a la falta de las condiciones mínimas de salubridad para mantener el aseo e higiene en cada uno de los establecimientos, así como una alimentación balanceada, lo que genera una desprotección en cuanto a su indemnidad física y mental de las mismas, razón por la cual se hace necesaria la atención preventiva para el cuidado no solo de la salud física sino que además psicológica de las personas privadas de libertad.

## **CAPÍTULO IV. SITUACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL SALVADOR DE MARZO A JUNIO DE 2020**

**Sumario:** Capítulo IV. Situación del derecho a la salud de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia Covid-19 en El Salvador de marzo a junio de 2020. 4.1. Derecho a la salud de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia Covid- 19. 4.2. Derecho a la salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos en situación de vulneración en el contexto de la pandemia Covid- 19. 4.2.1. Mujeres privadas de libertad. 4.2.2. Personas LGTBI.

### **4.1. Derecho a la salud de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia Covid- 19**

La información utilizada en este capítulo proviene fundamentalmente de datos de fuentes oficiales, de la revisión de documentos, planes y políticas implementadas, así como de investigaciones previas y entrevistas realizadas por la autora.

El 31 de diciembre de 2019 se reportaron en Wuhan, China, los primeros casos de una infección de vías respiratorias causante de neumonía de origen desconocido. Posteriormente, identificando como nuevo Coronavirus, aunque oficialmente se le denominó SARS-CoV-2 (Koury & Hirschhaut, 2020). La principal fuente de contagio son los pacientes diagnosticados con Covid-19 en forma de infección de vías respiratorias altas y/o neumonía los generan transmisión por gotas, aerosoles y por vía de ingreso por las mucosas de ojos, nariz y garganta (UNICEF, 2020), a raíz de la gravedad de esta enfermedad y sus niveles de propagación la OMS, el 11 de marzo determinó que la misma adquiriría la característica de pandemia (OMS, 2020), la cual hasta el mes de junio de 2020 ha causado más de 9,000,000 casos confirmados y 497,000 fallecidos (Universidad Johns Hopking, 2020), siendo la recomendación básica para evitar el contagio el distanciamiento social.

En ese sentido, la población privada de libertad constituye un grupo en condición de vulnerabilidad, sobre todo en cuanto a su derecho a la salud, del cual deberían de gozar sin ningún tipo de discriminación, siendo el Estado quien debe garantizar los servicios de salud, tal como lo mandata el Art. 65 de la Constitución y las normas internacionales, tomando en consideración que las personas cuando ingresan a un centro penitenciario, ya sea porque se encuentran dentro de un proceso penal o porque han sido condenadas, mantiene intactos sus derechos humanos, exceptuando el de la libertad ambulatoria y derechos políticos.

Ante la pandemia Covid- 19, según la OMS los centros carcelarios son propicios para su propagación debido a la falta de condiciones sanitarias y el limitado acceso a artículos para la contención del virus, asimismo el hacinamiento supone un obstáculo infranqueable a la prevención, preparación y respuesta ante esta enfermedad, por lo que no únicamente basta aplicar una respuesta sanitaria para la pandemia en esos entornos, sino que, además, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales de quienes se encuentran privados de libertad y sus correspondientes salvaguardias, incluido el derecho a una representación jurídica o la posibilidad de que organismos de inspección externos accedan al centro de reclusión (OMS, 2020).

En este escenario la CIDH en abril de 2020, hizo el llamado a todos los Estados miembros de la OEA, a efecto que en el caso de las personas privadas de libertad adoptaran medidas para enfrentar el hacinamiento en los centros de detención, así como también que se reevaluara la condición de algunos para que se le impusieran medidas alternativas a la detención, priorizando a quienes poseen mayor riesgo como adultos mayores y mujeres embarazadas; de igual manera que se garantizara la atención médica a todas las personas sin distinción, finalmente, asegurar que toda medida que limite los contactos, comunicaciones, visitas, salidas y actividades educativas, recreativas o laborales, sea adoptada de manera proporcional (CIDH, 2020).

De igual manera, hizo un llamado a los Estados a que las restricciones emitidas por la pandemia debían ir acompañadas de políticas o programas compatibles con el derecho a la integridad personal y la salud de las personas privadas de libertad, como la ampliación de horarios al aire libre o la optimización de espacios y tiempos de esparcimiento (CIDH, 2020), las cuales, a manera de ejemplo, se pueden mencionar mejorar las condiciones sanitarias e higiénicas en cada uno de los centros y la facilitación para la comunicación con sus familias.

En esa misma línea de argumentación el Comité de la Cruz Roja Internacional, para la prevención y control del Covid-19 en lugares de detención, recomendó a los Estados: a) Que las autoridades respectivas definan acciones de manera urgente y adopten las medidas, protocolos y lineamientos que sean necesarios para prevenir o reducir las posibilidades de contagio del Covid-19 así como el tratamiento dentro de los recintos penitenciarios –las cuales deben tener perspectiva de género y considerar los sectores más vulnerables–, difundiendo estas medidas de manera clara y sencilla entre los involucrados. b) Que se designen y adecuen espacios en las instalaciones para la cuarentena y aislamiento. c) Se deberán tomar medidas de control para el ingreso de las personas al recinto. d) Instruir al personal sobre la prevención y el manejo de los contagios sobre todo para proteger a las personas con mayor riesgo de complicaciones. e) Garantizar la atención y el tratamiento adecuado de las personas que presenten síntomas de la enfermedad. f) Asegurar que se cuente con el personal suficiente –incluido el personal médico– para atender las necesidades del centro penitenciario. g) Verificar que la alimentación proporcionada sea suficiente y nutritiva para mantener una buena salud y una adecuada defensa inmunológica. h) Organizar jornadas de limpieza frecuentes en todas las áreas del recinto penitenciario proporcionando a los internos implementos que incluyan jabón, cloro y desinfectante. Suspender los traslados salvo razones justificadas (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2020).

Por su parte el GTSDA, en su deliberación No.11, de fecha 08 de mayo de 2020, reiteró a los países miembros de la ONU, que una persona privada de libertad puede encontrarse en detención legal –amparada por una resolución judicial-, pero esta se puede volver arbitraria si no es necesaria y proporcional, como lo es en determinados delitos en el contexto de la pandemia, considerando medidas alternas a la custodia, sobretodo en personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas, personas con problemas de salud crónicos, con discapacidad, entre otros, debido a que la detención en esas condiciones puede colocarlas en “riesgo mayor su vida, integridad física y mental” (Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 2020).

A raíz del llamado realizado por estos organismos internacionales, la DGCP solicitó junto a la OMS y el Comité Internacional de la Cruz Roja, de manera verbal al Órgano Judicial, la libertad condicional de al menos 557 reos adultos mayores y otros que sufren enfermedades crónicas, para evitar el contagio del Covid-19 entre la población privada de libertad en El Salvador (Iraheta, 2020), quienes a criterio de personeros de Centros Penales cumplieran con los estándares internacionales de derechos humanos para poder optar a algún tipo de beneficio por razones humanitaria. En ese sentido, lo que se buscaba era la posibilidad de que estos reos fueran puestos en libertad, tras el aval de los jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, con un brazaletes electrónico, para lo cual además se les pidió a los jueces ser “flexibles” a fin de evitar contagios masivos, sin que esto significara de ninguna manera que fuera un beneficio “automático”.

En ese orden de ideas, y vista la solicitud realizada, según lo expresado por el licenciado Jesús Ramírez, colaborador jurídico del Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, como sede judicial solicitaron un listado de posibles candidatos con sus respectivos historiales clínicos a fin de tener certeza que podrían ser beneficiados, no obstante, dichos expedientes no fueron entregados, sin que hasta la fecha se haya brindado algún tipo de justificación por parte de la DGCP, asimismo, tuvo conocimiento que en otros Juzgados si fueron recibidos los expedientes

pero los historiales clínicos no se encontraban certificados por los directores de los hospitales donde los reos recibían atención, por lo que tampoco pudieron darle trámite a la solicitud (Ramírez, 2020), de tal suerte que las personas privadas de libertad que podían aplicar no pudieron verse beneficiadas por la falta de atención de las autoridades quienes no brindaron información o la hicieron llegar incompleta sobre su situación de salud en los centros penitenciarios.

Asimismo, dentro de la emergencia sanitaria en abril de 2020 el Órgano Ejecutivo de El Salvador, emitió por medio de la DGCP, el Protocolo para la prevención y control de Covid- 19 en los centros penitenciarios, por su posición de garante de la población privada de libertad en el ámbito de los Sistemas de Protección de Derechos Humanos (Dirección General de Centros Penales, 2020, pág. 4), con el cual se disminuyó la cantidad de empleados dentro de los centros penitenciarios, para reducir el riesgo de contagio, se establecieron jornadas de limpieza y desinfección y se crearon áreas de cuarentena y manejo de casos sospechosos de Covid- 19, entre otras disposiciones, sin embargo según información brindada por la DGCP, las clínicas dentro de los centro penitenciario continuaron brindando atención integral en salud (Oficina de Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, 2020).

No obstante, dicho protocolo no logró evitar los casos de Covid- 19 tanto en bartolinas como en centro penales, lo anterior, debido a que los elementos policiales que participan en brindar seguridad en los centros de contención donde habían casos positivos, eran los mismos que posteriormente realizaban los traslados a reos ya sea de las bartolinas hacia los Juzgados que los requerían o hacia los centros penitenciarios, dándose el caso que muchos de estos agentes policiales se encontraban enfermos pero aun así se le exigía continuar su trabajo, en algunas ocasiones sin el equipo especializado para evitar el contagio, en consecuencia de ello la Policía Nacional Civil fue durante el periodo investigado la institución con el mayor número de contagiados en el país llevando un ritmo de 20 contagios por día según datos brindados por Movimiento de Trabajadores de la

Policía, según datos proporcionados por la PDDH solamente el 15% del personal policial contó con insumos sanitarios completos para protegerse tales como mascarillas, alcohol gel y guantes (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2020, pág. 118).

En ese sentido, y sólo en las bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Zacamil, en mayo de 2020 se detectaron 87 casos positivos de Covid-19, reos los cuales fueron llevados sin ningún protocolo –en algunas ocasiones- al Centro preventivo y cumplimiento de penas de Metapan, así como también al Centro de Detención Menor Santa Ana y al ex Centro Preventivo Cumplimiento de Penas de Cojutepeque, los cuales fueron acondicionados para recibir a los reos que presentaban síntomas (ver anexo 6).

Según datos oficiales se estima que hasta junio de 2020 un total de 1,097 reos fueron aislados en el Centro preventivo y cumplimiento de penas de Metapán por las autoridades por presentar síntomas de ser portadores del Covid-19 (López, 2020), sin embargo, el director de Centros Penales, en su cuenta de Twitter expresó que de esa cifra únicamente: *“141 privados de libertad que dieron positivo de COVID-19, ya se encuentran recuperados”* (@OsirisLunaMeza, 2020), lo cual es contradictorio con la información proporcionada por la licenciada Iris Yaneth Valle de Funes, en su carácter de Oficial de Información de la DGCP (ver anexo 7), en la que hace constar que entre marzo y junio de 2020 el total de reos infectado fue de 228 (Oficina de Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, 2020).

Las cifras anteriormente presentadas, contradicen el porcentaje de propagación del Covid-19 el cual es de entre un 78% y un 85% en los agrupamientos que mantienen un contacto estrecho y prolongado (OMS, 2020), debido a que parece inverosímil creer que en un ambiente cerrado, sin ventilación con hacinamiento y sobreexplotación carcelaria, ese porcentaje científico ha sido frenado, aunado a lo anterior, durante el estado de emergencia dictado en abril de 2020, se realizaban requisas dentro de las celdas y según las imágenes distribuidas por la misma DGCP, los reos se encontraban semidesnudos y

aglutinados sin ningún tipo de distanciamiento social sentados en el suelo, lo que genera condiciones ideales para una contaminación masiva de Covid- 19 entre la población carcelaria (Human Rights Watch, 2020) (ver anexo 8).

Aunado a ello, según información obtenida de parte de SITRAPEN, quienes representan a la mayoría de empleados penitenciarios en algunos centros penales, los reos que presentaban la enfermedad eran aislados sin ser trasladados al Centro Preventivo y cumplimiento de penas de Metapan o a los demás centros que fueron acondicionados para tal efecto u centros asistenciales y a su criterio esa es la razón por la cual las cifras que brindan las autoridades son mínimas, debido a que no han sido tomadas de la totalidad de contagiados sino de sólo aquellos que fueron llevados al centro penal de Metapán ("Charly", 2020), por lo que la información brindada por el Director General de Centros Penales y la Oficina de Acceso a la Información Pública, es incompleta.

En consonancia con lo anterior, según familiares de privados de libertad en centros penales han expresado que hasta el mes de junio tenían conocimiento que no únicamente en los centros penales habilitados había internos infectados con Covid- 19 sino que además en San Vicente, Quezaltepeque y el pabellón en el hospital psiquiátrico donde se encuentran guardando detención personas inimputables, asimismo, que otros se encontraban asintomáticos y seguían esparciendo el virus, lo que se ve agravado por el hacinamiento y la condición física que presenta vulnerabilidades; además que hay otros con enfermedades crónicas degenerativas y terminales; agregaron además a que no todos los familiares tenían información sobre la situación de salud de los internos, de igual manera que de algunos centros penitenciarios les solicitaban llevar detergente y lejía para la limpieza de las instalaciones porque la DGCP no podía asumir ese gasto, pero que no tienen certeza que en realidad se utilizara para desinfectar los centros penales (Medina, 2020).

En ese mismo orden de ideas, según lo expresado por el licenciado Alberto Antonio Lino Escalante, quien estuvo detenido en el centro preventivo y de cumplimiento de penas de San Miguel, desde julio de 2019 hasta el 25 de septiembre de 2020, la celda en la cual se encontraba tenía capacidad para 60 personas, sin embargo, había 205 privados de libertad en la misma, agrega que en el mes de marzo de ese año por el alza de homicidios que hubo, los encerraron por diez días, aclarando que en el área donde estaba no habían privados de libertad condenados sino que todos estaban esperando que su situación jurídica fuera resuelta, que pasados esos diez días, los dejaron salir y fueron reunidos para que la directora del centro Rosa Maritza Cubías de Martínez les manifestaran que se encontraban bajo una emergencia sanitaria que se había extendido por todo el país, así que debían de mantener una sana distancia, fue a partir de ese momento que nadie del personal administrativo llegó a donde ellos se encontraban, sino que únicamente los custodios, quienes abrían las celdas y por la tarde llegaban a cerrarlas y que fue hasta el mes de agosto que les brindaron mascarillas quirúrgicas para prevenir el Covid-19 (Escalante, 2020).

El entrevistado además manifestó que no tuvo conocimiento que dentro del centro penal donde se encontraba hubo infectados por Covid-19, debido a que no se enteraban de nada, que únicamente recuerda que durante la pandemia el médico encargado del centro penitenciario llegó solo dos veces; en cuanto al derecho a la salud de las personas privadas de libertad antes y durante la pandemia según su vivencia si alguien tenía alguna enfermedad, las autoridades esperaban que la persona estuviera en estado grave para llevarlo al hospital de donde nunca regresaba porque fallecía. En cuanto a la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia dentro del centro penitenciario expresó que sus familiares les depositaban dinero mensualmente para que pudiera comprar en la tienda institucional en donde todo tiene un precio muy elevado y los obligaban a comprar más productos de los necesarios, por ejemplo, por un depósito de \$100, obligatoriamente tenía que comprar un ensure liquido por un precio de \$25, caso contrario no podían venderle nada más. Finalmente, manifestó que antes y durante la pandemia en el centro penal donde

se encontraba privado de libertad no le era permitido a ningún interno tener en su poder los documentos que les eran notificados tales como autos de sustanciación o sentencia, a efecto que estos no pudieran recurrir las resoluciones en su contra, asimismo no podían hacer uso de la queja judicial regulada en el art. 45 Ley Penitenciaria por el menoscabo de sus derechos humanos (Escalante, 2020).

Por su parte Raúl Alberto Valle, quien se encontraba detenido en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque, desde el 15 de enero de 2019 hasta el 5 de octubre de 2020, refiere que en este centro penitenciario se encuentran en su mayoría miembros activos de la pandilla 18, fracción sureños, expresa que desde el mes de marzo el penal estaba en estado de emergencia y en razón a este no les era permitido salir de sus celdas, pero en abril de ese año no recordando la fecha alrededor de unos 15 a 20 reos resultaron contagiados por Covid-19, que estos eran los que habían sido trasladados en los últimos días, por lo que piensa que ya iban contagiados y no habían presentado síntomas, que a los mismos los llevaron hacia la clínica institucional, pero no fueron trasladados a ningún hospital u otro centro penal, que posteriormente, aparecieron otros enfermos, pero los custodios no les hacían caso, ahí los dejaron, pero ninguno de esos falleció (Valle, 2020).

Respecto al equipo de protección para evitar el contagio de Covid-19, el entrevistado expresó que en julio o agosto les entregaron una mascarilla por persona, diciéndoles que debían cuidarla porque el gobierno no podía estar gastando, sin embargo, el día que llegaron los medios de comunicación en septiembre, la DGCP les brindaron mascarillas y ropa limpia, desinfectaron gran parte de las instalaciones del centro penitenciario con detergente y lejía –algo que no habían hecho durante los meses anteriores, argumentando que por ser un centro penal de pandilleros no tenían derecho- de igual manera les expresaron que solo debían hablar los privados de libertad que ellos designaran, y que tenían prohibido hacer referencia a que no tienen contacto con sus familias desde hace más de seis meses (Valle, 2020).

En cuanto a la satisfacción de las necesidades básicas dentro del centro penitenciario expresó que en muchas ocasiones la comida que llevaban no alcanzaba por lo que los “encargados de celdas” la distribuían como mejor les pareciera, asimismo, que a él su familia por ser de escasos recursos económicos no le hacía ningún depósito de dinero y por eso no podía comprar nada en las tiendas institucionales, por lo que era conocido en la jerga penitenciaria como un “ruso” porque trataba de ayudar o hacerles mandados a otros reos para que estos le compran galletas o productos de higiene personal (Valle, 2020).

En el caso de las mujeres privadas de libertad estas constituyen en El Salvador el 7.85%, de la población del sistema carcelario, haciendo un total aproximadamente de 4,000 (DGCP, 2020), distribuidas en el centro preventivo y cumplimiento de penas de Ilopango, en la granja penitenciaria de Santa Tecla y la de Izalco. Las mujeres poseen condiciones y situaciones propias que vulneran sus derechos humanos al momento de ser privadas de libertad, entre las cuales se pueden mencionar: a) que estas cuando se encuentran en los centros penales no son abastecidas con toallas sanitarias y productos de higiene íntima, asimismo quienes tiene hijos menores de edad carecen de pañales y leche para bebés, b) sufren más abandono que los hombres por parte de sus familias y parejas, c) mayor estigma social por transgredir las normas y valores sociales vinculados a la feminidad y la maternidad y d) cuentan con responsabilidades de cuidados a los que no pueden atender en el encierro (Cardona & Pedernera, 2019).

Lo anterior, es corroborado por la señora Carolina Estela Molina, que estuvo detenida por el delito de agrupaciones ilícitas desde el mes de febrero hasta septiembre de 2020, en el centro preventivo y cumplimiento de penas de Ilopango, quien manifiesta que antes de iniciar la cuarentena, a las mujeres privadas de libertad se les prohibió que sus familiares les llevaran productos de higiene personal como toallas femeninas y en el caso de las mujeres que tenían a sus hijos en la cárcel agrega que no les proporcionaban leche sino que debían ser los familiares quienes tenían llevárselas pero por la pandemia no

llegaban, así que les daban agua azucarada, en el caso de los pampers para estos, son las mismas reclusas quienes deben de comprarlos en las tiendas institucionales, algunas de las privadas de libertad tuvieron “suerte” porque sus hijos cumplieron los cinco años y pudieron irse con sus familiares antes que comenzara la cuarentena (Molina, 2020).

En cuanto a las mujeres contagiadas por Covid-19 dentro del centro preventivo y cumplimiento de penas de Ilopango, donde estuvo la entrevistada expresó que no conoció ningún caso que fuera confirmado con esa enfermedad, debido a que no les decían nada dentro de la cárcel, si alguien se enfermaba, simplemente era sacada de la celda y llevada a la clínica que está en las instalaciones o tal vez al hospital, agrega que desconocían de que se trataba en sí del virus, solo se les informó que debían portar mascarilla, las cuales les fueron proporcionados hasta junio y desconoce si había algún tipo de protocolo para evitar los contagios (Molina, 2020).

Debido a la falta de atención a las personas privadas de libertad por parte de la DGCP durante el confinamiento obligatorio decretado al país, representantes de la UCA, presentaron el 24 de abril de 2020 ante la Sala de lo Constitucional un habeas corpus a favor de las personas que se encuentran privadas de libertad en los centros penales: Fase 1, 2 y 3 de Izalco, Máxima Seguridad de Zacatecoluca, San Francisco Gotera, Quezaltepeque y Ciudad Barrios, solicitando se suspendiera el estado de emergencia y se adoptaran las medidas necesarias para evitar la propagación del Covid-19 y que los internos que se encuentran contagiados sean llevados a centros hospitalarios para que se les del tratamiento respectivo (Habeas Corpus, 2020).

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al admitir el habeas corpus, interpuesto a favor de los privados de libertad, como medida cautelar resolvió dejar sin efecto las medidas de máxima emergencia decretadas por el Ejecutivo, de igual manera, ordenó, a la Dirección General de Centros Penales, darle cumplimiento al protocolo para la prevención y control de Covid- 19 en los centros penitenciarios,

recalcando que es su responsabilidad la asistencia médica de los privados de libertad que la necesiten (Habeas Corpus, 2020).

Por su parte la PDDH, del 21 de marzo al 31 de mayo de 2020, atendió un total de 97 casos de personas privadas de libertad a quienes les fueron vulnerados sus derechos humanos, siendo el más denunciado las afectaciones a beneficios carcelarios, razón por la cual y por medio del Departamento de Verificación Penitenciaria realizó la verificación en los cuatro juzgados de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena a efecto de conocer si estos habían confirmado los estados de emergencia en los centros penitenciarios a nivel nacional, en lo que respecta a la atención de familiares de personas privadas de libertad colaboraron para que estos pudieran tener información sobre el estado de salud de los reos, sin embargo, dicha información fue brindada de manera somera sin que pudiera corroborarse por otros medios (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2020, pág. 124).

## CONCLUSIONES

A partir de la investigación realizada con la aplicación de los métodos de recolección de datos, tales como fuentes bibliográficas y entrevistas de tipo focalizadas y semi estructuradas, luego de haber procesado y analizado la información recabada, con base a esta se establecen las siguientes conclusiones:

Que todas las personas privadas de libertad entablan una relación de sujeción especial frente al Estado, por lo que este último adquiere posición de garante y debe asegurarles el disfrute de todos sus derechos humanos, brindando las condiciones mínimas para preservar su dignidad humana, al respecto el Estado salvadoreño ha adquirido obligaciones internacionales en cuanto a garantizar a las personas privadas de libertad sus derechos, entre las que se encuentran obligaciones de tipo negativas como la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y, además, aquellas obligaciones que implican la satisfacción de sus necesidades básicas, tales como: salud, alimentación, educación, trabajo, trato y comunicación con sus familias entre otras, para lo cual debe desarrollar políticas públicas a fin de garantizarles su dignidad humana.

En ese sentido, la DGCP tiene como objetivo dirigir la política penitenciaria en el país, es decir, debe brindarle al reo el tratamiento que le permita en primer lugar comprender que su detención obedece a una acción ilícita con la que ha incumplimiento las normas jurídicas nacionales, asimismo que en razón a ello debe asumir las consecuencias –sanción penal- y que la finalidad de esa pena es su rehabilitación y posterior reinserción a la sociedad, es decir, que únicamente está perdiendo su libertad ambulatoria, pero conserva sus demás derechos que le son inherentes a su condición de ser humano.

Que, para lograr la resocialización del privado de libertad a la sociedad, es necesario que este pueda cumplir su pena –o detención provisional-, en condiciones óptimas que le permitan desarrollar sus capacidades como sujeto biopsicosocial, por lo

que deben garantizársele los derechos fundamentales y un trato humano, sin dejar a un lado también la protección de las víctimas y de la sociedad, desde esa perspectiva la prisión debe evitar que la persona reincida en delinquir, razón por la cual las penas deben ser proporcionales al injusto penal cometido.

Que, las bartolinas de la PNC, no han cumplido con el rol que les ha sido asignado, debido a que los reos pasado el plazo de la detención admirativa y por el término de inquirir continúan en condiciones de hacinamiento por la falta de coordinación y saturación de los centros penales, lo que ha provocado vulneraciones a derechos humanos.

Que la política criminal represiva ejecutada por el Estado ha causado entre otras consecuencias el aumento de penas de prisión, restricción de beneficios penitenciarios y el abuso de la detención como medio para controlar la violencia, principalmente la perpetrada por maras o pandillas, lo que ha generado hacinamiento carcelario, lo que conlleva a la desatención de los derechos básicos –agua y alimentación-, generando deterioros en la salud de estos e influyendo negativamente en su resocialización.

Con respecto al derecho a la salud de las personas privadas de libertad en El Salvador, tal como se ha referido ha sido vulnerado sistemáticamente por parte de la DGCP, quienes no brindan la atención médica inmediata a quienes lo requieren, a consecuencia de lo cual, enfermedades que no se consideran mortales pueden ser fatales para este grupo en condición de vulnerabilidad debido a que sus organismos no se encuentran en óptimas condiciones por la falta de alimentación, agua e incluso espacios de esparcimiento que también son necesarios para la salud mental y física.

Que durante la pandemia Covid-19, la situación de las personas privadas de libertad continuó en iguales condiciones, si bien se emitieron protocolos –como con otras enfermedades- a fin de evitar contagios y se realizaron gestiones por parte de la DGCP a efecto que personas adultas mayores y con enfermedades crónicas se les otorgan

medidas sustitutivas a la detención, fue esta misma institución la que no dio seguimiento a la petición y por tanto no surtió efecto, colocando a estas personas en doble riesgo por pertenecer a un grupo etario considerado de alta vulnerabilidad y a quienes ya poseen una enfermedad que les imposibilita su normal desarrollo.

Que, en ese mismo contexto, a los familiares de las personas privadas no se les brindó de manera oportuna información sobre la situación de los reos, tampoco les fue permitido tener algún tipo de contacto a fin de corroborar que estos se encontraban bien de salud, lo anterior debido a los estados de emergencia decretados y que no han sido confirmados por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la circunscripción territorial de los centros penales.

## **RECOMENDACIONES**

En razón de las conclusiones antes referidas, en este apartado se realizarán recomendaciones a efecto que las instituciones que se mencionan puedan salvaguardar los derechos de las personas privadas de libertad independientemente del contexto en que se encuentre el país, lo anterior en cumplimiento a los compromisos que el mismo Estado ha adquirido con organismos internacionales universales y regionales, asimismo para que cumplan de manera óptima su trabajo sin ninguna infracción que conlleve vulneraciones de los derechos de quienes se encuentren bajo su custodia.

### **A. Órgano Ejecutivo**

#### **Dirección General de Centros Penales**

Que organice de manera eficiente los expedientes de las personas privadas de libertad a efecto de que estos puedan acceder más fácilmente a beneficios penitenciarios y con ello reducir el hacinamiento en que se encuentran todos los centros penales en El Salvador, lo cual implica la creación de un sistema de ejecución que, en lugar de una sustitución coactiva de los valores del individuo por los valores sociales dominantes, le ofrezca posibilidades de participación social que le permitan en el futuro llevar una vida en libertad sin cometer delitos.

Con respecto al derecho a la salud de las personas privadas de libertad, se les debe garantizar el acceso a servicios públicos de salud a través de visitas continuas del personal médico, quienes evalúen las necesidades sanitarias de los mismos, lo que contribuirá a una verdadera resocialización, para lo cual se debe contar con más profesionales para que estos asistan a quienes presentan alguna enfermedad y que pueda ser tratada de manera ambulatoria sin necesidad de ser trasladados a centros hospitalarios, que a ese personal sanitario, debe brindársele capacitaciones junto a los custodios y personal administrativo de los centros penitenciarios, con respecto a los derechos humanos de los que son sujetos estas personas a fin de prevenir actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que posteriormente puedan resultar en señalamientos para el Estado.

En cuanto a la satisfacción de las necesidades básicas de los internos dentro de los centros penitenciarios, debe poner mayor atención en el caso de las mujeres quienes por razones propias de su sexo requieren se les brinden como mínimo toallas sanitarias al momento en que tengan su periodo menstrual junto a otros productos de higiene personal, de igual manera, se les debe proporcionar leche, formula y pampers para sus hijos que se encuentran junto a ellas en los centros penitenciarios, atendiendo al interés superior de las niñas y niños, tomando en consideración que no todas tienen los recursos económicos para comprar dentro de las tiendas institucionales o que sus familiares se las lleven. En el caso de los hombres privados de libertad, también deben ser abastecidos de productos de higiene personal a fin de evitar enfermedades e incluso de condones para quienes tienen una vida sexual activa dentro del centro penitenciario para con ello impedir que se sigan dando casos de VIH-SIDA, enfermedad que por sí misma es grave. En el caso de la alimentación que se les brinden esta debe contener calidad nutricional suficiente, verificar quienes por razones de salud necesitan una dieta diferente y servirse en los horarios que por costumbre se ingieren los alimentos, asimismo de ninguna manera suspender o limitar la ingesta de alimentos como una medida de castigo.

Con respecto a los estados de emergencia que los directores de centros penitenciarios pueden decretar, cabe señalar que la Ley Penitenciaria es clara y taxativa en los supuestos por los cuales puede realizarse, así que el llamado es a que se decreten cuando existan condiciones legales para ello y si no son confirmados por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, cesen inmediatamente sus efectos y se tomen medidas menos invasivas para los derechos humanos de los privados de libertad, teniendo siempre en consideración que la responsabilidad por violaciones a derechos humanos son personales y responde quien ejecuta la acción y quien la ordena.

Ministerio de Justicia y Seguridad Pública

Como encargado de la Política Penitenciaria en El Salvador, debe realizar las coordinaciones que estime convenientes a fin de garantizar los derechos humanos de las

personas privadas de libertad, atendiendo a la posición de garante que posee, en ese sentido, su función debe de ser desarrollar políticas, planes y proyectos que vayan encaminados a la resocialización de quienes se encuentran dentro del sistema, a fin de lograr el propósito constitucional de la pena.

En razón que, la Policía Nacional Civil, depende jerárquicamente de este Ministerio, es su obligación dotar a las bartolinas policiales de condiciones mínimas en estructura y comodidad, atendiendo a los estándares internacionales, para quienes ingresen por el plazo de la detención administrativa y el término de inquirir no sean vulnerados en sus derechos humanos, asimismo, que al momento en que a estas personas les sea decretada la detención provisional, se coordine inmediatamente con la DGCP a fin que sea trasladada y con ello evitar el hacinamiento dentro de las bartolinas.

#### B. Órgano Judicial

Como garante del principio de legalidad en El Salvador, brinde capacitaciones a los operadores de justicia, específicamente a Jueces en materia penal sobre legislación internacional, sobretodo aquella que coloca a la detención como último recurso para asegurar los fines de un proceso, en ese sentido, se debe valorar cada caso en concreto verificando los arraigos que la persona puede presentar, así como también sus condiciones particulares, a manera de ejemplo se puede decir, madres solteras o en estado de embarazo, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros, que por sí solo ya son parte de grupos en condición de vulnerabilidad y que pueden ver desmejorado su proyecto de vida al ser llevados a centros penitenciarios donde además no es posible mantener un mínimo de normalidad debido al hacinamiento carcelario.

Para el caso de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, quienes son los encargados de hacer efectivas las decisiones judiciales –sentencias o detención provisional- y el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario, el llamado es a que cumplan con lo establecido en el principio de judicialización, verifiquen como se

encuentra las personas privadas de libertad, a través de visitas periódicas, así como la tramitación de los recursos de queja que les son presentado, que estos puedan ser tramitados de manera ágil y sucinta a fin de evitar mayores vulneraciones a los derechos humanos del peticionario.

Cuando sean decretados estados de emergencia por parte de los directores de los centros penitenciarios sobre los cuales ejercen jurisdicción y que a su juicio no han sido debidamente fundamentados en razones de necesidad y temporalidad, al momento de su revocatoria, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, debe comparecer a los centros penales a fin de verificar si efectivamente estos han sido levantados, lo anterior debido a que tal como ha quedado consignado en esta investigación, los mismos quedan vigentes –en este caso- por orden presidencial, vulnerando el principio de legalidad.

### C. Órgano Legislativo

Si bien, no es el único encargado de la implementación de la política criminal, si es quien decreta las leyes –en materia penal- que atacan el problema de la criminalidad en el país, la cual ha tenido un enfoque represivo con el aumento de penas de prisión, lo que impacta en los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, por tanto la política criminal que se debe adoptar tiene que ser fundamentada tanto en la prevención del delito como en la represión, tomando como parámetro los estándares internacionales que sobre la materia se han establecido, que permita planificar, ejecutar y evaluar las estrategias y acciones gubernamentales en la materia.

Atendiendo a los llamamientos que los organismos internacionales de protección a los derechos humanos han realizado al Estado, se debe reformar la Ley Penitenciaria, en el sentido que si bien es necesario que el Estado limite las telecomunicaciones dentro de los centros penitenciarios e imponga orden en los mismos, las medidas para lograrlo no deben ser bajo ninguna circunstancia deshumanizantes para las personas privadas de

libertad, que pueden conllevar a situaciones de tortura, como lo son las restricciones de visitas familiares e íntimas, la prohibición de visitas de los defensores o el traslado indiscriminado a centro de máxima seguridad a discrecionalidad de la DGCP, en ese sentido se deben evaluar las condiciones de cada centro penitenciario y persona privada de libertad a fin de resolver dichas cuestiones bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad.

#### D. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

Que desarrolle su labor constitucional de manera eficiente, en el sentido que, realice visitas a los centros penitenciarios a fin de verificar las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de libertad y de encontrar indicios sobre tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes realice las acciones que estén bajo su jurisdicción a fin de evitar que se sigan cometiendo, asimismo, presente las investigaciones necesarias ante la Fiscalía General de la República, para que se inicie el proceso penal en contra de quienes resultaren señalados y de no ser posible su juzgamiento acuda tribunales internacionales de protección derechos humanos a fin de procurar que el hecho no quede impune.

## BIBLIOGRAFÍA

- Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras (Corte IDH 07 de Junio de 2003).
- "Charly", C. (23 de Octubre de 2020). (F. Montalvo, Entrevistador) @OsirisLunaMeza. (30 de Octubre de 2020). Información sobre #AlertaCOVID19SV en el Sistema Penitenciario. Obtenido de <https://twitter.com/osirislunameza/status/1272580830888701953>
- Aguilar, J. (2019). *Las políticas de seguridad pública en El Salvador, 2003-2018*. San Salvador : Ediciones Böll.
- Alemán, M. (16 de Agosto de 2018). Aprueban medidas para combatir a las pandillas salvadoreñas. *AP*.
- Andrade, L. (2015). *El sistema penitenciario salvadoreño y sus prisiones* . Antiguo Cuscatlan: Talleres gráficos, UCA.
- Angulo Huevo, R. (1994). *Lo derechos humanos y el régimen penitenciario en El Salvador*. San Salvador.
- Arévalo, A. (2020 de Abril de 2020). Identidades LGBTI+ frente a la pandemia: ni descartables ni pasadas por alto. *El Faro*. Recuperado el 15 de Junio de 2020, de <https://elfaro.net/es/202004/columnas/24331/Identidades-LGBTI-frente-a-la-pandemia-ni-descartables-ni-pasadas-por-alto.htm>
- Arias , F. (2006). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. Caracas: Editorial Episteme.
- Asamblea Legislativa. (12 de Diciembre de 2018). Decreto Transitorio para el Cumplimiento de la Orden Judicial de Ingreso en los Centros Penitenciarios de Personas Privadas de Libertad que se encuentran en Bartolinas Policiales.
- Asamblea Legislativa. (11 de Mayo de 1988). Código de Salud.
- Asamblea Legislativa. (20 de Febrero de 1992). Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- Asamblea Legislativa. (23 de Marzo de 1994). Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. San Salvador: DO 92, tomo 323, del 19 de mayo 1994.
- Asamblea Legislativa. (Abril de 24 de 1997). Ley Penitenciaria.
- Asamblea Legislativa. (01 de Abril de 2016). Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión.
- Asamblea Legislativa. (06 de Abril de 2018). Disposiciones transitorias y extraordinarias en los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión.
- Bacigalupo, E. (2005). *Derecho penal y Estado de derecho*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.
- Bailone, M. (05 de Agosto de 2020). *Curso de criminología de Matías Bailone*. Obtenido de <http://www.matiashailone.com/archivos/482>
- Barbosa Delgado, F. (2002). *Litigio interamericano: perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos*. Bogotá.

- Baristain, A., & Arzamen, C. (1999). *Política criminal hoy y mañana*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Beladiez Rojo, M. (1994). *Los principios jurídicos*. Madrid: Tecnos.
- Blanco, O. R., & Oslund Rains, F. S. (abril de 2014). Revista Electrónica de Investigación en Ciencias Económicas. *TEORÍA DEL BIENESTAR Y EL ÓPTIMO DE PARETO COMO PROBLEMAS*, Vol. 2(No. 3), 221. REICE . Obtenido de Dialnet-TeoriaDelBienestarYElOptimoDeParetoComoProblemasMi-5109420.pdf
- Blásquez, M., & Pichardo, I. (2009). Entrevista a Marcela Lagarde. *Revista de Antropología Iberoamericana*, 4.
- Bukele, N. (06 de Marzo de 2020). ¿No es suficiente prueba esto? ¿Qué es lo que quieren? ¿Por qué protegen a los delincuentes? San Salvador. Obtenido de <https://twitter.com/nayibbukele/status/1236014507790659584>
- Bunge, M. (1969). *La investigación científica, su estrategia y su filosofía*. Barcelona: Ediciones Ariel.
- Cáceres, G. (28 de Julio de 2019). Las medidas carcelarias del Gobierno no son como se cuenta en Twitter. *El Faro*.
- Caffarena, B. M. (1997). *Tendencias modernas en la legislación penitenciaria*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Calderón, B. (23 de Marzo de 2018). Abren el Centro Especial de Salud exclusivo para los reos de El Salvador. *El Diario de Hoy*.
- Callamard, A. (05 de Febrero de 2018). Declaración final de misión en El Salvador.
- Camargo, P. P. (1998). *Tratado de derecho internacional público*. Bogotá: Leyer.
- Cançado Trindade, A. A. (2010). *Consideraciones básicas de la humanidad en relación con la responsabilidad del Estado*. Boston: Leiden.
- Cardona, J., & Pedernera, L. (2019). *Estudio Regional "Niñez que cuenta"*. Nueva York: ONU.
- Carrillo, H. (02 de Agosto de 2020). Covid-19 y privados de libertad. (F. Montalvo, Entrevistador) Caso de la cárcel de Urso Branco (Corte IDH 18 de Junio de 2002).
- Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela (Corte IDH 05 de Junio de 2006).
- Caso Vélez Loor vrs. Panamá (Corte IDH 23 de Noviembre de 2010).
- Castillo, A. (21 de Abril de 2018). La tuberculosis se prolifera entre reos en hacinamiento. *Diario de Hoy*.
- CAT. (2009). *Exámenes de los informes presentados por los Estados partes en virtud del art. 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura*. El Salvador.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (Febrero de 2008). CEJIL. *CEJIL Gaceta*.
- CICR. (2020). *Principios fundamentales de las reglas Mandela*. CICR.
- CIDH. (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*.
- CIDH. (22 de Septiembre de 2020). *CIDH*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/335.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). *Observaciones preliminares de la visita in loco a El Salvador*. San José: CIDH. Recuperado el 23 de Junio de 2020, de

- <https://reliefweb.int/report/el-salvador/cidh-presenta-observaciones-preliminares-de-su-visita-loco-el-salvador>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (2018). *Un modelo de reinserción social*. Ciudad de México.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2020). Recomendaciones para la prevención y control de la COVID-19 en lugares de detención.
- Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, OC-18/03 (Corte Interamericana de derechos humanos 17 de Septiembre de 2003).
- Consejo Nacional contra el SIDA. (23 de Septiembre de 2016). Plan Estratégico Nacional Multisectorial de VIH e ITS 2016-2020.
- Consejo Nacional de la Judicatura. (2004). *Límites Constitucionales al Derecho Penal*. San Salvador.
- Corbetta, P. (2007). *Metodología y técnicas de investigación social*. Madrid : McGraw-Hill/Interamericana de España.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (4,5 y 6 de Marzo de 2008). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad. Brasilia, Brasil.
- Demetrio Crespo, E. (1999). *Prevención general e individualización judicial de la pena*. Salamanca.
- DGCP. (2015). normativa técnica para manejo de pacientes privados de libertad, actividades de clínicas penitencias y supervisiones de personal clínico en el sistema penitenciario.
- DGCP. (20 de Septiembre de 2020). *DGCP*. Obtenido de [http://www.dgcp.gob.sv/wp-content/uploads/2020/03/ESTADISTICA\\_GENERAL\\_30-03-2020.pdf](http://www.dgcp.gob.sv/wp-content/uploads/2020/03/ESTADISTICA_GENERAL_30-03-2020.pdf)
- Di Pasquale, E. A. (2015). Universidad Nacional del Mar de Plata. *HACIA UNA DEFINICION CONCEPTUAL DE BIENESTAR SOCIAL. EL DEBATE DESDE LA ECONOMIA DEL BIENESTAR HASTA ENFOQUE DE LAS CAPACIDADES*. Obtenido de <http://nulan.mdp.edu.ar/2342/1/actis.2015.pdf>
- Diario 1.com. (Junio de 12 de 2020). El milagro de Alma, llevar comida a las trabajadoras del sexo en la pandemia. *Diario 1.com*. Recuperado el 2020 de Junio de 2020, de <http://diario1.com/nacionales/2020/06/el-milagro-de-alma-llevar-comida-a-las-trabajadoras-del-sexo-en-la-pandemia/>
- Díaz-Bravo, L. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en educación médica*, 163.
- Dirección General de Centro Penales. (02 de Agosto de 2020). *DGCP*. Obtenido de [http://www.dgcp.gob.sv/wp-content/uploads/2016/Estadistica\\_Penitenciaria/2018/12-](http://www.dgcp.gob.sv/wp-content/uploads/2016/Estadistica_Penitenciaria/2018/12-)
- Dirección General de Centros Penales. (02 de Agosto de 2020). *DGCP*. Obtenido de [http://www.dgcp.gob.sv/?page\\_id=431](http://www.dgcp.gob.sv/?page_id=431)
- Dirección General de Centros Penales. (2020). *Protocolo para la prevención y control de Covid-19 en los centros penitenciarios*. San Salvador.

- EFE. (26 de Marzo de 2018). La CIDH pide a El Salvador que garantice la vida y la integridad de los presos. *Agencia EFE*.
- Escalante, A. A. (02 de Noviembre de 2020). (F. Montalvo, Entrevistador)
- Escobar Gil, R. (2013). Discurso del Relator sobre los Derechos de las personas privadas de libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 49-50.
- Fagan, T. (2019). *La necesidad de una mayor inversión en servicios relacionados con la tuberculosis: Reducir la carga de la tuberculosis en los centros penales de El Salvador*. Washington: Palladium, Health Policy Plus.
- Feler, A. M. (2015). *Soft law como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas*. Ciudad de México .
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- FESPAD. (05 de Marzo de 2020). COMUNICADO: Ante el anuncio gubernamental de declarar emergencia en los centros penales.
- García, A., & De Molina, P. (1996). *Criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- González Días, M. (01 de Mayo de 2020). Bukele contra las maras | Vivanco de Human Rights Watch: "Los atroces delitos de los pandilleros no dan carta blanca a El Salvador para vengarse de esta manera". *BBC*.
- Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. (2013). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Adisión. Misión El Salvador*.
- Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. (2020). *Deliberación No. 1 sobre la prevención de la privación arbitraria de libertad en el contexto de una emergencia de salud pública* . ONU.
- GTSDA. (2013). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Misión El Salvador*. San Salvador.
- Guendel González, L. (2002). Políticas públicas y derechos. *Revista de Ciencias Sociales* , 105.
- Habeas Corpus, 355-2013 (Sala de lo Constitucional 10 de Abril de 2015).
- Habeas Corpus, 383-2016 (2020 de Marzo de 2017).
- Habeas Corpus, 291-2018 (Sala de lo Constitucional 06 de Marzo de 2019).
- Habeas Corpus, 521-2020 (Sala de lo Constitucional 08 de Julio de 2020).
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2003). *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: McGraw-Hill Interamericana.
- Hitters, J. (2007). *Derecho internacional de los derechos humanos*. Bueno Aires: Ediar.
- Human Rights Watch. (29 de Abril de 2020). *Human Rights Watch*. Obtenido de <https://www.hrw.org/es/news/2020/04/30/el-salvador-trato-inhumano-reclusos-en-centros-penitenciarios>
- Inconstitucionalidad del hacinamiento carcelario en El Salvador, 119-2014 (Sala de lo Constitucional 27 de Mayo de 2016).
- Inglehat, R. (2000). *Modernización y postmodernización El cambio cultura, económico y político*. Madrid: Siglo.

- Iraheta, O. (25 de Marzo de 2020). Centros Penales pide a jueces sacar a reos mayores de 60 años con enfermedades terminales ante posible contagio de coronavirus. *El diario de hoy*.
- J vrs Perú (Corte IDH 27 de Noviembre de 2013).
- Junta Revolucionaria de Gobierno. (23 de Noviembre de 1969). Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos . San Salvador: DO 218, tomo 265 del 23 de noviembre de 1979.
- Klein, I. (2007). *El taller del escritor universitario*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Koury , J., & Hirschhaut, M. (2020). Reseña histórica del COVID-19 ¿cómo llegamos a esta pandemia? *Acta odontológica Venezolana*.
- Labrador, G. (06 de Febrero de 2018). ONU: Medidas extraordinarias son ilegales y buscan la "deshumanización de los reos". *El Faro*.
- López, J. (16 de Junio de 2020). 1,231 reos son sospechosos de estar contagiados. *Diario de Hoy*. Obtenido de <https://www.elsalvador.com/eldiariodehoy/carceles-covid-19/724278/2020/>
- Martínez, M. Á. (13 de Marzo de 2012). *Las prisiones de El Salvador*. Obtenido de Criminología y Justicia: <http://www.cj-worldnews.com/spain/index.php/es/component/k2/item/2078-las-prisiones-de-el-salvador>
- Mata y Martín, R. (2011). *Anuario de la Facultad de Derecho "el principio de legalidad en el ámbito penitenciario"*. Madrid: Universidad de Alcalá.
- Medina, P. (Octubre de 25 de 2020). En representación de la comunidad Centro Penal de Apanteos. (F. Montalvo, Entrevistador)
- Medrano, C. (5 de Marzo de 2020). Las cárceles son reflejo fiel de la sociedad salvadoreña. *El Faro*. Recuperado el 02 de Agosto de 2020, de <https://elfaro.net/es/202003/columnas/24093/Las-c%C3%A1rceles-son-reflejo-fiel-de-la-sociedad-salvadore%C3%B1a.htm>
- Merton, R., Fiske, M., & Kendall, P. (1998). Propósitos y criterios de la entrevista focalizada. *revista de metodología en ciencias sociales*.
- Ministerio de Hacienda. (28 de Junio de 2020). *Gobierno de El Salvador*. Obtenido de <https://www.transparenciafiscal.gob.sv/downloads/pdf/700-DGP-IF-2019-21210.pdf>
- Ministerio de Salud. (2014). *Recursos Humanos en Salud*. San Salvador.
- Ministerio de Salud. (27 de Junio de 2020). *Gobierno de El Salvador*. Obtenido de <https://covid19.gob.sv/>
- Mir Puig, S. (2011). *Bases constitucionales del derecho penal*. Madrid: Iustel.
- Molina, C. E. (06 de Octubre de 2020). (F. Montalvo, Entrevistador)
- Monje Álvarez, C. A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Bogotá : Universidad Surcolombiana, Facultad de Ciencias Sociales.
- Montoya Vivanco, Y. (2008). *Reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penal*. Lima: Grijley.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Murillo Rodríguez, R. (2013). Sobre la judicialización de la pena: garantía ejecutiva, control judicial y Estado de Derecho. *El Cotidiano*, 25.

Observación N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Asamblea General de la ONU 11 de Agosto de 2000).

OEA. (22 de Noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos .

OEA. (09 de Diciembre de 1985). Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

OEA. (04} de Diciembre de 2000). Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

OEA. (3 al 14 de Marzo de 2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Americas.

OEA. (2012). *Informe sobre seguridad ciudadana en las Américas*.

Oficina de Información Pública de la Dirección General de Centros Penales. (24 de Septiembre de 2020). Resolución de Información solicitada. San Salvador.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (s.f.). *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*. Viena.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (1997). *Normas básicas sobre derechos humanos*. San Salvador: Imprenta Criterio.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2004). *Los derechos humanos y los prisioneros*. Ginebra.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (02 de Agosto de 2020). ONU. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CoreInstruments.aspx>

OMS. (30 de Octubre de 2020). OMS. Obtenido de [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/333390/WHO-2019-nCoV-Sci\\_Brief-Transmission\\_modes-2020.3-spa.pdf](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/333390/WHO-2019-nCoV-Sci_Brief-Transmission_modes-2020.3-spa.pdf)

OMS. (03 de Noviembre de 2020). OMS. Obtenido de <https://www.who.int/es/news/item/13-05-2020-unodc-who-unaid-and-ohchr-joint-statement-on-covid-19-in-prisons-and-other-closed-settings>

OMS. (15 de Agosto de 2020). OMS. Obtenido de <https://www.who.int/es/news/item/27-04-2020-who-timeline---covid-19>

ONU. (07 de Abril de 1948). Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Nueva York, Estados Unidos Americanos.

ONU. (09 de Diciembre de 1975). Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ONU. (18 de Diciembre de 1982). Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ONU. (09 de Diciembre de 1988). Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

ONU. (14 de Diciembre de 1990). Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

ONU. (Diciembre de 1990). Reglas Mínimas de las Nacionales Unidas sobre las Medicas No Privativas de Libertad.

ONU. (Marzo de 2002). Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los relatores especiales de las Naciones Unidas. Nueva York.

- ONU. (18 de Diciembre de 2002). Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Nueva York.
- ONU. (19 de Octubre de 2005). Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos.
- ONU. (21 de Diciembre de 2010). Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes.
- ONU. (2011). Folleto informativo N° 35. *El derecho al agua*, 5. Ginebra, Suiza: Naciones Unidas.
- ONU. (17 de Diciembre de 2015). Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- ONU. (2018). *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico*.
- ONU. (18 de Agosto de 2020). *Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Detention/Pages/WGADIndex.aspx>
- Órgano Ejecutivo. (14 de Noviembre de 2000). Reglamento de la Ley Penitenciaria.
- Órgano Ejecutivo. (08 de Septiembre de 2018). Acuerdo Ejecutivo en el ramo de Justicia y Seguridad Pública.
- Palacios Pámanes, G. (2014). *La cárcel desde adentro. Entre la reinserción social del semejante y la anulación del enemigo*. Ciudad de México: Prorrúa.
- Pandemia y derechos humanos en las Américas, 01/2020 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos Abril de 2020).
- Pastor Moreno, D. (2006). Constitución y política criminal. *Revista Derecho*, 63.
- PDDH. (2017). *Informe preliminar sobre el impacto de las medidas extraordinarias para combatir la delincuencia, en el ámbito de los derechos humanos*.
- Pinzón Espitia, O. L. (2018). Prestación de Servicios de Salud de las Personas Privadas de Libertad. *Archivos de Medicina*, 2.
- Procuraduría de Derechos Humanos. (2003). *La Policía Nacional Civil y el respeto a los derechos humanos en El Salvador*. San Salvador.
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. (2020). *Informe de labores de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos*. San Salvador: PDDH.
- Ramírez, J. E. (31 de Julio de 2020). Covid-19 y privados de libertad. (F. Montalvo, Entrevistador)
- Relatoría sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad . (2010). *Observaciones preliminares de la visita de la Relatoría sobre los Derechos de las personas privadas de libertad en El Salvador*.
- Reyes Cornejo, C. (01 de Agosto de 2020). Covid-19 y privados de libertad. (F. Montalvo, Entrevistador)
- Reyes, D. (16 de Septiembre de 2016). Grave hacinamiento en bartolinas policiales. *Contra Punto*.
- Rivas, V. (22 de Marzo de 2019). Más de 400 reos con tuberculosis en los centros penales. *El Diario de Hoy*.
- Roca, J. (06 de Enero de 2020). CIDH preocupada por situación de derechos humanos en el país, según informe preliminar. *Arpas*.
- Rodríguez Horcajo, D. (2019). Pena (Teoría de la). *En cultura de la legalidad*, 219.
- Rombolá, N. D. (2005). *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales* . Colombia.
- Sala de lo Constitucional. (Mayo de 27 de 2016). Sentencia de Habeas Corpus.
- Sala de lo Constitucional. (11 de Febrero de 2019). 53-2018.

- Salt, M. (1999). *Los derechos fundamentales de los reclusos, España y Argentina*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Sánchez, H. (25 de Abril de 2020). Alerta máxima en las cárceles de El Salvador: Presos salvadoreños durante la cuarentena. *El Español*.
- Serrano Piedecabras, J. R. (1996). *Lecciones de derecho penal parte general*. Barcelona: Praxis.
- Sierra, H. M., & Cántaro, A. (2005). *Lecciones de Derecho Penal*. Buenos Aires: Universidad Nacional del Sur Bahía Blanca.
- Soberanes Fernández, J., & López Sánchez, E. A. (2018). *1916 rumbo a la Constitución de 1917*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Solano Ramírez, M. A. (1998). *Estado y Constitución*. San Salvador: CSJ Publicaciones.
- Tamayo y Tamayo, M. (1998). *El proceso de la Investigación científica*. Ciudad de México: Limusa.
- Téllez Aguilera, A. (1998). *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*. Madrid: Edisofer.
- UCA, Cruz Roja Salvadoreña, Fondo Global. (2005). *Informe Final Estudio de Línea Basal en Trabajadoras Comerciales del Sexo para Diseño de la Campaña de Promoción de Cambios Conductuales en Grupos de Alta Vulnerabilidad en la Transmisión del VIH/SIDA*. San Salvador. 2005: UCA Editores.
- UNICEF. (23 de Junio de 2020). *UNICEF El Salvador*. Obtenido de <https://www.unicef.org/elsalvador/contacta>
- Valle, R. A. (23 de Octubre de 2020). (F. Montalvo, Entrevistador)
- Von Liszt, F. (1994). *Tratado de derecho penal*. Reus.
- Von Liszt, F. (1995). *La idea del fin en el derecho penal*. Granada: Comares.
- Von Liszt, F. (1995). *La idea del fin en el Derecho penal*. Granada: Comares.
- YSUCA. (21 de Marzo de 2019). *YSUCA*. Obtenido de <http://ysuca.org.sv/2019/03/21/minsal-registra-3500-casos-de-tuberculosis-al-ano-la-mitad-en-privados-de-libertad/>
- Zaffaroni, E. R. (1995). *Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales*. Buenos Aires: Del Puerto.

## **ÍNDICE DE ANEXOS**

### **Anexo 1**

Formato de fichas bibliográficas

### **Anexo 2**

Formato de consentimiento informado

### **Anexo 3**

Formato de guías de entrevistas

### **Anexo 4**

Matriz de análisis de información

### **Anexo 5**

Clasificación de los Centros Penitenciarios en El Salvador

### **Anexo 6**

Acuerdo ministerial No. 78

### **Anexo 7**

Resolución UAIP/153/2020

### **Anexo 8**

Fotografías distribuidas por la Presidencia de la República en Twitter, durante el confinamiento obligatorio decretado por la pandemia Covid-19



## **Anexo 2 Formato de Carta de Consentimiento Informado**

Yo \_\_\_\_\_, DUI \_\_\_\_\_  
declaro que se me ha explicado que mi participación en la investigación denominada ***“DERECHO HUMANO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL SALVADOR, MARZO-JUNIO 2020”***, que consistirá en responder una entrevista que pretende aportar al conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución. Acepto la solicitud de que la entrevista sea brindada mediante medios electrónicos debido a la pandemia por la que atraviesa nuestro país, para su posterior transcripción y análisis. Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los posibles beneficios, riesgos y molestias derivados de mi participación en el estudio. Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado(a) de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un informe, para ser presentado como parte de tesis de la investigadora Fátima Alma Walesska Montalvo Dheming. He leído esta hoja de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

San Salvador \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020

### Anexo 3 Formato de guías de entrevistas



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES  
ESCUELA DE POSGRADOS  
MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS Y  
EDUCACIÓN  
PARA LA PAZ



EL DERECHO HUMANO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS  
DE LIBERTAD EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL  
SALVADOR, MARZO-JUNIO 2020

#### GUÍA DE ENTREVISTA PARA EXPERTOS EN DERECHOS HUMANOS

**OBJETIVO:** Identificar si el Estado ha dado cumplimiento a su posición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de libertad previo a la pandemia Covid-19 y durante esta.

#### **I. DATOS GENERALES**

**Nombre:**

1.1. Entrevistado/a: \_\_\_\_\_

1.2. Profesión: \_\_\_\_\_

1.3. Entrevistador/a: \_\_\_\_\_

1.4. Fecha: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_

1.5. Hora: \_\_\_\_\_

1.6. N° de entrevista: \_\_\_\_\_

1.7. Medio electrónico por el cual se realiza la entrevista: \_\_\_\_\_

#### **II. DATOS ESPECÍFICOS**

##### **DESARROLLO DE GUÍA TEMÁTICA**

- a) Vulneraciones a derechos humanos
- b) Personas privadas de libertad y sus derechos humanos
- c) Política criminal represiva y su relación con el hacinamiento carcelario
- d) Pandemia de Covid-19 y su afectación a la salud de la población específicamente en la que se encuentra dentro del sistema penitenciario
- e) Políticas públicas emitidas por el órgano ejecutivo en el contexto de la pandemia por Covid – 19



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES  
ESCUELA DE POSGRADOS  
MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS Y  
EDUCACIÓN  
PARA LA PAZ



EL DERECHO HUMANO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS  
DE LIBERTAD EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL  
SALVADOR, MARZO-JUNIO 2020

**GUÍA DE ENTREVISTA PARA AGENTES DEL ESTADO QUE TIENEN A SU CARGO  
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

**OBJETIVO:** Conocer la situación de las personas privadas de libertad desde la óptica del Estado como garante de sus derechos humanos, con énfasis en el manejo de la pandemia Covid-19.

**I. DATOS GENERALES**

**Nombre:**

- 1.1. Entrevistado/a: \_\_\_\_\_  
1.2. Profesión: \_\_\_\_\_  
1.3. Entrevistador/a: \_\_\_\_\_  
1.4. Fecha: \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_  
1.5. Hora: \_\_\_\_\_  
1.6. N° de entrevista: \_\_\_\_\_  
1.7. Medio electrónico por el cual se realiza la entrevista: \_\_\_\_\_

**II. DATOS ESPECÍFICOS**

**DESARROLLO DE GUÍA TEMÁTICA**

- a) Personas privadas de libertad y sus derechos humanos
- b) Manejo de los agentes estatales de los instrumentos nacionales e internacionales de protección a derechos humanos de las personas privadas de libertad.
- c) Hacinamiento carcelario en El Salvador
- d) Pandemia de Covid-19 y su afectación a la salud de la población específicamente en la que se encuentra dentro del sistema penitenciario
- e) Políticas públicas emitidas por el órgano ejecutivo en el contexto de la pandemia por Covid – 19



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES  
ESCUELA DE POSGRADOS  
MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS Y  
EDUCACIÓN  
PARA LA PAZ



EL DERECHO HUMANO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS  
DE LIBERTAD EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL  
SALVADOR, MARZO-JUNIO 2020

**GUÍA DE ENTREVISTA PARA PERSONAL DE LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA  
PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA**

**OBJETIVO:** Establecer si el Estado ha protegido los derechos humanos de las personas privadas de libertad antes y durante la pandemia Covid-19.

**I. DATOS GENERALES**

**Nombre:**

- 1.1. Entrevistado/a: \_\_\_\_\_  
1.2. Profesión: \_\_\_\_\_  
1.3. Entrevistador/a: \_\_\_\_\_  
1.4. Fecha: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_  
1.5. Hora: \_\_\_\_\_  
1.6. N° de entrevista: \_\_\_\_\_  
1.7. Medio electrónico por el cual se realiza la entrevista: \_\_\_\_\_

**II. DATOS ESPECÍFICOS**

**DESARROLLO DE GUÍA TEMÁTICA**

- a) Personas privadas de libertad y sus derechos humanos
- b) Política criminal represiva y su relación con el hacinamiento carcelario
- c) Medidas extraordinarias y estados de emergencia dentro del sistema penitenciario
- d) Personas en condición de vulnerabilidad dentro del sistema penitenciario
- e) Pandemia de Covid-19 y su afectación a la salud de la población específicamente en la que se encuentra dentro del sistema penitenciario



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES  
ESCUELA DE POSGRADOS  
MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS Y  
EDUCACIÓN  
PARA LA PAZ



EL DERECHO HUMANO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS  
DE LIBERTAD EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL  
SALVADOR, MARZO-JUNIO 2020

**GUÍA DE ENTREVISTA PARA PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL  
SISTEMA PENITENCIARIO O EN SU CASO EX PRIVADAS DE LIBERTAD**

**OBJETIVO:** Conocer las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad dentro del sistema penitenciario, con énfasis en su derecho a la salud.

**I. DATOS GENERALES**

**Nombre:**

1.3. Entrevistado/a: \_\_\_\_\_

1.4. Profesión: \_\_\_\_\_

1.3. Entrevistador/a: \_\_\_\_\_

1.4. Fecha: \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_

1.5. Hora: \_\_\_\_\_

1.6. N° de entrevista: \_\_\_\_\_

1.7. Medio electrónico por el cual se realiza la entrevista: \_\_\_\_\_

**II. DATOS ESPECÍFICOS**

**DESARROLLO DE GUÍA TEMÁTICA**

- a) Situación del derecho a la salud de las personas privadas de libertad durante las medias extraordinarias y los estados de emergencia decretados dentro de los sistemas penitenciarios.
- b) Pandemia de Covid-19 y su afectación a la salud de la población específicamente en la que se encuentra dentro del sistema penitenciario.
- c) Programas de reinserción social

**Anexo 4 Matriz de análisis de información**

<b>Indicador</b>	<b>Agentes del Estado (custodios de centros penitenciarios y agentes de la Policía Nacional Civil)</b>	<b>Personal de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena</b>	<b>Personas privadas de libertad y sus familiares</b>
<b>Vulneraciones a derechos humanos</b>	<p>Admiten que sí han existido vulneraciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, sin embargo, sostienen que no ha sido exclusividad de quienes custodian los centros penitenciarios o bartolinas sino que además por las jefaturas quienes brindan las ordenes muchas veces de no dejar pasar las notificaciones a los reos, de realizar registros personales invasivos independientemente sean en hombres o mujeres, la omisión de traslados hacía centros asistenciales cuando presentan un cuadro de salud delicado, entre otras acciones que vulneran derechos humanos.</p> <p>Que ellos únicamente se guían por las ordenes que se les brindan, no tienen autonomía para realizar lo que quieran, aceptan que han recibido adiestramiento para evitar actos de tortura y tratos crueles e inhumanos, sin embargo, cuando se ven involucrados en estos hechos son denunciados a fin de evitar problemas con las autoridades penitenciarias quienes “resuelven” la situación para que no sea</p>	<p>Que son los garantes de los derechos humanos de quienes se encuentran privados de libertad de conformidad a la Ley Penitenciaria y su respectivo Reglamento, no obstante, no siempre se realizan las visitas a los centros penitenciarios a fin de verificar las vulneraciones a los derechos humanos de este grupo poblacional.</p> <p>Estas visitas no son realizadas debido a la carga laboral que poseen, asimismo que en la mayoría de casos los recursos de quejas son presentados por los defensores de los privados de libertad y es ahí donde se pueden verificar las condiciones en que estos se encuentran.</p>	<p>Son sistemáticas las vulneraciones a derechos humanos dentro de los centros penitenciarios, esto debido a que no existen mecanismos eficientes para evitarlo.</p> <p>El recurso de queja ante los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Ejecución de la Pena, no es eficiente, esto es porque en muchas ocasiones las autoridades penitenciarias no permiten que se haga uso de la misma, no obstante, ser un derecho establecido en la Ley Penitenciaria.</p> <p>La limitación al derecho de visitas familiares, intimas o de los defensores particulares o públicos, constituye una grave vulneración a los derechos humanos de quienes se encuentran privados de libertad debido a que afecta no solo su situación jurídica, sino que además su integridad emocional.</p>

	conocida fuera de las instalaciones de los centros penitenciarios.		
<b>Personas privadas de libertad y sus derechos humanos</b>	<p>Que conocen de manera precisa los derechos humanos que tiene los privados de libertad, el resguardo a su dignidad humana aun cuando han cometido delitos atroces, que al iniciar a trabajar en los centros penitenciarios o en la Policía Nacional Civil, reciben información a fin de proteger los derechos de las personas desde el momento de su captura hasta que ingresan al sistema penitenciario, sin embargo, están conscientes que no siempre se cumple con lo que dice la Ley, que muchas veces los reos son “complicados” y debe hacerse uso de la fuerza, siempre respetando sus derechos.</p>	<p>Que dentro de los centros penitenciarios se violentan los derechos humanos a las personas privadas de libertad, se deja a un lado que ellos han perdido únicamente sus derechos a la libertad ambulatoria y quienes ya están condenado también sus derechos políticos, pero continúan siendo sujetos de sus demás derechos.</p> <p>En cumplimiento al mandado de Ley que poseen han salvaguardado los derechos humanos de los privados de libertad.</p>	<p>Que los derechos humanos de los privados de libertad no han sido respetados, en cuanto al derechos a la salud, en los centros penitenciarios se espera que la persona se encuentra en un estado delicado para poder trasladarla a un centro asistencial, que en muchas ocasiones aun cuando está mal, no es trasladada solo porque es considerada de “alta peligrosidad”, que muchos ingresaron con una salud óptima la cual se ha deteriorado dentro del sistema, porque no se les ha brindado asistencia oportuna.</p> <p>Que el derecho a la alimentación también es de los más críticos dentro del sistema, porque en muchas ocasiones la comida que se reparte no alcanza para todos debido al nivel de hacinamiento en que se encuentran los centros penitenciarios, de tal manera que deben adquirir sus alimentos dentro de las tiendas institucionales en donde los precios son extremadamente altos y es de considerar que no a todos los reos sus familias les remesan dinero.</p> <p>Que en el caso de las mujeres privadas de libertad la DGCP, no les proporciona toallas sanitarias las cuales son necesarias, asimismo que quienes tiene a sus hijos</p>

			dentro de los centros penales tampoco se les proporcionan pampers, lecho o fórmula para sus hijos, lo cual constituye una vulneración a los derechos de los niños y niñas.
<b>Política criminal represiva y su relación con el hacinamiento carcelario</b>	Que desde hace unos veinte años como agentes que tienen a su cargo personas privadas de libertad han notado un aumento en las personas que ingresan al sistema penitenciario, debido a que se han implementado planes para detener la criminalidad en el país, no obstante, no se han aperturado nuevos centros penitenciarios a fin de no saturar con los que ya se contaba.	<p>Que la política criminal implementada en El Salvador es represiva, que esto ha traído consigo que se abuse de la detención por parte de los jueces, a lo que ha coadyuvado además el aumento de penas que en muchas ocasiones no son proporcionales a los injustos penales, sino que atienden únicamente a estrategias de derecho penal del enemigo.</p> <p>Asimismo, las bartolinas y los centros penitenciarios no cuentan con estructuras idóneas para albergar a la cantidad de personas que diariamente ingresan y es que algunos de estos antes eran cuarteles y no se acondicionaron para ser centros penales, esto repercute directamente en la readaptación y resocialización de los delincuentes, que es la finalidad del sistema, porque es imposible atender de manera individual y diferenciada a cada uno, a fin de verificar las causas que lo llevaron a cometer un delito y ayudarlo de tal manera que no reincida.</p>	<p>Refieren que aun cuando los delitos son considerados “menos graves” es decir, tienen penas bajas, las personas en la mayoría se les decreta detención, esto debido a que poseen antecedentes penales –aun cuando nuestro derecho penal es de acto y no de autor- o pertenecen a estructuras criminales.</p> <p>Que no se respetan los estándares internacionales de verificar los arraigos de las personas como por ejemplo que en muchas ocasiones son el único sostén de la familia lo que contribuye a que estas queden en mayores niveles de pobreza y en ciertas ocasiones también cometan delitos.</p> <p>Que el hacinamiento carcelario contribuye a que los internos se enfermen e incluso puedan morir por la falta de atención.</p>

<p><b>Pandemia Covid-19 y su afectación a la salud de la población específicamente en la que se encuentra dentro del sistema penitenciario debido a las políticas públicas emitidas por la DGCP en ese contexto</b></p>	<p>Que durante el confinamiento obligatorio se decretaron protocolos para evitar la propagación en los centros penitenciarios, pero estos no fueron efectivos.</p> <p>En primero lugar, en el caso de la Policía Nacional Civil, tenían el nivel más alto de contagios diarios siendo de 20 agentes, que en ese contexto, eran los encargados de la seguridad dentro de los centros de contención que se habilitaron donde habían personas positivas a Covid-19, que en esos lugares se enfermaron, pero no se les permitía incapacitarse sino que seguían laborando, asimismo, cuando no estaban en los centros de contención colaboraban en el traslado de reos a los juzgados o a los centros penitenciarios, que en muchas ocasiones lo hacían sin protocolos de bioseguridad por la escases de insumos para tal efecto, que fue en esos traslados donde por omisión contagiaron reos los cuales a su vez contagiaron a otros que estaban en bartolinas y en centros penitenciarios.</p> <p>En segundo lugar, en el caso de los custodios dentro de los centros penitenciarios, expresaron que ellos debido al protocolo que emitió la DGCP, sus labores fueron disminuidas y no laboraban cerca de los internos, es decir, únicamente abrían las celdas para que</p>	<p>Que debido al aplazamiento de plazos procesales y a las disposiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia como Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, no laboraron los primeros días del confinamiento obligatorio, no obstante, al inicio del mes de abril se presentaron nuevamente a trabajar específicamente a fin de dar trámite a la solicitud que realizó el CICR, OMS y DGCP, a fin de otorgarles algún tipo de medidas a privados de libertad que eran adultos mayores o tenían enfermedades terminales.</p> <p>Sobre esa solicitud, les fueron requeridos los expediente clínicos de estos para corroborar que cumplían con los estándares internacionales y poderles brindar el beneficio, pero algunos centros penitenciarios no los remitieron y los que sí lo hicieron, estos venían incompletos, incluso algunos no llevaban ni sellos de los centros asistenciales de donde eran atendidos o se les daba seguimiento a sus enfermedades, de tal manera, que hasta donde tienen conocimiento no se le dio trámite a ninguna de esas solicitudes, desconocido si estos se contagiaron de Covid u otra enfermedad.</p>	<p>Familiares de privados de libertad, refirieron que desde el mes de febrero de 2020 no han tenido comunicación con los internos, que sólo se les dijo que podían llevar kit higiénicos para el aseo personal y para limpiar los centros penitenciarios, que desconocen si alguno de sus familiares contrajo la enfermedad e inclusive si falleció, esto porque no tienen defensas contra cualquier enfermedad por la falta de nutrientes y vitaminas, asimismo, por la falta de agua potable en algunas penitenciarias.</p> <p>Para quienes estuvieron dentro del sistema penitenciario durante el confinamiento obligatorio, el panorama era distinto algunos no sabían la magnitud de lo que estaba pasando y otros ni se enteraron como era la situación, lo que sí fue que notaron la baja de personal dentro de los recintos, que solo llegaban a abrir y cerrar celdas, el desabastecimiento de productos dentro de las tiendas institucionales.</p> <p>En el caso de las mujeres que se encontraban privadas de libertad y tenían a sus hijos menores de cinco años, la realizada fue todavía más aguda, porque sus familiares dejaron de llevar leche y pampers, productos que son indispensables, así que se las ingeniaron para darles agua azucarada en lugar de</p>
---	---	--	---

	<p>estos salieran y regresaban en la tarde a cerrarlas, ahora bien, como en algunos centros penitenciarios se había decretado estado de emergencia, en esos lugares no se abrían las celdas, solo se les llevaba la comida -ignoran si esta era suficiente- y se evitaba el contacto con estos.</p> <p>Con respecto a los reos que resultaron contagiados en los centros penitenciarios refirieron que no eran trasladados a los centros penales habilitados para tal efecto, debido a que los contagiados no presentaban mayor sintomatología, lo anterior según manifiestan porque preguntaban a los médicos de las clínicas quienes les decían que no era necesario el traslado, asimismo que además a estos privados de libertad no se les hicieron pruebas PCR, entonces no se tiene certeza si solo tuvieron gripe o en efecto era Covid-19.</p> <p>En cuanto a sus compañeros que resultaron contagiados, según sus reportes fueron un total de entre 15 a 20 en el periodo investigado, considera que, de haberse habilitado las visitas familiares durante la cuarenta, no se hubieran podido contener un contagio masivo.</p>	<p>En cuanto, a los estados de emergencia que fueron decretados a partir del mes de febrero del 2020, hasta donde tienen conocimiento ninguno fue ratificado, esto fue porque no cumplían con lo establecido en la Ley Penitenciaria, ya que los requisitos son taxativos y los directores de los centros penitenciarios querían decretarlos únicamente por orden presidencial, reconocen que en algunos centros penitenciarios los estados de emergencia siguen vigentes de “facto” sobre todo en lo que respecta a la prohibición de visitas familiares, íntimas y de los defensores.</p> <p>Asimismo, respecto al control de judicialización que les corresponde, no pudo ser ejercido de manera total, por las medidas de bioseguridad que fueron implementadas, mismas que ellos como agentes judiciales comprendían, pero estaban pendientes de los recursos de queja que eran interpuestos y las audiencias se realizaron cuando fueron habilitados los plazos.</p>	<p>leche y andar desnudos a sus hijos, que esta realidad cambió debido a que en mayo o junio, miembros de la iglesia Tabernáculo Bíblico Bautista “amigos de Israel”, donó una dotación de pampers, toallas sanitarias, leche entre otros productos que se distribuyeron a todas las internas, los cuales si bien no fueron suficientes sí ayudaron.</p> <p>Sobre las personas privadas de libertad que estaban enfermas antes y durante la pandemia, los servicios de salud para las mismas continuaron igual, es decir, seguían sin ser trasladadas a centros asistenciales.</p>
<p>Fuente: Elaboración propia</p>			

## Anexo 5 Clasificación de los Centros Penitenciarios en El Salvador



MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
*República de El Salvador, América Central*

ACUERDO NÚMERO CIENTO OCHENTA Y OCHO.- MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA: San Salvador, ocho de septiembre de dos mil dieciocho. CONSIDERANDO: I) Que en el artículo 35 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, aparecen descritas las atribuciones que tiene el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, encontrándose en el Numeral 12), la que dice: "Fijar la política penitenciaria del Estado, de conformidad con los principios que rigen la ley; así como organizar, dirigir, mantener y vigilar los centros penitenciarios, procurando la rehabilitación del recluso y su reinserción en la sociedad". II) Que en tal sentido, son de competencia de esta Cartera de Estado las referidas funciones, que son ejecutadas a través de la Dirección General de Centros Penales, cuya función principal es, según el artículo 19 de la Ley Penitenciaria "la organización, funcionamiento y control administrativo de los centros penitenciarios", pues tiene a su cargo la dirección de la Política Penitenciaria. III) Que recientemente han sido aprobadas reformas a la Ley Penitenciaria, por medio del Decreto Legislativo No. 93 de fecha 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 161, Tomo No. 420, de fecha 31 de agosto del mismo año, a través de las cuales se han regulado de forma permanente en la Ley penitenciaria algunas de las medidas que se encontraban en las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión. IV) Que dentro de estas reformas se encuentra una adición al Art. 75, que alude a los Tipos de Centros y se crea entonces un régimen de Máxima Seguridad, adicionándose en el numeral 5) los Centros de Máxima Seguridad; en ese sentido, se agregó el Art. 79-A, el cual describe la clase de internos que pasarían a formar parte de dicho régimen, por su alta peligrosidad, su comportamiento hostil, violencia e interferencia, inducción, autoría directa en actos de desestabilización al sistema, entre otras conductas mostradas; además, de la forma de los traslados de este tipo de internos, sobre su permanencia en estos centros y la prohibición de visita íntima y familiar. V) Que en atención a lo que antecede, es necesario clasificar los Centros de Seguridad y de Máxima Seguridad, así como también establecer la clasificación del resto de centros penitenciarios para actualizar la nómina de centros del sistema, por considerarse oportuno en esta ocasión, pues se han aperturado algunas nuevas instalaciones en los últimos años y están por inaugurarse otras próximamente; según la función específica que los mismos tendrán respecto de la clase de internos que albergarán, además de armonizarlos con las nuevas reformas legales instituidas, con base en los Arts. 68 y 75 de la Ley Penitenciaria, y en el Art. 149 del Reglamento General de la referida Ley. VI) Que el señor Presidente de la República, ha encargado el Despacho de Justicia y Seguridad Pública, con carácter ad-honorem, al señor Viceministro de Prevención Social, Ingeniero Luis Roberto Flores Hidalgo, en ausencia del Titular, Comisionado Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde, quien se encuentra cumpliendo misión oficial en el exterior,

por lo que es necesario que el mencionado Ingeniero Flores Hidalgo, en esta fecha, actúe en representación de este Ministerio. POR TANTO, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública, vistos los argumentos expuestos, en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, ACUERDA: 1º) Instituir la clasificación general en atención a su función y al tipo de centro, de todos los Centros Penitenciarios que conforman la Dirección General de Centros Penales, de la siguiente manera:

a) CENTROS PREVENTIVOS: Aquellos establecimientos destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial, serán:

- Centro Preventivo de La Unión
- Centro Preventivo de Hobasco
- Centro Preventivo de Juchapa

b) CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS (CENTROS ORDINARIOS): Aquellos destinados a los internos que se encuentran en el período de ejecución de la pena, serán:

- Centro de Cumplimiento de Penas de Sensuntepeque
- Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután

c) CENTROS PREVENTIVOS Y DE CUMPLIMIENTO DE PENAS: Estos funcionan en un mismo conjunto arquitectónico, como preventivos, es decir, para detenidos provisionalmente por orden judicial y a la vez como Centros Ordinarios, para internos que cumplen penas privativas de libertad de acuerdo con el régimen progresivo de cumplimiento establecido en la Ley Penitenciaria, estos serán:

- Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Sonsonate
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Metapán
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de La Esperanza
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Popango
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Vicente
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de San Miguel
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de San Francisco Gotera

d) CENTROS ABIERTOS: Estos centros son destinados a aquellos internos que no presentan problemas significativos de inadaptación en los centros ordinarios. Gozan de regímenes penitenciarios basados en la confianza y autogobierno de los internos, siendo los siguientes:

- Granja Penitenciaria de Izalco
  - Granja Penitenciaria de Santa Ana
  - Granja Penitenciaria de Zacatecoluca
  - Centro Abierto para Mujeres en Santa Tecla
- e) CENTROS DE DETENCIÓN MENOR: Estos centros son los destinados a aquellos internos clasificados en el nivel tres o de mínima peligrosidad de la fase Ordinaria, será:
- Centro de Detención Menor La Esperanza
- f) CENTROS ESPECIALES: Estos centros son los destinados para la atención y tratamiento de la salud física y mental de los internos, y serán:
- Resguardo del Hospital Nacional Psiquiátrico
  - Centro de Atención Integral en Salud para Privados de Libertad con Enfermedades Crónico Degenerativas de Santa Ana
- g) CENTROS DE SEGURIDAD: Destinados a aquellos internos que estén siendo procesados o que hayan sido condenados por alguno de los delitos a que se refiere la clasificación del Art. 103 de la Ley Penitenciaria y que además presenten problemas de inadaptación extrema en los centros ordinarios y abiertos, constituyendo un peligro para la seguridad del mismo interno, de los otros internos y demás personas relacionadas con el centro, estos serán:
- Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco Fase I
  - Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco Fase II
  - Centro Penitenciario de Seguridad de Quezaltepeque
  - Centro Penitenciario de Seguridad de Chalatenango
  - Centro Penitenciario de Seguridad de Ciudad Barrios
  - Sector "E" del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Mujeres de Ilopango
- h) CENTROS DE MÁXIMA SEGURIDAD: Destinados a aquellos internos altamente peligrosos y que por su comportamiento hostil, violencia e interferencia, inducción, autoría directa en actos de desestabilización al sistema, amenazas o ataques a víctimas, testigos, empleados y funcionarios públicos de la Fiscalía General de la República, Órgano Judicial, Procuraduría General de la República, Dirección General de Centros Penales y miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil; así como a sus cónyuges y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sea necesario alojarlos en un régimen especialmente estricto, diseñado para ejercer de forma

segura un mayor control y vigilancia sobre los mismos, con aplicación rigurosa de normas reglamentarias para conseguir el orden, control y disciplina necesarios. También aquellos considerados de mayor peligrosidad dentro del rango del Nivel Uno del Art. 74, letra a) Ley Penitenciaria, por su participación directa en la dirigencia de estructuras o grupos criminales o delincuenciales o agrupaciones terroristas o proscritas por la ley, o por ser inadaptados a los otros regímenes previstos en la referida Ley. Estos serán:

- Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Zacatecoluca
- Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izaico Fase III

2º) La Dirección General de Centros Penales deberá efectuar la ubicación de los internos en todos los Centros antes enunciados atendiendo su situación jurídica y demás condiciones y circunstancias de clasificación, de conformidad a lo preceptuado en la Ley Penitenciaria y su Reglamento General. 3º) La administración penitenciaria deberá elaborar los protocolos de clasificación necesarios para los regímenes de Seguridad y de Máxima Seguridad, así también se autoriza, a que bajo las formalidades legales correspondientes y atendiendo la normativa y criterios legales establecidos, se clasifique a los internos que deban salir hacia otros centros, los que deban permanecer y los que deben remitirse hacia ellos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 13 "Disposición Transitoria" del Decreto No. 93 antes relacionado. 4º) Asimismo se instruye a la Dirección General de Centros Penales a tomar las medidas pertinentes en lo referente a la asignación del personal administrativo y de seguridad en los Centros de Seguridad y de Máxima Seguridad, considerando las necesidades de funcionamiento de los centros, así como los requerimientos de mobiliario, equipo, adecuaciones en infraestructura, tecnología. 5º) Garantizar que en los traslados que se realicen de los internos entre los distintos centros, se respete la dignidad y los derechos fundamentales de los mismos. 6º) Para los efectos legales consiguientes, notifíquese el presente Acuerdo a las instancias pertinentes. COMUNÍQUESE.



LUIS ROBERTO FLORES HIDALGO,  
VICEMINISTRO DE PREVENCIÓN SOCIAL,  
ENCARGADO DEL DESPACHO.

## Anexo 6 Acuerdo ministerial No. 78



### MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA *República de El Salvador, América Central*

**ACUERDO NÚMERO SETENTA Y OCHO. - MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veinte. **CONSIDERANDO I)** Que, por mandato constitucional, corresponde al Estado la organización de los Centros Penitenciarios, como lo establece la Constitución de la República de El Salvador, en su Artículo 27 inciso tercero: *“Corresponde al Estado organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”*. **II)** En tal sentido son de competencia de esta cartera de Estado las referidas funciones, las que son ejecutadas a través de la Dirección General de Centros Penales, así el Artículo 19 de la Ley Penitenciaria establece: *“La Dirección General de Centros Penales depende del Ministerio de Justicia y tiene a su cargo la Dirección de la Política Penitenciaria que le fije dicho Ministerio, de conformidad a los principios que rigen la presente Ley; así como la organización, funcionamiento y control administrativo de los centros penitenciarios”*. **III)** Que, el Artículo 65 inciso 1º de la Constitución de la República de El Salvador establece que: *“La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”*, siendo por esto una obligación que vincula tanto a las instituciones públicas, entidades privadas y a la población en general. **IV)** Que, en el catálogo de derechos de las personas privadas de libertad estipulado en el Artículo 9 de la Ley Penitenciaria, se contempla la garantía de la preservación de la vida, de la salud e integridad física; misma que, con base en la posición de garante en que se encuentra el Estado de El Salvador para con estas personas, deben de maximizarse. **V)** Que el estado de emergencia a nivel mundial y particularmente, El Salvador, a raíz del avance de la Pandemia del COVID-19, conlleva a los Estados a tomar medidas preventivas y urgentes orientadas a evitar y controlar la propagación de este virus en sus territorios, sobre todo en aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, siendo las personas privadas de libertad un grupo en condición de vulnerabilidad debido principalmente a su entorno de encierro. **VI)** Que según Acuerdo Ministerial número Ciento Cuarenta y Cuatro-B de fecha 18 de julio de 2016, se acordó transferir en administración el inmueble del ex Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Cojutepeque a favor de la Policía Nacional Civil. **VII)** Que el Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales, por medio de Memorando REF. SAJ-920/2020, de fecha 25 de mayo del presente año, con instrucciones del Director General de Centros Penales Ad-Honorem, Osiris Luna Meza, solicita la elaboración de Acuerdo Ministerial para que se autorice la transferencia en administración a la Dirección General de Centros Penales, del inmueble donde funcionó el ex Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Cojutepeque, así como la designación del Centro Preventivo de la Unión y Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Metapán y Centro de Detención Menor Santa Ana, ambos inmuebles, serán utilizados para centros de tratamiento para personas privadas de libertad con COVID-19. **VIII)** Que el Artículo 149 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, expresa: *“La Dirección General de Centros Penales, clasificará los Centros Penitenciarios, de conformidad al título IV de la Ley Penitenciaria. La Clasificación de los Centros Penitenciarios, podrá ser*

... modificada por la Dirección General de Centros Penales, cuando se considere de beneficio a los fines del Sistema Penitenciario". IX) Que, en virtud de la actual situación que enfrenta nuestro país ante la propagación de la Pandemia por COVID-19, misma que no escapa de las personas privadas de libertad, es necesario que como Estado a través de esta Secretaría, se autorice destinar el Centro Preventivo de la Unión, Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Metapán, Centro de Detención Menor Santa Ana; y el ex Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Cojutepeque, este último en calidad de préstamo a la Dirección General de Centros Penales mientras persista el estado de emergencia decretado por la pandemia acá mencionada, como Centros de Tratamiento para Personas Privadas de Libertad con COVID-19, esto con el fin de aislar y prevenir futuros contagios dentro de los diferentes Centros Penitenciarios del país. **POR TANTO:** El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública, vistos los argumentos expuestos, en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, **ACUERDA:** 1º) Autorizar la transferencia en calidad de préstamo por tres meses, plazo que podrá prorrogarse, siempre que se justifique y existan las circunstancias para lo cual se ha solicitado y lo que se autorizará por medio de otro acuerdo ministerial; del inmueble donde funcionó el ex Centro Preventivo y de Cumplimientos de Penas de Cojutepeque, actualmente en administración a favor de la Policía Nacional Civil, ubicado en el Barrio San José, entre la Sexta Avenida Sur y Octava Calle Oriente, de la Ciudad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán; a favor de la Dirección General de Centros Penales, para destinarlo como Centro de Tratamiento para Personas Privadas de Libertad con COVID-19, debiendo de realizar y coordinar los protocolos o mecanismos pertinentes con las autoridades en el Ramo de Salud, en función de garantizar a los habitantes de los perímetros de dicho centro, su derecho a la salud. 2º) Durante la transferencia en calidad de préstamo del inmueble relacionado en el ordinal anterior, en el plazo de tres meses o su prórroga justificada, la Policía Nacional Civil, deberá realizar únicamente los pagos relacionados con el inmueble, 3º) Dar una nueva clasificación y autorizar a la Dirección General de Centros Penales, la designación del Centro Preventivo de La Unión, del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Metapán, y Centro de Detención Menor Santa Ana, como Centros de Tratamiento para Personas Privadas de Libertad con COVID-19 y en consecuencia a efectuar todos los trámites, ajustes o cambios que sean necesarios en función de la nueva clasificación o autorización; adoptándose los mecanismos de coordinación interna que sean necesarios para el cumplimiento del presente acuerdo, debiendo considerarse en el traslado de los privados de libertad el respeto a los derechos humanos de los mismos y de los protocolos o mecanismos con las autoridades en el Ramo de Salud. 4º) Para los efectos legales del caso, notifíquese el presente acuerdo a las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia, Juzgados competentes, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. **COMUNIQUESE.**



**ROGELIO EDUARDO RIVAS POLANCO,**  
**MINISTRO.**

## Anexo 7 Resolución UAIP/153/2020



DIRECCIÓN  
GENERAL  
DE CENTROS  
PENALES

**UAIP\153/2020**

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de la Dirección General de Centros Penales, ubicada Planes de Renderos Calle al Parque Balboa Km 10 1A: casa Las Neblinas # 189. A las catorce horas del día cinco de octubre del dos mil veinte, se HACE CONSTAR: Que habiendo recibido solicitud de información de la señora **FATIMA ALMA WALESSKA MONTALVO DHEMING** con Documento único de Identidad número cero cuatro millones cuarenta y seis mil novecientos tres guion dos quien requiere :

I- Cuántas clínicas y personal de salud existen dentro de los centros penitenciarios preventivos, ¿cumplimiento decenas, granjas penitenciarias, centros de seguridad y máxima seguridad?

II- Durante los meses de marzo a junio del año 2020, en los cuales se decretó con financiamiento obligatorio en todo el territorio nacional. ¿El personal de las clínicas de los centros penitenciarios asistió con normalidad a sus labores?

III- Entre los meses de marzo a junio del año 2020. ¿Cuál es la cifra oficial de personas privadas de libertad contagiadas por covid-19? Y si estas fueron trasladadas a un centro penitenciario específico para evitar el contagio de los demás internos.

IV- En el mes de abril del presente año, el señor director de centros penales, solicitó al órgano judicial se les otorgará la libertad a 557 adultos mayores privados de libertad, con base a esa petición. ¿Esas personas ya se encuentran gozando de su libertad ambulatoria? De no ser así solicitó información general de que sucedió.

V- Durante la vigencia de las medidas extraordinarias y los estados de emergencia decretado entre los meses de julio de 2019 a junio de 2020, en los centros penitenciarios preventivos, de cumplimiento de penas, granjas penitenciarias, centros de seguridad y máxima seguridad, a las personas privadas de libertad ¿se les brindó asistencia psicológica por parte de la dirección de centros penales?

VI- Actualmente a raíz de las reformas realizadas a la ley Penitenciaria mediante Decreto Legislativo No. 93 de fecha 16 de agosto del 2018, publicado en el diario oficial No. 16, tomo 420, de fecha 31 de agosto de ese mismo año, en los centros de seguridad y máxima seguridad ¿De qué manera se protege el derecho a la dignidad humana de las personas privadas de libertad ligado al derecho a la vida privada, familiar y el desarrollo a la libre personalidad, reconocidos y protegidos

---

Ministerio de Justicia y Seguridad Pública  
Dirección General de Centros Penales  
Unidad de Acceso a la Información Pública  
www.dgcp.gob.sv

Planes de Renderos Calle al parque Balboa Kilómetro 10 ½ casa Las Neblinas # 189 Panchimalco.  
Teléfono 2133-7265, 7070-0240.



DIRECCIÓN  
GENERAL  
DE CENTROS  
PENALES

por el derecho internacional, tomando en consideración que sea prohibido ya sea la visita familiar, íntima o ambas?

Y con el fin de dar cumplimiento a los Art. 1, 2, 3 Lit. a, b, j. Art. 4 Lit. a, b, c, d, e, f, g. y Artículos 65, 69, 71 de la Ley Acceso a la Información Pública la suscrita **RESUELVE**: se transcribe a esta resolución información solicitada por esta unidad mediante memorando UAIP\OIR-305/2020 de fecha 24 de septiembre del 2020 a la Unidad de Medico Odontológico de la Dirección General de Centros Penales quien dio respuesta mediante oficio Of. 564 MDO-2020 de fecha 01 de octubre del 2020, que da respuesta correspondiente a preguntas de los romanos I,II y III y dentro del suscribe :

- I- Una clínica en cada uno de los Centros Penitenciarios de acuerdo a su categoría y el total de personal de salud son 150 en diferentes disciplinas.
- II- Si, se continuó brindando atención integral en salud.
- III- Total 228, se trasladaron de acuerdo a criterio de salud para cada paciente.

Así mismo, se solicitó mediante memorando UAIP\OIR-306/2020 de fecha 24 de septiembre del 2020 a Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales quien dio respuesta mediante memorando SAJ 1628/2020 de fecha 05 de octubre del 2020 correspondiente a romano IV.

- IV- En ese sentido, con base en mis competencias de subdirector, comunico que esta Subdirección NO se encuentra facultada para tramitar ningún tipo de solicitudes a libertad en favor de las personas privadas de libertad al interior del Sistema Penitenciario. Siendo una facultad única y exclusiva del Órgano Judicial otorgarla, si se cumplen los requisitos constitucionales y legales establecidos.  
Por tanto, la diligencia realizada por la Dirección General de Centros Penales única mente consistió en realizar una exposición tanto a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en pleno, y Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena sobre la situación- en ese momento de los Centros Penitenciarios del país y de aquellas personas que, con base en los estándares Internacionales de Derechos Humanos, podría optar a algún tipo de beneficio por razones humanitarias, como medida de prevención y control del COVID-19. Sin embargo, tal decisión, como se expresa supra, es facultad exclusiva del Órgano Judicial.

---

Ministerio de Justicia y Seguridad Pública  
Dirección General de Centros Penales  
Unidad de Acceso a la Información Pública  
www.dgcp.gob.sv

Planes de Renderos Calle al parque Balboa Kilómetro 10 ½ casa Las Neblinas # 189 Panchimalco.  
Teléfono 2133-7265, 7070-0240.



DIRECCIÓN  
GENERAL  
DE CENTROS  
PENALES

De igual forma se solicitó mediante memorando UAIP/OIR-307/2020 de fecha 24 de septiembre del 2020 al Consejo Criminológico Nacional de la Dirección General de Centros Penales la pregunta correspondiente a romano V, que dio respuesta mediante Of. 0646/2020 de fecha 28 de septiembre del 2020 que describe:

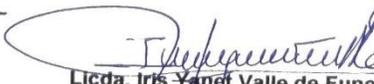
- V- Este Consejo Criminológico hace de su conocimiento que en el periodo de junio 2020, los privados de libertad continuaron recibiendo su tratamiento penitenciario, respetando siempre el protocolo de prevención y control ante la pandemia por COVID-19.

Y en respuesta a petición romano VI se solicitó mediante memorando UAIP/OIR-308/2020 de fecha 24 de septiembre del 2020 a la Unidad Penitenciaria de Derechos Humanos de la Dirección General de Centros Penales que, dio respuesta mediante Of. UPDDH/303-2020 de fecha 01 de octubre de 2020 informando que:

- VI- 1- Se brinda información vía telefónica acerca de la ubicación, salidas hospitalarias, situación Jurídica de los privados de libertad, entre otras.  
2- se realizan llamadas telefónicas a familiares de internos solicitando medicamentos.  
3- recepción y remisión de medicamentos a los centros penitenciarios  
4- Gestión de Buenos oficios, solicitando informe del estado de salud de privados de libertad, previa instancia particular.  
5- Información acerca de la entrega de paquetes higiénicos, alimenticios y ropa.

Queda expedito el derecho del solicitante de proceder a presentar Recurso de Reconsideración, el cual es potestativo conforme lo establece el artículo 128 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA, siendo el plazo para interponer dicho recurso según el artículo 133 LPA, de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación; o interponer recurso de Apelación que tiene carácter preceptivo Artículo 124 LPA y podrá ser presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública o ante el Oficial de Información que haya conocido del asunto de conformidad con el artículo 82 LAIP, que será de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE. -

  
Licda. Iris Yandit Valle de Funes  
Oficial de Información



IYVF/cg

Ministerio de Justicia y Seguridad Pública  
Dirección General de Centros Penales  
Unidad de Acceso a la Información Pública  
www.dgcp.gob.sv

Planes de Renderos Calle al parque Balboa Kilómetro 10 ½ casa Las Neblinas # 189 Panchimalco.  
Teléfono 2133-7265, 7070-0240.

**Anexo 8 Fotografías distribuidas por la Presidencia de la República en Twitter, durante el confinamiento obligatorio decretado por la pandemia Covid-19**



Fuente:[https://twitter.com/PresidenciaSV?ref\\_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor](https://twitter.com/PresidenciaSV?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor)



Fuente:[https://twitter.com/PresidenciaSV?ref\\_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor](https://twitter.com/PresidenciaSV?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor)



Fuente:[https://twitter.com/PresidenciaSV?ref\\_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor](https://twitter.com/PresidenciaSV?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor)